



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS464/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (modificado)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE COREA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-13
Anexo B-3	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la primera reunión sustantiva	B-25
Anexo B-4	Resumen de la declaración oral final de Corea en la primera reunión sustantiva	B-31
Anexo B-5	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-34
Anexo B-6	Declaración oral final de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-40

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-21
Anexo C-4	Declaración oral final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-27
Anexo C-5	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-29
Anexo C-6	Declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-34

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos del Canadá	D-6
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de China	D-10
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos del Japón	D-19
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega	D-24
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de Tailandia	D-27
Anexo D-8	Resumen de los argumentos de Turquía	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Viet Nam	D-31

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (modificado)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA (DS464)

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL (MODIFICADO)

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de un Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la fecha en que el Miembro los haya solicitado, o de la fecha en que se haya presentado al Grupo Especial la comunicación escrita de que se trate, si esta fecha fuera posterior, salvo que el Grupo Especial fije un plazo distinto previa petición por escrito de una parte que demuestre justificación suficiente.

3. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes.

Comunicaciones

6. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Corea solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, Corea presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que

determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de una prueba documental no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental a un idioma de trabajo de la OMC. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tal prueba documental previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Corea podrían numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada KOR-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría KOR-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso por escrito antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Corea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y de su declaración final, si la hubiere, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo

Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Corea formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido de Corea. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Corea a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y deberá proporcionar la versión definitiva de su declaración final en caso de que esta se haya preparado por escrito antes de ser formulada en la reunión, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por este.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones

antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte facilitará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y en sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 10 páginas cada uno, y los resúmenes que presenten las partes de las declaraciones iniciales y finales formuladas en las reuniones sustantivas, a un máximo de cinco páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán cuatro copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXXXX. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, a condición de que la parte o el tercero que los reciba hayan dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado de ello al Secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA
(DS464)****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar al Grupo Especial y que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia, titulados "Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea" (A-580-868 y C-580-869). No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ICC si la entidad que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública.
2. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que hubiera presentado esa información en una o ambas de las investigaciones objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización facilitada por la entidad autorizará a Corea y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.
3. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.
4. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad en su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se refiere el párrafo 2. Cada parte alentará a cualquier entidad en su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el párrafo 2 a otorgar tal autorización. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 2, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE COREA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-13
Anexo B-3	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la primera reunión sustantiva	B-25
Anexo B-4	Resumen de la declaración oral final de Corea en la primera reunión sustantiva	B-31
Anexo B-5	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-34
Anexo B-6	Declaración oral final de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-40

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a la actuación proteccionista e ilícita del USDOC en sus determinaciones definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios en el procedimiento titulado *Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (Lavadoras)* y en otras medidas de aplicación general y prospectiva mediante las cuales el USDOC aplica derechos antidumping a los productos importados. La medida antidumping adoptada en el procedimiento *Lavadoras* que es objeto de la presente diferencia es una de las muchas determinaciones de "dumping selectivo" emitidas por el USDOC en los últimos años. El súbito y extraordinario aumento del recurso por el USDOC a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tiene la finalidad de eludir las recomendaciones y resoluciones del OSD que prohíben la utilización de la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping. El USDOC también interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC en su investigación simultánea en materia de derechos compensatorios.

II. NORMA DE EXAMEN

2. El Grupo Especial que entiende en el presente asunto debe aplicar la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD. Al llevar a cabo su evaluación, el Grupo Especial debe interpretar las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC de conformidad con los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y determinar si los actos del USDOC son compatibles con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial también debe examinar los componentes fácticos de la determinación del USDOC. Al hacerlo, el Grupo Especial debe llevar a cabo un análisis "crítico y penetrante" y un examen "en profundidad" de la determinación del USDOC.

III. LA EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. El aspecto más significativo de la evolución del enfoque adoptado por el USDOC para interpretar y aplicar la segunda frase es el vínculo indisoluble entre su enfoque con respecto al "dumping selectivo" y los antecedentes de la "reducción a cero" en el sistema de solución de diferencias de la OMC. La primera vez que los Estados Unidos implementaron el párrafo 4.2 del artículo 2 en su legislación tras la finalización de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, adoptaron un enfoque con respecto al "dumping selectivo" y a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que en importantes aspectos era fiel a esa disposición. Sin embargo, tras las sucesivas resoluciones del Órgano de Apelación de que la utilización de la reducción a cero por el USDOC era incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos cambiaron radicalmente su enfoque con respecto al "dumping selectivo". Este cambio fue un esfuerzo por evitar el efecto de la jurisprudencia del Órgano de Apelación relativa a la reducción a cero.

IV. LOS ESTADOS UNIDOS ACTUARON DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, TANTO CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" COMO "EN SU APLICACIÓN" EN LA INVESTIGACIÓN LAVADORAS AL APLICAR LA "REDUCCIÓN A CERO" EN LAS COMPARACIONES P-T**A. Introducción**

4. Al descartar los resultados de las comparaciones de precio P-T intermedias cuando calcula el margen agregado de dumping con respecto al producto en su conjunto y con respecto al exportador, el USDOC contradice principios básicos del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, como las definiciones de "dumping", "margen de dumping", "producto" y "daño", interpretadas en

numerosos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Estas decisiones sostienen preceptivamente que la reducción a cero no está permitida en el contexto de ningún procedimiento antidumping, independientemente del método concreto de comparación de precios que se aplique para calcular el margen de dumping con respecto al producto en su conjunto y con respecto a cada exportador. Esto se debe a que el Órgano de Apelación ha interpretado de manera concluyente el concepto de "dumping" que, en virtud del párrafo 1 del artículo 2, se aplica con el mismo sentido a todo el Acuerdo Antidumping como un concepto que se refiere a todo el producto y al exportador específico. El Órgano de Apelación ha encontrado un amplio respaldo contextual para esta interpretación en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y ha rechazado categóricamente la interpretación contraria de que el dumping alguna vez pueda ocurrir a nivel de transacciones específicas.

B. Los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren a todo el producto y al exportador específico y se aplican por igual en todo el Acuerdo Antidumping

5. El USDOC considera que el recurso al método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de cierta forma permite inferir que el dumping puede ocurrir a nivel de transacciones específicas. Esta posición insostenible permite que el USDOC descarte las transacciones que no son objeto de dumping al agregar los resultados de comparación intermedios a efectos de calcular el promedio ponderado del margen de dumping con respecto a cada producto y exportador. Esta construcción teórica basada en transacciones específicas que aplican los Estados Unidos cuando se calculan los márgenes de dumping recurriendo al método de comparación P-T no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping, interpretado en informes anteriores de grupos especiales y el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha abordado específicamente -y rechazado categóricamente en numerosas ocasiones- el argumento de que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" podrían ocurrir a nivel de transacciones específicas. El Órgano de Apelación ha declarado concluyentemente que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren al exportador específico y a todo el producto y deben interpretarse de manera uniforme y coherente en todo el Acuerdo Antidumping.

C. Los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 exigen agregar todos los resultados de las comparaciones intermedias al calcular el margen de dumping

6. Si bien es admisible llevar a cabo múltiples comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación en una etapa intermedia, el Órgano de Apelación ha constatado que los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligan a las autoridades investigadoras a agregar los resultados de todas esas comparaciones intermedias al calcular los márgenes de dumping con respecto a todo el producto y con respecto al exportador específico, independientemente del método de comparación que se esté aplicando. Por consiguiente, la utilización de la reducción a cero en las comparaciones P-T previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con la prescripción de que los resultados de todas las comparaciones intermedias sean agregados cuando la autoridad investigadora establece el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto y a cada exportador. También es incompatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2, porque exagera artificialmente los márgenes de dumping.

D. El Órgano de Apelación ha rechazado la afirmación del USDOC de que la reducción a cero es admisible en el marco del método de comparación P-T

7. En *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación ha rechazado sistemáticamente la posición del USDOC de que, de alguna manera, el dumping puede ocurrir a nivel de transacciones específicas cuando el método de comparación en cuestión exige realizar una comparación entre el valor normal y los precios de las transacciones de exportación individuales. El Órgano de Apelación constató de manera concluyente que la aplicación de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T en exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque daba lugar a la fijación de derechos que excedían de la cuantía del margen antidumping correspondiente al producto en su conjunto.

E. Nada de lo dispuesto en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el dumping sea un concepto que se refiera a transacciones específicas

8. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras comparar "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "los precios de transacciones de exportación individuales" cuando se cumplen tres condiciones acumulativas. En primer lugar, la autoridad investigadora debe identificar "una pauta de precios de exportación". En segundo lugar, la autoridad investigadora debe identificar una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos". En tercer lugar, la autoridad investigadora debe presentar una "explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta" mediante los dos métodos de comparación simétrica que una autoridad investigadora debe aplicar "normalmente" con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (los métodos de comparación P-P y T-T). Estos elementos textuales indican que, al igual que en otras partes del Acuerdo Antidumping, un margen de dumping no puede establecerse a nivel de transacciones específicas, y que no se pueden descartar los resultados de las comparaciones intermedias al establecer el margen de dumping.

F. La utilización de la reducción a cero en comparaciones P-T es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4 y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

1. La utilización de la reducción a cero en comparaciones P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una medida impugnabile "en sí misma"

9. La utilización de la reducción a cero por el USDOC en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es atribuible a los Estados Unidos; tiene un contenido preciso, como lo demuestran numerosas investigaciones iniciales y exámenes administrativos del USDOC; y, por último, el USDOC ha aplicado constante y sistemáticamente la reducción a cero en todos los casos en que ha calculado los márgenes de dumping recurriendo al método establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. La utilización de la reducción a cero en las comparaciones P-T es "en sí misma" incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

10. La utilización de la reducción a cero invariablemente da lugar a que el USDOC descarte los resultados de las comparaciones P-T, o los reduzca artificialmente a cero, al agregar esos resultados a efectos de calcular el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto y a cada exportador o productor extranjero. Por esta razón, es incompatible "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, también es incompatible "en sí misma" con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

11. Además, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras actúen "de manera imparcial, no sesgada y equilibrada" al comparar el valor normal y el precio de exportación. La utilización del método de reducción a cero invariablemente da lugar a que se descarten los resultados de las comparaciones P-T intermedias, o que se las reduzca artificialmente a cero, aumentando así los consiguientes márgenes de dumping y la probabilidad de una determinación positiva de la existencia de dumping. Por esta razón, al igual que en el contexto de cualquier otro procedimiento antidumping, la utilización de la reducción a cero es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

12. El USDOC también aplica sistemáticamente el método de reducción a cero al calcular los márgenes de dumping correspondientes al producto y al exportador en el contexto de los exámenes administrativos, cuando esos exámenes administrativos conllevan la utilización del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al hacerlo, el USDOC sistemáticamente percibe derechos antidumping que exceden del margen de dumping debidamente establecido con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por esta razón, la

utilización de la reducción a cero en exámenes administrativos es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

G. La aplicación del método de reducción a cero en la determinación inicial formulada en la investigación *Lavadoras* y en etapas conexas posteriores de dicha investigación es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

13. La utilización por el USDOC de la reducción a cero en su determinación definitiva en materia de derechos antidumping en la investigación *Lavadoras* dio lugar a que el USDOC descartara los resultados de las comparaciones P-T llevadas a cabo en la etapa intermedia al establecer el margen de dumping aplicable al producto considerado con respecto a cada exportador objeto de investigación, o los redujera artificialmente. La determinación definitiva en materia de derechos antidumping formulada por el USDOC en el procedimiento *Lavadoras* es incompatible "en su aplicación" con el párrafo 4 y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la aplicación de la reducción a cero en la investigación *Lavadoras* también es incompatible "en su aplicación" con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

14. Corea también impugna la utilización por el USDOC de la reducción a cero en etapas conexas posteriores del procedimiento *Lavadoras*, como un comportamiento constante. Cualquier utilización de la reducción a cero por el USDOC será incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

V. LOS MÉTODOS EMPLEADOS POR EL USDOC PARA INVOCAR LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESA DISPOSICIÓN "EN SU APLICACIÓN" EN LA INVESTIGACIÓN *LAVADORAS* Y COMO "COMPORTAMIENTO CONSTANTE" O "EN SÍ MISMOS" CON RESPECTO AL MÉTODO DE "FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES" EN VIGOR

A. Panorama general de las obligaciones que deben cumplirse para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. Un valor normal calculado sobre la base del promedio ponderado puede compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si la autoridad investigadora constata que hay "precios de exportación significativamente diferentes" y que esos precios de exportación diferentes constituyen "una pauta", y explica por qué aplicar cualquiera de los métodos de comparación establecidos en la norma general no permitiría que esas diferencias fueran "tomadas debidamente en cuenta". El texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 aclaran que si estas tres condiciones se satisfacen en un determinado caso, la excepción se ha de aplicar solo a aquellas transacciones que han cumplido los criterios para la aplicación del método de comparación P-T.

B. El método utilizado por el USDOC para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación *Lavadoras* no cumplió las prescripciones de esa disposición

1. El USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación *Lavadoras* al basarse solo en criterios cuantitativos para invocar la excepción al párrafo 4.2 del artículo 2

16. Dado que se utiliza la expresión "una pauta" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los precios significativamente diferentes cuya existencia se constató en las ventas a un comprador o en una región o período determinados no deben ser resultado de una causa aleatoria o exógena sino que, en realidad, deben reflejar lo que puede razonablemente inferirse que sea un comportamiento de orientación selectiva. Esta conclusión se ve reforzada por la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que los precios sean diferentes no solo en función del cliente, la región o el período, sino también que sean "significativamente" diferentes. Fuera del contexto del párrafo 4 del artículo 2, puede observarse que cuando el Acuerdo Antidumping utiliza los términos

"significativo" o "significativamente", lo hace con la intención de expresar un sentido que es cualitativo además o en lugar de cuantitativo.

17. Contrariamente al sentido corriente de los términos "pauta" y "significativamente", y contrariamente a su propio análisis en su aplicación inicial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el análisis del "dumping selectivo" aplicado en la investigación *Lavadoras*, el USDOC aplicó los denominados "prueba de la pauta" y "prueba de la diferencia" como criterios exclusivamente cuantitativos. El USDOC aplicó estas pruebas mecánicamente, y posteriormente solo analizó las diferencias cuantitativas entre esos promedios de precios; el USDOC en ningún momento examinó las razones de la supuesta "pauta" o de las diferencias de precios "significativas" cuya existencia constató.

2. El USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación *Lavadoras* al no proporcionar una explicación adecuada

18. Es importante observar el estricto criterio para justificar la utilización del método de comparación P-T: la segunda frase exige determinar que los métodos de comparación P-P y T-T *no pueden* tomar debidamente en cuenta la pauta pertinente de precios diferentes significativamente. Dicho de otro modo, el método de comparación P-T no está permitido si hay cualquier posibilidad de que el método de comparación P-P o T-T puedan producir un cálculo del margen de dumping en el cual la pauta de precios significativamente diferentes al comprador (o en la región o el período) en cuestión puede ser tomada debidamente en cuenta.

19. En la investigación *Lavadoras*, el USDOC no pretendió en absoluto cumplir la prescripción expresa de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Tras constatar la existencia de "orientación selectiva" a través de la aplicación mecánica de su "prueba de la pauta" y su "prueba de la diferencia", el USDOC comparó los márgenes de dumping de los declarantes utilizando el método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el método de comparación P-T (con reducción a cero). Dado que esta comparación arrojó lo que el USDOC consideró una "diferencia sustancial" o una "diferencia significativa", concluyó que debía aplicar el método de comparación P-T a todas las ventas correspondientes a ambos declarantes. Estas "explicaciones" son a simple vista insuficientes para cumplir el estricto criterio impuesto por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En efecto, las declaraciones del USDOC son totalmente injustificadas y no presentan ninguna explicación.

3. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación *Lavadoras* al aplicar el método de comparación P-T a todas las ventas de los declarantes

20. La estructura y el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 confirman que la excepción limitada establecida en la segunda frase solo autoriza a aplicar el método de comparación P-T a aquellas transacciones que se haya determinado que cumplen los criterios para invocar la excepción, y no a todas las transacciones de exportación.

21. Al utilizar en inglés el término imperativo "*shall*" ("se establecerá"), la norma general expresada en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 refleja una preferencia evidente y marcada por la utilización de los métodos de comparación P-P o T-T en todas las investigaciones antidumping. En cambio, al utilizar el término inglés "*may*" (podrá), la excepción establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en ningún caso es obligatoria. Antes bien, solo proporciona a las autoridades investigadoras la facultad discrecional de aplicar el método de comparación P-T, suponiendo que se haya demostrado el cumplimiento de las tres condiciones para hacerlo.

22. De esta estructura se desprende lógicamente que la excepción prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 debería limitarse en su aplicación a aquellas transacciones que han justificado su utilización, mientras que las restantes transacciones de exportación en cuestión, que no hayan cumplido esas condiciones, deberían someterse a uno de los dos métodos simétricos que de otro modo se aplicarían a todas las transacciones de exportación con arreglo a la norma general establecida en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En efecto, una interpretación

contraria equivaldría a conceder a las autoridades investigadoras una facultad discrecional ilimitada que podría dar lugar a que la excepción se convirtiera en regla.

C. La repetición de estos mismos tres errores en etapas conexas posteriores de la investigación *Lavadoras* es un comportamiento constante incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

23. El USDOC sigue cometiendo los mismos tres errores identificados *supra* en la aplicación del denominado método de "fijación de precios diferenciales". El Órgano de Apelación ha establecido que los Miembros pueden impugnar, como comportamiento constante, la repetición del mismo comportamiento incompatible con las normas de la OMC en determinaciones sucesivas mediante las cuales se calculen y mantengan los derechos a lo largo del tiempo. Si bien la determinación antidumping inicial en la investigación *Lavadoras* se basaba en la aplicación por el USDOC del criterio del caso *Clavos II*, la aplicación por el USDOC de su método de fijación de precios diferenciales en etapas conexas posteriores del procedimiento *Lavadoras* dará lugar a la repetición de los mismos tres errores. Por consiguiente, Corea impugna como comportamiento constante la repetición de los mismos tres errores descritos *supra* en etapas conexas posteriores del procedimiento *Lavadoras*. Cualquier caso de repetición de estos errores por el USDOC será incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones expuestas *supra*.

D. El método de fijación de precios diferenciales es incompatible en sí mismo con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

1. El método de fijación de precios diferenciales es una regla o norma de aplicación general y prospectiva

24. El método de fijación de precios diferenciales no solo es una medida impugnabile en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC "en su aplicación" o como un "comportamiento constante", sino también una medida que puede impugnarse "en sí misma", porque el método de fijación de precios diferenciales es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. El método de fijación de precios diferenciales está expresado en varias determinaciones de manera escrita. Además, el USDOC hizo público el código SAS para el método de fijación de precios diferenciales e incluso solicitó observaciones del público al respecto. Estas actuaciones escritas demuestran claramente que el método de fijación de precios diferenciales es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Incluso si se considerara que estos hechos no están expresados en forma de documento escrito, el método de fijación de precios diferenciales es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede impugnarse "en sí misma".

2. El método de fijación de precios diferenciales consagra interpretaciones ilícitas del párrafo 4.2 del artículo 2 iguales a las aplicadas por el USDOC en la investigación *Lavadoras*

25. El método de fijación de precios diferenciales se basa exclusivamente en criterios cuantitativos para determinar si existe una pauta de precios de exportación que difiere significativamente según el comprador, la región o el período. Al negarse incluso a considerar las razones expuestas por los declarantes respecto de las diferencias de precio observadas y basarse exclusivamente en un análisis matemático, la política del USDOC de invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el marco del método de fijación de precios diferenciales sin determinar debidamente si las diferencias matemáticas en los precios constituyen una "pauta" de precios "significativamente" diferentes es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

26. El USDOC emplea el método de fijación de precios diferenciales sin proporcionar una explicación adecuada. Como ocurrió en la investigación *Lavadoras*, la "explicación" que facilita el USDOC en el marco del método de fijación de precios diferenciales de por qué la pauta de diferencias de precio significativas "no puede ser tomada debidamente en cuenta" mediante la utilización de los métodos de comparación P-P o T-T es a simple vista inadecuada. En el marco del método de fijación de precios diferenciales, si un número suficiente de ventas supera los umbrales numéricos, incluida la "prueba *d* de Cohen" y la "prueba de la ratio", el USDOC concluye sin más análisis ni explicación que el método de comparación P-P no puede tomar en cuenta la pauta

observada de precios significativamente diferentes en todos los casos en que el margen de dumping del declarante calculado utilizando el método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el método de comparación P-T (con reducción a cero) arroje lo que el USDOC considera una "diferencia significativa".

27. El método de fijación de precios diferenciales, como el método aplicado en la investigación *Lavadoras*, también da lugar a que el USDOC aplique el método excepcional de comparación P-T a las ventas que no cumplen los criterios para invocar la excepción. Sin embargo, a diferencia del criterio del caso *Clavos II* aplicado en la investigación *Lavadoras*, que no tenía un umbral, el USDOC ahora aplica la excepción a todas las ventas estadounidenses en todos los casos en que se haya constatado que más del 66% de las ventas estadounidenses constituyen una pauta de precios significativamente diferentes según el comprador, la región o el período con arreglo a la prueba *d* de Cohen.

3. El método de fijación de precios diferenciales no identifica "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"

28. El método de fijación de precios diferenciales no hace más que medir la cuantía de la variación de los precios que puede observarse en las ventas de un exportador. La cuantía de la variación de los precios, independientemente de cómo se mida, no sirve para poner de manifiesto "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El método de fijación de precios diferenciales no identifica pautas de diferencias de precios significativas que puedan existir según los distintos compradores, regiones o períodos. De hecho, a pesar de su nombre, el método fijación de precios diferenciales, en rigor, no guarda ninguna relación con ningún concepto de "pautas" de precios de exportación "diferentes" según los "distintos" compradores, regiones o períodos. En lugar de ello, agrega diferencias de precios aleatorias e inconexas de cualquier tipo y combinación posibles, y simplemente afirma que la variación de precios acumulada constituye una "pauta".

29. Por ejemplo, el sentido corriente de la segunda frase indica que puede presentarse una "pauta de precios ... significativamente diferentes" según los distintos compradores, según las distintas regiones o según los distintos períodos. No puede presentarse según *combinaciones* de compradores, regiones o períodos. Esas combinaciones "a través de las categorías" no guardan ninguna relación con la prescripción de que se presente una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes" según los "distintos" compradores, regiones o períodos.

4. El "descarte sistémico" en el método de fijación de precios diferenciales es incompatible con el Acuerdo Antidumping

30. La utilización de un "descarte sistémico" en el resultado de la comparación P-P, en los casos en que el USDOC "fija en cero el margen de dumping total" en el subconjunto de comparación P-P si el valor absoluto de la suma del margen de dumping negativo es superior a la suma del margen de dumping positivo, es también incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. A diferencia de la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, este "descarte sistémico", similar a la reducción a cero inicial, exagera ilícitamente el margen de dumping y hace más probable una determinación positiva, al pasar por alto los márgenes negativos de dumping. Este método de "descarte sistémico" también contraviene el concepto del "producto en su totalidad" en relación con los márgenes de dumping. Además, esta exageración irrazonable mediante el "descarte sistémico" es contraria al objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

VI. LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE EXISTENCIA DE SUBVENCIÓN CON RESPECTO A SAMSUNG ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

31. Como en el caso de la determinación errónea en la investigación antidumping *Lavadoras* paralela, el USDOC también interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC. El USDOC no solo entendió incorrectamente los instrumentos de política legítimos del Gobierno de Corea sino que también interpretó erróneamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC. En general, el USDOC hizo caso omiso de factores pertinentes que son

fundamentales para determinar la existencia de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios, así como para el cálculo adecuado de los márgenes de derechos compensatorios.

A. La constatación del USDOC de que Samsung recibió "cantidades desproporcionadamente elevadas" del beneficio total que el Gobierno de Corea proporcionó de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

32. El artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial dispone que una empresa coreana puede obtener una bonificación fiscal, que Samsung recibió, equivalente al 40% de la cuantía en que sus gastos en investigación y desarrollo durante el ejercicio fiscal haya excedido del promedio de sus gastos en investigación y desarrollo en los cuatro años anteriores. Si bien en su declaración de impuestos de 2011 Samsung pidió una bonificación fiscal superior al promedio solicitado por otras empresas coreanas, la cantidad de la bonificación obtenida por Samsung con respecto a ese año se determinó automáticamente utilizando una de las dos fórmulas establecidas por la ley, que podían utilizar todas las empresas coreanas para determinar las bonificaciones fiscales que les corresponden con arreglo a lo previsto en el artículo 10(1)(3).

33. No obstante, el USDOC constató que la bonificación fiscal que Samsung pidió en su declaración de impuestos de 2011 de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial era específica para Samsung. En este procedimiento, el USDOC se basó exclusivamente en el tercero de los cuatro factores que enumera el párrafo 1 c) del artículo 2 como fundamentos posibles para una constatación de especificidad *de facto* -a saber, "la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas"- . Esta determinación se basó exclusivamente en el hecho de que la bonificación fiscal solicitada por Samsung en su declaración de impuestos de 2011 constituía un porcentaje de la bonificación total prevista en el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial superior al promedio de la bonificación solicitada por cada una de las restantes empresas coreanas.

34. Como el Órgano de Apelación aclaró en diferencias anteriores, el párrafo 1 c) del artículo 2 exige que se indague "si la subvención se asigna de una manera que desmiente la aparente imparcialidad de la medida, aun cuando un examen de la legislación pertinente o de los actos explícitos de la autoridad otorgante haya indicado que aparentemente no está limitada a determinadas empresas". En este caso, el USDOC no indagó si la cuantía de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung difería de la asignación "que habría cabido esperar si la subvención se hubiera aplicado de conformidad con las condiciones para poder recibirla".

35. En realidad, nunca hubo desacuerdo sobre si "las condiciones para poder recibirla" de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial se aplicaban debidamente a Samsung. Por el contrario, el expediente pone de manifiesto -y el USDOC en ningún momento ha puesto en entredicho- que Samsung calculó la cuantía de su bonificación fiscal para el ejercicio fiscal de 2010 de la manera exigida por el método y los criterios previstos en el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial.

36. El USDOC no tenía pruebas de que existiera una diferencia entre la cuantía de la bonificación correspondiente al ejercicio fiscal de 2010 calculada por Samsung y la cuantía que "habría cabido [calcular] si la subvención se hubiera aplicado de conformidad con las condiciones para poder recibirla, evaluadas con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2". Esto constituye una clara infracción de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC.

37. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que Samsung recibió una cuantía "proporcional" de la bonificación fiscal porque determinó la cuantía de la bonificación a que tenía derecho utilizando la misma fórmula de cálculo que podían utilizar todas las demás empresas coreanas. El hecho de que la cuantía de su bonificación, en términos absolutos, fuera superior a la cuantía media de la bonificación recibida por todas las demás empresas coreanas no la volvieron desproporcionada teniendo en cuenta las inversiones mucho más grandes que había hecho y que generaron esa bonificación.

38. La determinación del USDOC se ve invalidada además por el hecho de que no examinó los dos factores obligatorios previstos en la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2.

B. La constatación del USDOC de que Samsung no "vinculó" las bonificaciones fiscales que recibió de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial con la mercancía que fue objeto de investigación y la que no lo fue es incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC

39. A pesar de la prescripción del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC de que los derechos compensatorios se limiten a la cuantía de las subvenciones concedidas por la producción y venta de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, el USDOC les atribuyó indebidamente una parte significativa de las bonificaciones fiscales que Samsung recibió por productos distintos de esas lavadoras. El cálculo adecuado de los márgenes de subvención de Samsung con respecto tanto a las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) como a las previstas en el artículo 26 debería haber utilizado la bonificación fiscal que recibió Samsung por los electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, como numerador, y las ventas de electrodomésticos digitales realizadas por Samsung, incluidas dichas lavadoras, como denominador, a efectos de calcular el margen correspondiente al producto objeto de investigación.

40. El USDOC, sin embargo, calculó el margen de subvención sobre la base de las ventas realizadas por la empresa de todos los productos y de las bonificaciones fiscales concedidas a todos los productos de Samsung. El cálculo del margen por el USDOC, por lo tanto, se basó predominantemente en las bonificaciones obtenidas por Samsung por concepto de los gastos admisibles que beneficiaban a la producción y venta de productos distintos de los electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. El resultado fue una espectacular exageración de los márgenes de subvención.

41. La razón que el USDOC expuso para negarse a recibir, y mucho menos examinar o verificar, los datos y la documentación de Samsung que ponen de manifiesto que solo una pequeñísima parte del total de sus bonificaciones fiscales en el marco del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 se generaron y solicitaron por la producción de electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, fue su norma de que asignaría una subvención a uno o más productos específicos solo tras demostrarse que la subvención estuviera "vinculada" a la producción o venta de esos productos. La utilización por el USDOC de la prescripción relativa a la "vinculación" es simplemente inadmisibles en casos como este en que se presentan datos y documentación para demostrar que la subvención, de hecho, benefició a la producción o venta de un producto específico o una categoría específica de productos.

42. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el USDOC disponía de información que le habría permitido determinar la cuantía de la bonificación fiscal que benefició a la producción y venta de la mercancía objeto de investigación. Su negativa a examinar esa información y utilizarla para calcular el numerador y el denominador correctos al determinar el margen de subvención correspondiente a Samsung constituye una clara infracción del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

C. La constatación del USDOC de que las bonificaciones fiscales que recibió Samsung de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial beneficiaron solo a productos que producía y vendía en Corea es incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC

43. En la determinación definitiva que adoptó en la investigación *Lavadoras*, el USDOC revocó sus resoluciones anteriores y determinó por primera vez que la supuesta subvención solo benefició a la producción nacional de Samsung. Este razonamiento del USDOC, sin embargo, simplemente interpreta erróneamente la naturaleza de las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3).

44. La cuestión fundamental es si la actividad de investigación y desarrollo realizada en Corea beneficia a la producción y las ventas de la empresa en todo el mundo. En el caso de la actividad

de investigación y desarrollo, el beneficio resultante no se limita al lugar donde dicha actividad se lleva a cabo. Antes bien, normalmente los resultados de la investigación y desarrollo beneficiarán a todas las actividades de la empresa, en cualquier sitio que se lleven a cabo, como Samsung demostró al USDOC. La referencia del USDOC a la ausencia de "documentos de solicitud y/o aprobación" no se corresponde con los hechos del procedimiento del artículo 10(1)(3).

45. La limitación del denominador a las ventas coreanas realizada por el USDOC fue inadmisibles porque: a) se basaba en una presunción no autorizada por el Acuerdo SMC; b) el USDOC no hizo una evaluación objetiva de esta cuestión basada en pruebas positivas; c) las razones dadas por el USDOC son manifestamente inexactas y, por consiguiente, no cumplen la prescripción de dar una explicación adecuada de su determinación; y d) en la medida en que el USDOC se basó en su presunción, esa presunción fue refutada plenamente por Samsung al demostrar que los resultados de su actividad de investigación y desarrollo (que dieron origen a la bonificación fiscal) en realidad beneficiaron a sus ventas y su producción en todo el mundo y al demostrar que anteriormente el USDOC había analizado una cuestión idéntica en dos ocasiones distintas y había determinado en cada una de ellas que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) beneficiaban a las ventas y la producción de Samsung en todo el mundo.

46. La determinación del USDOC sobre esta cuestión, por lo tanto, constituye una clara infracción del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

D. Las bonificaciones fiscales que Samsung recibió de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial no constituyen subvenciones específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC

47. La determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales eran específicas para una región geográfica es errónea e incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 2 del Acuerdo SMC. A todos los efectos, el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es un instrumento de política legítimo puesto en práctica por el Gobierno de Corea, fundamentalmente como una medida de zonificación para afrontar problemas sociales concretos relacionados con la concentración excesiva del crecimiento en la zona metropolitana de Seúl. El propósito del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial no es en modo alguno distorsionar el comercio.

48. Los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial son plenamente compatibles con los principios de no especificidad previstos en el párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Los criterios de admisibilidad son neutrales y no favorecen a algunas empresas con preferencia a otras. Los criterios se explican claramente y son objetivos. La cuantía de la subvención también se calcula objetivamente. La admisibilidad es automática y los criterios que la rigen se observan estrictamente. Dado que la aplicación del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial satisface plenamente las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC, las bonificaciones fiscales no son específicas.

49. Además, las bonificaciones fiscales establecidas en el artículo 26 no se "limit[a]n a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada", ni por los términos del artículo 26, ni en su aplicación. Antes bien, por regla general, las bonificaciones están al alcance de cualquier empresa que cumpla los requisitos de ese artículo, independientemente del lugar en que esté situada la empresa. Una empresa situada en cualquier lugar de Corea, incluso "en la región de control de la superpoblación" de la zona metropolitana de Seúl, tiene derecho a recibir una bonificación fiscal por cualquier inversión hecha por esa empresa en cualquier otro lugar de Corea que reúna los requisitos correspondientes.

50. Incluso si el USDOC hubiera determinado que el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial impone limitaciones a la admisibilidad sobre la base de la ubicación de la empresa en una región geográfica designada, la determinación de la especificidad regional en este caso debe desestimarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial generalmente están al alcance de todas las empresas en esa región geográfica y, por lo tanto, no se limitan a

"determinadas empresas". Es particularmente inadecuado definir una "región geográfica designada" que constituye el 98% del total del territorio de un Miembro. Esto constituye una demarcación no identificable entre la "región geográfica designada" y la jurisdicción más amplia de la autoridad otorgante.

51. Por lo tanto, las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 no son específicas con arreglo a los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC y no constituyen subvenciones limitadas a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. La determinación del USDOC en sentido contrario constituye una infracción de estas disposiciones del Acuerdo SMC.

E. La imposición y el mantenimiento de los derechos compensatorios aplicables a las importaciones de lavadoras producidas por Samsung son incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

52. La imposición por el USDOC de derechos compensatorios a Samsung es también incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC. Además, la imposición de derechos compensatorios a Samsung infringe asimismo el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA****I. EL MÉTODO DE "REDUCCIÓN A CERO" DEL USDOC ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC****A. Los informes anteriores del Órgano de Apelación son igualmente aplicables en el presente asunto**

1. Corea afirma que los nueve informes anteriores del Órgano de Apelación en que se aborda el método de reducción a cero aplicado por el USDOC, entendidos adecuadamente, resuelven en gran medida la cuestión de si la reducción a cero está permitida en cualquier contexto de cualquier procedimiento antidumping, con independencia del método de comparación de precios concreto que se utilice. Si bien es posible que el Órgano de Apelación no se haya pronunciado todavía sobre el caso concreto de la aplicación de la segunda frase, el razonamiento de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación -de que los márgenes de "dumping" deben reflejar el producto en su conjunto y todos los precios de los exportadores, sean o no inferiores al valor normal- es aplicable con igual fuerza en el marco de la segunda frase. De hecho, el Órgano de Apelación también ha rechazado explícitamente la afirmación de que la reducción a cero está permitida cuando se utiliza el método de comparación P-T.

2. El método de reducción a cero del USDOC no tiene nada que ver con la elección de un método de comparación; más bien, dicho método se emplea como último paso para calcular el margen global de dumping. La segunda frase no dice nada sobre el cálculo del margen final de dumping y, por tanto, no puede justificar el método de reducción a cero.

3. Pese a que los Estados Unidos sostienen que la segunda frase es una excepción, este carácter excepcional de la disposición no justifica la utilización de la reducción a cero. Sencillamente, no hay ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping ni en las resoluciones del Órgano de Apelación que apoye el argumento formulado por los Estados Unidos de que una "excepción" permite la utilización de la reducción a cero. La segunda frase permite el uso del método de comparación P-T, y no dice nada sobre la reducción a cero. Todo lo que figura en la segunda frase -en realidad, todo lo que figura en el párrafo 4 del artículo 2 en su conjunto, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2- se refiere exclusivamente a la etapa intermedia de comparación del cálculo del margen de dumping.

B. No existe "equivalencia matemática"

4. El Órgano de Apelación ya ha rechazado *dos veces* el argumento de la equivalencia matemática, debido a la deficiencia lógica del argumento de los Estados Unidos, esto es, el recurso a supuestos que dan lugar a resultados equivalentes. Si dichos supuestos establecidos por los Estados Unidos simplemente se modifican, la equivalencia desaparece y los dos métodos de comparación dan lugar a resultados diferentes. La afirmación de los Estados Unidos de que los métodos de comparación P-P y P-T obtendrán siempre resultados idénticos es, por tanto, fácticamente incorrecta.

5. En apoyo de estas constataciones anteriores del Órgano de Apelación, Corea ha presentado la declaración jurada del Profesor Thomas J. Prusa, como Prueba documental KOR-93. En dicha declaración, el Profesor explica por qué la supuesta equivalencia matemática es en su totalidad una construcción teórica de la visión restringida que tienen los Estados Unidos respecto de cómo se calculan los márgenes de dumping con arreglo al método excepcional. Aún más importante, el Profesor Prusa *también* desaprueba específicamente el argumento de los Estados Unidos de que la equivalencia matemática puede observarse en los hechos específicos de la investigación *Lavadoras* inicial. Por lo tanto, Corea ha demostrado de forma concluyente que, desde el punto de vista fáctico, no existe equivalencia matemática.

6. Corea ha demostrado asimismo cómo y por qué es insostenible el argumento jurídico que propugnan los Estados Unidos para justificar la reducción a cero. El argumento jurídico de los Estados Unidos sobre la necesidad de "descubrir" se basa en varias premisas equivocadas. En primer lugar, dicho argumento supone implícitamente que la segunda frase se refiere a la obtención de márgenes de dumping más elevados. Esa suposición es simplemente incorrecta. El método de reducción a cero empleado por el USDOC no contribuye a "descubrir" el dumping selectivo, porque la reducción a cero no se utiliza para determinar si existe una "pauta de precios significativamente diferentes". Además, el argumento de los Estados Unidos supone que sin la reducción a cero, la comparación P-T no tiene ningún objeto. De nuevo, esta presunción es simplemente incorrecta porque no existe equivalencia matemática y porque el USDOC supone que la única finalidad de una comparación P-T es centrarse en cómo se agregan las "transacciones de exportación individuales" en un único margen de dumping. Al contrario, hay otras razones por las que la autoridad puede utilizar la comparación P-T para poder analizar más detenidamente los precios de exportación significativamente diferentes. Cuando la autoridad está analizando transacciones de exportación individuales, podría resultar lógico utilizar una forma diferente de promedio ponderado del valor normal. Por ejemplo, la autoridad podría cambiar de un promedio anual del valor normal a un promedio mensual del valor normal.

7. Por último, el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a adoptar bases idénticas para calcular el valor normal con los métodos P-P y P-T es sencillamente incorrecto. El párrafo 4.2 del artículo 2 no limita la actuación de la autoridad investigadora en la forma que dan a entender los Estados Unidos. Existen razones legítimas por las que la autoridad investigadora podría querer cambiar su enfoque respecto del valor normal.

8. Asimismo, es importante mencionar que el Órgano de Apelación ya ha rechazado efectivamente el argumento de los Estados Unidos de que los métodos de comparación P-P y P-T tienen que utilizar exactamente el mismo valor normal. De hecho, cuando el Órgano de Apelación tuvo la oportunidad de pronunciarse explícitamente en el sentido de que el cálculo del valor normal debía ser igual en el marco de los métodos P-P y P-T (al aplicar la segunda frase), se abstuvo de hacerlo en dos asuntos diferentes.

C. No es necesario recurrir a la historia de la negociación

9. El argumento de los Estados Unidos de que la historia de la negociación apoya la utilización de la reducción a cero en el marco de la aplicación de la segunda frase también debe rechazarse. Primero, habida cuenta de que los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 son inequívocos, se hace innecesario recurrir a la historia de la negociación. Segundo, pese a que los Estados Unidos afirman que esta disposición constituye una "solución de transacción", no han aportado ninguna prueba de que la segunda frase se adoptara como solución de transacción. De hecho, la auténtica solución de transacción fue incluir la expresión "comparación equitativa" en el Acuerdo Antidumping, no "reducción a cero". Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubiesen pretendido permitir la utilización de la reducción a cero en el marco de la segunda frase, habrían incluido la expresión en el texto o habrían expresado más claramente esta intención. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se da a entender que, durante las negociaciones, el Japón apoyó el concepto de reducción a cero en el marco de la aplicación de la segunda frase. El Japón rechaza de llano la idea de que apoyara la utilización de la reducción a cero en el marco de la aplicación de la segunda frase. Lo mismo puede decirse de la posición de Hong Kong.

II. EL USO DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC

A. Los Estados Unidos han interpretado erróneamente la cláusula de la pauta

10. El texto exige que el análisis se base en los propios "precios de exportación" reales. Son los "precios de exportación" los que deben ser "significativamente diferentes", no los promedios de dichos precios de exportación. No hay fundamento en el texto para descartar determinadas diferencias aduciendo que son "no significativas" y, en cambio, centrarse en otras diferencias aduciendo que son en cierto modo "significativas". El enfoque de los Estados Unidos da lugar a que se extraigan conclusiones sesgadas al subestimar la varianza.

11. Asimismo, el texto exige que el análisis examine los precios de exportación "según los distintos compradores, regiones o períodos". Estas tres categorías son distintas entre sí desde el punto de vista analítico y están separadas por la conjunción disyuntiva "o". Además, la finalidad de estas categorías no es solo recopilar diferencias en un grupo no diferenciado, sino más bien identificar las diferencias de precios en cada categoría que pudieran constituir una "pauta" de dichas diferencias en dicha categoría. El hecho de que el "dumping" exija el análisis del producto en su conjunto no significa que las diferencias de precios puedan combinarse en un grupo no diferenciado.

12. Con arreglo a la segunda frase, el proceso para determinar si las diferencias de precios son "significativas" y realmente constituyen una "pauta" debe ser tanto cualitativo como cuantitativo. En realidad, el único aspecto de los precios que analiza el USDOC es su magnitud; es decir, si se trata de diferencias de precios "grandes", en lugar de si se trata de diferencias significativas o notables. Los precios no son "significativamente" diferentes si las diferencias son simplemente la reacción natural y totalmente previsible a consideraciones normales de orden comercial. Corea no aduce que la autoridad deba tener en cuenta la intención subjetiva del exportador. Más bien, la cuestión es si las diferencias de precios son "significativas" en el contexto concreto de una rama de producción determinada y en unas condiciones determinadas del mercado.

13. Asimismo, el texto exige que los precios de exportación que sean significativamente diferentes en cada categoría constituyan en conjunto "una pauta". La frecuencia con que los precios de exportación "diferentes" es el punto de partida, pero no el punto final de un análisis adecuado de una "pauta". Tiene que haber suficientes precios que sean "significativamente diferentes" para excluir razonablemente la posibilidad de que las diferencias de precios sean aleatorias. A este respecto, es importante el contexto fáctico, como las condiciones normales de orden comercial. Una descripción mejor de lo que hace el USDOC es comprobar el número de precios que son diferentes. Otro problema es el argumento de los Estados Unidos según el cual tanto los precios más altos como los precios más bajos pueden formar parte de la "pauta". Según los Estados Unidos, una "pauta" puede ser cualquier conjunto de precios diferentes que superen un umbral mínimo sobre la base del número de transacciones.

1. Incompatibilidades detectadas en la investigación *Lavadoras* inicial

14. La investigación *Lavadoras* inicial presenta varios problemas. En primer lugar, el USDOC calculó las desviaciones estándar utilizando los promedios de los precios de exportación, y no los "precios de exportación" reales. En segundo lugar, el USDOC constató indebidamente que los precios de exportación eran "significativamente diferentes" utilizando los promedios de los precios, lo que dio lugar forzosamente a desviaciones estándar menores, aumentando de forma arbitraria la posibilidad de constatar una pauta. En tercer lugar, el USDOC no hizo ningún esfuerzo por analizar los motivos que daban lugar a las diferencias de precios, sino que desestimó tales argumentos. En cuarto lugar, el USDOC constató indebidamente que la "pauta" incluía todas las ventas, y aplicó el método excepcional incluso a las ventas que no estaban comprendidas en la pauta.

15. Para documentar estos errores más pormenorizadamente, Corea ha aportado la declaración jurada de experto del Profesor Prusa en la que se explican y confirman estos problemas. Primero, en la declaración jurada se hace hincapié en que el criterio del caso *Clavos* es "sesgado en favor de la constatación de pruebas de dumping selectivo". Segundo, la declaración jurada documenta el efecto de dicho sesgo. Si el enfoque sesgado se corrigiera en la investigación *Lavadoras* inicial, el USDOC no podría haber constatado la existencia de una "pauta" porque el 98% de las ventas de exportación tenían precios que no eran significativamente diferentes.

16. Además, no hay pruebas de que el USDOC comprobara realmente un "volumen suficiente" en ninguno de sus cálculos durante la investigación *Lavadoras* inicial. El USDOC en ningún momento constató ni explicó explícitamente por qué consideraba que tan pocas ventas de exportación constituyeran un "volumen suficiente".

2. Incompatibilidades en el método de fijación de precios diferenciales

17. El método de fijación de precios diferenciales también es incompatible con la segunda frase. Primero, el USDOC pasa indebidamente por alto las distinciones necesarias entre los grupos,

juntándolos todos en un grupo no diferenciado. Segundo, el USDOC constata indebidamente que los precios de exportación son "significativamente diferentes", sin esforzarse en absoluto por analizar los motivos por los que los precios son diferentes, descartando sin más dichos argumentos. Tercero, el USDOC constata indebidamente que la "pauta" incluye todas las ventas en todos los casos en que más del 66% de las transacciones superan el criterio del umbral y, por tanto, aplica el método excepcional a todas las ventas en dicha situación. Por último, el USDOC constata que los precios son "significativamente diferentes" recurriendo al uso incorrecto de la prueba *d* de Cohen, sin reflejar la distribución real de los precios, algo sobre lo que el propio Profesor Cohen y otros académicos han prevenido.

18. En términos claros, pese a que el USDOC está intentando crear una ilusión de validez estadística, la prueba *d* de Cohen solo mide y normaliza la magnitud de una diferencia entre dos valores medios. La prueba *d* de Cohen no es una medida de carácter significativo. El propio Profesor Cohen, así como una generación de académicos, han subrayado la importancia del contexto y de evitar que la prueba *d* de Cohen se aplique de forma "mecánica e inflexible". Los Estados Unidos han analizado exhaustivamente el mercado de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. No hay nada "significativo" en este mercado -nada que sea considerable o destacable- sobre los precios que varían con el tiempo, entre clientes y entre regiones en esta rama de producción determinada. Tampoco hay nada significativo en que los precios sean inferiores durante un período de rebajas de temporada perfectamente conocido.

B. Los Estados Unidos han interpretado erróneamente la cláusula de la explicación

19. El simple hecho de señalar la diferencia entre los resultados de los métodos P-P (sin reducción a cero) y P-T (con reducción a cero) no satisface la obligación establecida en el texto de presentar una "explicación". La autoridad investigadora debe presentar la razón específica y "explicar" por qué debe recurrir al método de comparación excepcional, y por qué no era posible en ningún caso tomar en cuenta estas diferencias utilizando los métodos de comparación normales. El hecho de que se utilice o no se utilice la reducción a cero no puede constituir una "explicación" admisible porque incluso una comparación entre los métodos P-P con reducción a cero y P-P sin reducción a cero producirá resultados diferentes, aunque las ventas en ambos grupos sean las mismas.

20. En el texto también se especifica que la autoridad "no puede[]" utilizar los métodos de comparación normales. El hecho de que utilizar el método de comparación normal pudiera ser más gravoso no importa; más bien, no debe ser posible utilizar los métodos de comparación normales. La autoridad debe explicar por qué los métodos normales no bastan para permitir el uso "debido" de dichos métodos.

21. El término "debido" requiere que se explique por qué en un caso determinado las diferencias de precios específicas son tales que no pueden "ser tomadas debidamente en cuenta" mediante este método de comparación normal. Esta expresión requiere también que se lleve a cabo cierta evaluación cualitativa de las circunstancias objetivas de un producto y una rama de producción determinados. El texto de la segunda frase incluye el término "debidamente" porque incluso después de haberse efectuado todos los ajustes relativos a la comparabilidad de los precios, podrían seguir existiendo circunstancias en las que las diferencias de precios puedan ser tomadas "debidamente" en cuenta sin necesidad de recurrir al método de comparación excepcional P-T.

22. Los Estados Unidos también hacen caso omiso de la obligación expresa de proporcionar una "explicación" que se refiera a ambos métodos de comparación normales. En la parte final de la segunda frase se hace referencia explícitamente al uso sea de la comparación P-P o de la comparación T-T, lo que obliga a la autoridad a abordar ambos métodos.

1. Incompatibilidades en la investigación Lavadoras inicial

23. Los Estados Unidos han confirmado que la "explicación" que ofrecieron en la investigación *Lavadoras* inicial consistía íntegramente en sus constataciones de que los márgenes globales de dumping eran diferentes entre los métodos P-P sin reducción a cero y P-T con reducción a cero. Esto plantea dos problemas. Primero, el USDOC no intentó en ningún momento explicar por qué las diferencias no podían ser tomadas "debidamente" en cuenta. Más bien, el USDOC supuso, sin

que mediara explicación, que si existía una diferencia en el margen global, la diferencia necesariamente no podía ser tomada en cuenta. Segundo, los Estados Unidos aducen también que "las diferencias dieron lugar al cambio de una determinación de inexistencia de dumping a una determinación positiva de existencia de dumping". Estas diferencias son realmente solo la diferencia entre un margen basado en la reducción a cero y un margen no basado en la reducción a cero.

2. Incompatibilidades en el método de fijación de precios diferenciales

24. Con arreglo a su método de fijación de precios diferenciales, el USDOC sigue teniendo en cuenta exclusivamente las diferencias en el margen y no considera otros factores. El USDOC aplica el mismo umbral del 25% en todos los casos con independencia de los hechos y de lo pequeño que pudiera ser el cambio en el margen. Incluso los cambios minúsculos en el margen se considerarán significativos si son superiores a este umbral fijo del 25%. De nuevo, el USDOC sigue eludiendo la prescripción de abordar el método de comparación T-T en sus explicaciones.

C. Los Estados Unidos han interpretado erróneamente el ámbito de aplicación de la excepción

25. Los Estados Unidos sostienen incorrectamente que con independencia de que sean pocas las transacciones que cumplan las condiciones, la excepción se puede aplicar a todas las transacciones. Primero, no tienen en cuenta la relación lógica que existe entre una norma básica y una excepción. Segundo, hacen caso omiso de la referencia que se hace en el texto a la expresión "esas diferencias". Tercero, el Órgano de Apelación declaró definitivamente en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* que la expresión "transacciones de exportación individuales" se refiere a las "transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado". La interpretación de los Estados Unidos hace caso omiso de esta constatación esencial.

1. Incompatibilidades en la investigación *Lavadoras* inicial

26. Es incontrovertible que el USDOC aplicó el método de comparación P-T con reducción a cero a todas las ventas efectuadas por los dos declarantes coreanos, pese al hecho de que en la determinación definitiva formulada en la investigación *Lavadoras* inicial, el USDOC confirmó que la gran mayoría de las transacciones -más del 90%- se habían considerado no "selectivas".

2. Incompatibilidades en el método de fijación de precios diferenciales

27. En el marco del método de fijación de precios diferenciales, el USDOC tampoco limita adecuadamente la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones que se ha constatado que cumplen las condiciones. Con el método de fijación de precios diferenciales, si más del 66% de las ventas supera la prueba *d* de Cohen, el USDOC somete todas las ventas al método de comparación P-T con reducción a cero. Esta característica forma parte de la medida -el criterio de fijación de precios diferenciales- que se utiliza sistemáticamente en cada una de las investigaciones iniciales y exámenes administrativos realizados por el USDOC.

D. Los Estados Unidos incurren indebidamente en un descarte sistémico

28. En el marco del método de fijación de precios diferenciales, el USDOC crea con frecuencia subconjuntos y aplica una comparación P-P sin reducción a cero a un subconjunto y una comparación P-T con reducción a cero al otro subconjunto. El USDOC asigna a los márgenes negativos del subconjunto P-P un valor de cero y hace caso omiso de ellos al determinar el margen global de dumping. Este descarte sistémico exagera forzosamente el margen global de dumping, contrariamente al concepto de "producto en su conjunto". Este descarte sistémico de los márgenes negativos es esencialmente una nueva forma de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. El código SAS genérico de la fijación de precios diferenciales muestra este método. Además, el código SAS utilizado en la determinación preliminar en el marco del examen administrativo de la investigación *Lavadoras* confirma el uso de este código SAS genérico.

E. Corea ha impugnado debidamente el método de fijación de precios diferenciales

29. "En sí mismo": Corea ha resumido la ingente cantidad de pruebas que ya ha facilitado al presente Grupo Especial para demostrar 1) el contenido exacto y 2) la aplicación general y prospectiva del método de fijación de precios diferenciales. Según las pruebas, la aplicación general y prospectiva de la medida tuvo lugar entre marzo y diciembre de 2013, y después continuó durante todo el año 2014 hasta principios de 2015. Las pruebas siguen acumulándose hasta la fecha. En ninguna de las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación se indica que el presente Grupo Especial deba pasar por alto las pruebas de la aplicación continuada de una medida mientras la diferencia está pendiente de resolución. Si este Grupo Especial acepta el razonamiento de los Estados Unidos según el cual dado que una medida podría cambiar no puede impugnarse, el Grupo Especial haría prácticamente imposible la impugnación de toda medida incompatible con las normas de la OMC "en sí misma" o de manera más general. Este enfoque obligaría a los grupos especiales a ceñirse a la aplicación de una medida en el pasado e impediría que se impugnara la medida vigente. No tiene sentido crear una "puerta trasera" que permita a las medidas incompatibles con la OMC eludir un análisis significativo que podría evitar el surgimiento de futuras diferencias.

30. Los Estados Unidos confunden la distinción esencial entre aplicar el mismo método de fijación de precios diferenciales en cada caso y qué medida correctiva se aplica en cada caso concreto en función de los resultados de la aplicación del método. La mejor analogía es la diferencia planteada en la OMC sobre la reducción a cero. El hecho de que la reducción a cero no se ponga de manifiesto siempre en los resultados no significa que no haya un método de reducción a cero que pueda impugnarse "en sí mismo". Al contrario, la reducción a cero se impugnó y fue declarada incompatible "en sí misma" con el Acuerdo Antidumping. El mismo razonamiento es válido en el presente asunto.

31. "Comportamiento constante": Corea planteó una alegación de "comportamiento constante" porque sabía que se aplicaría el método de fijación de precios diferenciales a los exportadores coreanos en el primer examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping. Como efectivamente había previsto Corea, el USDOC aplicó el método de fijación de precios diferenciales exactamente de la misma manera en la determinación preliminar recién anunciada en el marco del examen administrativo de la investigación *Lavadoras* en marzo de 2015. Corea no pretende impugnar el método de fijación de precios diferenciales como una medida futura que aún no se ha aplicado. Más bien, la impugnación va dirigida al método de fijación de precios diferenciales bien definido, que ya existe y se ha aplicado de manera sistemática.

32. "En su aplicación": El argumento de Corea sobre la determinación preliminar en el marco del examen administrativo de la investigación *Lavadoras* que es objeto de impugnación "en su aplicación" señala simplemente que el método de fijación de precios diferenciales se ha aplicado efectivamente una vez más. En primer lugar, la aplicación se produjo en el contexto de la propia orden de imposición de derechos antidumping que es el objeto de esta diferencia. Aunque el USDOC no ha publicado todavía su determinación definitiva, esa determinación se emitirá durante la sustanciación de la presente diferencia, antes de que el Grupo Especial tenga que formular constataciones. En segundo lugar, el método de fijación de precios diferenciales fue ciertamente objeto de consultas. Los Estados Unidos no alegan que el método de fijación de precios diferenciales aplicado en la determinación preliminar en el marco del examen administrativo de la investigación *Lavadoras* fuera en ningún modo diferente. En tercer lugar, si bien es cierto que el método de fijación de precios diferenciales no tiene un historial tan extenso y prolongado como el que ha tenido el método de reducción a cero en la OMC, como indican los Estados Unidos en su argumento, son precisamente estas extensas y prolongadas diferencias lo que Corea pretende evitar. Sería contrario al párrafo 3 del artículo 3 del ESD y al principio de la "pronta solución" de las diferencias evitar la cuestión ahora.

III. LA DETERMINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS FORMULADA POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SMC

A. El análisis realizado por el USDOC respecto de la "cantidad desproporcionadamente elevada" es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

33. El persistente recurso del USDOC al hecho de que Samsung recibiera el 24% del total de las bonificaciones fiscales lleva sencillamente a concluir que recibió una cantidad "elevada" y una "proporción elevada" de la cuantía total. Los Estados Unidos afirman que la simple magnitud de la bonificación que recibió Samsung en comparación con la magnitud de la bonificación recibida por otras empresas habla por sí sola porque la magnitud es "significativa". Sin embargo, la magnitud por sí sola no puede ser la medida de la desproporcionalidad, especialmente cuando el beneficio es directamente proporcional a la cuantía de la inversión admisible.

34. Los Estados Unidos se niegan a decir cuál habría sido o habría cabido prever que fuera una cuantía "proporcionada" en todas las circunstancias, lo que indica claramente la falta de solidez de su posición. Los Estados Unidos tampoco han explicado por qué el USDOC habría previsto que las bonificaciones fiscales se distribuyeran de "manera más uniforme entre los 11.764 receptores del programa". A este respecto, equipara erróneamente la distribución prevista con una distribución más uniforme entre todos los receptores.

35. En el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), los Estados Unidos afirmaron que no se podía determinar si una subvención era mayor de lo que debía ser sin determinar primero la relación de la magnitud relativa de la subvención en comparación con el total de la subvención concedida a los demás receptores -es decir, la "primera razón"- y alguna otra medida de importancia relativa o el carácter significativo relativo. Este concepto relacional exige el uso de una "segunda razón". Los Estados Unidos afirmaron que "el numerador de la segunda ratio debe consistir en alguna información sobre Boeing, como su magnitud medida en función de los ingresos anuales, mientras que el denominador debe consistir en información comparable sobre el grupo de receptores de la supuesta subvención en su conjunto".

36. En el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, los Estados Unidos siguieron apoyando su tesis de que la desproporcionalidad solo podía evaluarse utilizando una segunda ratio. El Órgano de Apelación coincidió con los Estados Unidos en que la desproporcionalidad solo podía medirse utilizando una segunda ratio. Pese a que rechazó la segunda ratio que habían propuesto los Estados Unidos, el Órgano de Apelación insistió en la necesidad de utilizar una ratio adecuada para poder constatar que la subvención no era desproporcionadamente elevada. Sin embargo, el USDOC no ha aportado en la investigación *Lavadoras* el tipo de pruebas que el Órgano de Apelación y el Grupo Especial han considerado esencial para evaluar la cuestión de la desproporcionalidad.

37. Además, los Estados Unidos sostienen a continuación que Corea ha afirmado incorrectamente que el artículo 10(1)(3) de la RSTA concede beneficios en forma de bonificaciones fiscales con arreglo a una fórmula común. No obstante, los Estados Unidos confunden inadmisiblemente la fórmula que una empresa utiliza para calcular las bonificaciones fiscales que obtiene en un determinado año con la cuantía que una empresa puede reclamar en su declaración de impuestos. Esta última cuantía puede verse afectada por consideraciones relativas a la planificación fiscal, con inclusión de los efectos de las disposiciones sobre el arrastre de saldos y prescripciones sobre impuestos mínimos. Sin embargo, estas disposiciones jurídicas fiscales inconexas no afectan a la cuantía de la bonificación fiscal en virtud del artículo 10(1)(3) que una empresa obtiene en un año concreto, que se calcula con arreglo a una fórmula común a todos los contribuyentes. Además, no hay pruebas de que Corea diseñara o promulgara este programa para beneficiar a grandes empresas en general o a Samsung en concreto. Más bien, el artículo 10(1)(3) beneficia a todas las empresas en la misma forma en que invierten en actividades de investigación y desarrollo, con independencia de su tamaño.

38. Un Grupo Especial de la OMC constató que la prescripción de la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 no depende de que una parte interesada haya abordado la pertinencia de los dos factores: "período" y "diversificación". Además, está claro que Samsung planteó las cuestiones

relativas al "período" y la "diversificación", pero el USDOC no respondió en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión ni en ningún otro documento, como exige la jurisprudencia de la OMC.

39. El recurso de los Estados Unidos a las constataciones de su redeterminación por reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos tampoco debe admitirse porque, entre otras cosas, la cuantía que una empresa solicita en su declaración de impuestos como bonificación concedida en virtud del artículo 10(1)(3) depende, en gran parte, de la planificación fiscal. En realidad, el porcentaje de reducción fiscal que Samsung obtuvo en virtud del artículo 10(1)(3) está íntegramente relacionado con la cuantía de bonificaciones fiscales que obtuvo y solicitó en una amplia serie de programas no relacionados.

B. El USDOC podía vincular las bonificaciones fiscales de Samsung a la producción de lavadoras

40. El grave error en que incurrió el USDOC al calcular los derechos compensatorios atribuibles a los beneficios en forma de bonificaciones fiscales que Samsung obtuvo en virtud del artículo 10(1)(3) y del artículo 26 consiste en que calculó el beneficio consistente en bonificaciones fiscales que Samsung había recibido respecto de todos los productos que había producido, no solo respecto de las lavadoras de gran capacidad de uso doméstico que había producido, y después asignó una proporción de dicho beneficio a las lavadoras. En consecuencia, el USDOC infringió el párrafo 3 del artículo VI y el párrafo 4 del artículo 19 al no calcular la bonificación fiscal obtenida por Samsung que era atribuible solo a las lavadoras que había producido en su División de Electrodomésticos Digitales. Si el USDOC hubiese cumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, habría determinado que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung respecto de su producción de lavadoras habían supuesto un beneficio *de minimis* inferior al 1% *ad valorem*.

41. Así pues, el USDOC no se preocupó por "determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación" como exige el Órgano de Apelación. Tampoco "tom[ó] todas las medidas necesarias para" que el derecho compensatorio no superara la cuantía del beneficio que la bonificación fiscal confería respecto de las lavadoras de Samsung. Ni "trat[ó] activamente de obtener la información pertinente".

42. En lugar de ello, el USDOC optó por adoptar una actitud pasiva y basarse en una presunción irrefutable de que las bonificaciones fiscales no podían vincularse a una categoría de productos determinada a menos que la utilización declarada de la bonificación fiscal "[fu]era conocida por el otorgante de la misma (en el presente asunto, el gobierno de Corea) y ... se deja[ra] constancia [de ella] con anterioridad a su concesión o en el momento de concederla". Conforme a la legislación en materia de bonificaciones fiscales de Corea, Samsung no podía cumplir esta prescripción, por lo que la presunción del USDOC era irrefutable. Esto se debe a que el Gobierno de Corea optó por no exigir a los contribuyentes que identificaran en sus declaraciones fiscales la cuantía de un gasto específico en relación con un producto específico. Sin embargo, el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* que en una investigación no se pueden utilizar presunciones irrefutables.

43. Exactamente los mismos tipos de registros en que se basó el USDOC en las investigaciones antidumping *Frigoríficos* y *Lavadoras* sirvieron de base para el cálculo de los gastos admisibles de Samsung que le daban derecho a solicitar bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(1), 10(1)(2) y 10(1)(3). Queda claro a partir de estos registros que Samsung podía vincular sus gastos admisibles directamente a la División de Electrodomésticos Digitales.

44. Aunque la prescripción del USDOC no constituyera una presunción inadmisibles e irrefutable, abundantes pruebas avalan que era incompatible con las normas de la OMC la negativa del USDOC a permitir que Samsung demostrara que podía vincular las bonificaciones fiscales concedidas en el marco del artículo 10(1)(3) y del artículo 26 con los gastos admisibles realizados por la División de Electrodomésticos Digitales. En primer lugar, en la fecha en que Samsung presentó su declaración de impuestos del año fiscal 2010, el Servicio Nacional de Impuestos de Corea tenía capacidad jurídica para saber exactamente qué bonificaciones fiscales se obtuvieron respecto de las inversiones realizadas por la División de Electrodomésticos Digitales de Samsung. No se ha puesto en tela de juicio que Samsung mantuvo estos registros, que el USDOC se negó a examinar cuando Samsung los presentó durante la verificación de sus respuestas al cuestionario. Tampoco se ha

puesto en tela de juicio que las autoridades tributarias coreanas podían haber examinado estos registros en cualquier momento, antes o después de que Samsung presentara su declaración de impuestos. En segundo lugar, los Estados Unidos no pueden explicar para qué habría servido exigir a Samsung que presentara estos registros, o un resumen de ellos, a las autoridades tributarias coreanas en el mismo momento en que presentó su declaración de impuestos. En tercer lugar, cuando Samsung presentó las pruebas de la "vinculación" de los gastos con arreglo a los artículos 10(1)(1) y 10(1)(2), que mostraban que los gastos se debían a actividades de investigación y desarrollo distintas de las relacionadas con las lavadoras, el USDOC se negó a examinarlas.

45. Sin embargo, los Estados Unidos afirman que el Acuerdo SMC no les obliga a "hacer un seguimiento de qué proporción del total de las subvenciones estaba relacionada con los gastos subyacentes de la unidad de negocio de electrodomésticos digitales". No obstante, de hecho, los analistas del USDOC hicieron un seguimiento de los gastos que se realizaron en investigación y desarrollo respecto de los productos electrodomésticos digitales en relación con las cuentas y registros de la División de Electrodomésticos Digitales en dos ocasiones distintas. En consecuencia, por todas estas circunstancias, el USDOC no podía hacer caso omiso de las pruebas que Samsung le había presentado y se había ofrecido a presentar, que permitían establecer el vínculo que exigen el párrafo 3 del artículo VI y el párrafo 4 del artículo 19.

C. El cálculo del denominador debe incluir el valor de las ventas de la producción mundial, no solo la producción en Corea

46. En la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el caso *Frigoríficos*, el USDOC utilizó el valor de las ventas a escala mundial de Samsung, y no el valor de las ventas efectuadas en Corea, a fin de calcular el beneficio *ad valorem* de las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3). En cambio, en la investigación *Lavadoras*, el USDOC cambió de parecer y constató, sin ningún fundamento fáctico, que exactamente los mismos tipos de inversiones en investigación y desarrollo y las bonificaciones fiscales conexas beneficiaban solo a la producción y a las ventas nacionales de Samsung.

47. La alegación de los Estados Unidos de que "Corea no aporta pruebas de estos supuestos efectos en el extranjero" se contradice con las propias constataciones del USDOC en la investigación en materia de subvenciones en el caso *Frigoríficos*, en las que el USDOC constató que las actividades de investigación y desarrollo tenían efectos en la producción en el extranjero tanto respecto de los programas de bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo como de los programas de subvenciones para investigación y desarrollo. No se debería permitir que los Estados Unidos eludan las consecuencias de sus propias constataciones incoherentes.

48. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 "no obligan a los Miembros a tener en cuenta los productos fabricados fuera del territorio del Miembro que otorga la subvención al calcular las tasas de subvención". Esta afirmación es sencillamente errónea porque infringe el principio de correspondencia y, por ese motivo, los Estados Unidos no pueden identificar ninguna investigación ni examen administrativo en que el USDOC haya constatado que los beneficios de una subvención susceptible de derechos compensatorios no puedan nunca beneficiar a la producción del extranjero. Además, si la tesis de los Estados Unidos fuera correcta, el denominador que usarían para calcular el margen de subvención de cualquier programa específico no podría ser en ningún caso las ventas a nivel mundial de la producción mundial de una empresa. No obstante, como se ha señalado, en la investigación en materia de subvenciones en el caso *Frigoríficos*, el USDOC utilizó en numerosas ocasiones las ventas mundiales de Samsung y no sus ventas nacionales.

49. Los Estados Unidos sostuvieron en su primera comunicación escrita que habría sido demasiado oneroso para el USDOC determinar los efectos de las subvenciones para investigación y desarrollo. Este argumento se contradice con el uso que hizo el USDOC del denominador de las ventas mundiales en la investigación en materia de subvenciones en el caso *Frigoríficos*, así como con las constataciones del USDOC en las investigaciones antidumping *Lavadoras* y *Frigoríficos* según las cuales las actividades de investigación y desarrollo que Samsung llevó a cabo en Corea beneficiaron a la producción y las ventas mundiales.

D. Las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en el marco del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de Tributación Especial no constituyen subvenciones específicas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC

1. Es incontrovertible que el artículo 26 de la RSTA no impone limitaciones respecto de la ubicación de las empresas receptoras de las subvenciones

50. Las subvenciones previstas en el artículo 26 de la RSTA están a disposición de empresas ubicadas en cualquier lugar de Corea. Ni las disposiciones del artículo 26 ni el Decreto de Aplicación especifican, ni *de jure* ni *de facto*, limitaciones respecto de la ubicación de las empresas receptoras de la subvención. Las empresas que obtienen los beneficios fiscales pueden estar ubicadas en cualquier lugar de Corea.

2. Los Estados Unidos pretenden ampliar indebidamente el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC

51. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC no tiene por propósito ser una disposición amplia que "abarque todo", como aducen los Estados Unidos, más bien, se ocupa restrictivamente de las limitaciones geográficas relativas a la ubicación de las empresas que tienen derecho a recibir la subvención. El párrafo 1 del artículo 2, que abarca una amplia gama de circunstancias que podrían dar lugar a una constatación de especificidad, aborda otros tipos de limitaciones. El párrafo 2 del artículo 2 define con mucha exactitud el tipo de limitaciones que aborda. A diferencia del párrafo 1 del artículo 2, que se refiere en términos generales a limitaciones relativas a las empresas receptoras de la subvención, el párrafo 2 del artículo 2 se ocupa de forma específica y exclusiva de las limitaciones relativas a la ubicación de las empresas. El párrafo 2 del artículo 2 es más restrictivo al especificar que las limitaciones deben estar relacionadas con la ubicación geográfica de las empresas.

52. Según la interpretación del Órgano de Apelación, por el término "empresa" se entiende "sociedad o entidad mercantil". Los Estados Unidos parecen basarse en el término compuesto "determinadas empresas" y en la definición de esta expresión que figura en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, el hecho de que los redactores se refirieran expresamente a formas agregadas de empresas en la definición de "determinadas empresas" y no a subdivisiones de dichas empresas indica claramente que no pretendían que el término se interpretara de forma amplia, como aducen los Estados Unidos. Además, el párrafo 1 c) del artículo 6 indica que el término "empresa" se refiere a una organización mercantil que mantiene su propia contabilidad y declara sus propios beneficios y pérdidas de explotación. Esta definición no se ajustaría a las instalaciones o las inversiones. Además, el párrafo e) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación se refiere a "la exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales". El uso del término "empresa" en este contexto también indica una organización mercantil operativa. En realidad, este párrafo indica que una empresa es una entidad capaz de pagar directamente impuestos y cotizaciones de seguridad social.

53. Más importante aún es el hecho de que el Acuerdo SMC distingue expresamente entre los términos "empresas" e "instalaciones". El párrafo 2 c) del artículo 8 aborda específicamente la "asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales". Por lo tanto, los redactores utilizaron el término "instalaciones" cuando quisieron referirse a determinadas plantas operativas o de fabricación que pertenecían a una empresa. El artículo XVII del GATT de 1994 utiliza también el término "empresa" para hacer referencia a organizaciones mercantiles más amplias mantenidas o establecidas por los Estados. La referencia se hace a toda la organización mercantil, no a operaciones o inversiones concretas realizadas por dicha empresa.

3. Los Estados Unidos no demuestran que el artículo 26 de la RSTA "designa" una región geográfica donde deban estar ubicadas las empresas receptoras de la subvención

54. El artículo 26 de la RSTA no designa ni identifica de manera expresa una región geográfica de la jurisdicción de la autoridad otorgante. En la medida en que el artículo 26 designa una región geográfica, designa la región donde las inversiones no generarán una subvención.

55. Aunque fuera posible designar la región geográfica por inferencia -conclusión que es difícil conciliar con el sentido corriente de la palabra "designar"-, el artículo 26 no designa tal región geográfica. La zona fuera de la región superpoblada sujeta a control constituida por la zona metropolitana de Seúl representa el 98% de la superficie terrestre de Corea. La zona coincide esencialmente con la jurisdicción de la autoridad otorgante. No tiene características físicas o naturales, o una personalidad, que la distinga como "región geográfica".

56. Corea no plantea una defensa basada en el "tamaño", como describen de manera inexacta los Estados Unidos. Más bien, Corea defiende la tesis de que cuando no existe una demarcación identificable entre la zona donde puede utilizarse una subvención y la jurisdicción más amplia de la autoridad otorgante, y cuando el grado de coincidencia de las dos es casi total, no existe efectivamente una limitación respecto de la ubicación geográfica de las empresas.

4. Los Estados Unidos no dan una respuesta adecuada a las preocupaciones de política planteadas por Corea

57. Según la interpretación de los Estados Unidos, las subvenciones concedidas respecto de una inversión realizada en cualquier parte de la gran mayoría del territorio de un país se considerarían regionalmente específicas. La tesis de los Estados Unidos va demasiado lejos, es totalmente contraria al concepto de "especificidad", y da lugar a resultados que los redactores del Acuerdo SMC no podían haber pretendido obtener.

58. El artículo 26 de la RSTA consiste básicamente en una normativa de zonificación, y ninguna interpretación sensata del Acuerdo SMC apoyaría una conclusión que convierte una normativa sobre zonificación de una capital en una subvención ilícita. El enfoque de los Estados Unidos respecto del párrafo 2 del artículo 2 impediría a los Miembros de la OMC aplicar políticas destinadas a atenuar la superpoblación y la disparidad de ingresos en zonas urbanas grandes, un problema común en la mayoría de los países en desarrollo y en algunos países desarrollados. No es posible que los redactores pretendieran imponer estas limitaciones, que tendrían un "efecto paralizador" en la elaboración de políticas sensatas y cada vez más necesarias, dado el número creciente de megalópolis.

59. Las preocupaciones relativas a la elusión planteadas por los Estados Unidos tampoco están justificadas. Cuando un programa admite las inversiones realizadas esencialmente en toda la jurisdicción de la autoridad otorgante, no existe efectivamente ninguna limitación respecto de los receptores de la subvención. Otra salvaguarda frente a la elusión de las medidas es que la admisibilidad en el marco de dichos programas tendría que estar sujeta a criterios objetivos, como el artículo 26 de la RSTA. Cualesquiera limitaciones expresas que no cumplan las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC podrían dar lugar a una constatación de especificidad *de jure* conforme al párrafo 1 a) del artículo 2. Del mismo modo, una indicación de que un programa es específico *de facto* podría analizarse con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. Por tanto, las preocupaciones relativas a la elusión a que aluden los Estados Unidos no proceden.

5. La tesis de los Estados Unidos carece de coherencia interna

60. Los Estados Unidos han aducido que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que la subvención esté limitada a un subconjunto de empresas ubicadas en la zona geográfica designada. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos optan simplemente por pasar por alto el término "determinadas" que figura en el párrafo 2 del artículo 2, así como la definición de "determinadas empresas" que figura en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 y, en cambio, sostienen que una subvención que está disponible para todas las empresas en una región geográfica designada es, no obstante, específica.

61. Con todo, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos recurren en gran medida a la expresión "determinadas empresas" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y la aplican al párrafo 2 del artículo 2. La parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 define el término "determinadas empresas" como "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". Según la definición del párrafo 1 del artículo 2, el término "determinadas empresas" se refiere necesariamente a un subconjunto de empresas. De otra forma, las subvenciones concedidas a todas las empresas serían específicas conforme al párrafo 1 a) del artículo 2.

62. Por tanto, si los Estados Unidos recurren a la definición de "determinadas empresas" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 para interpretar el párrafo 2 del artículo 2, deben aceptar todas las consecuencias que se desprenden de la aplicación de dicha definición. En concreto, los Estados Unidos deben aceptar que la trasposición de la definición de "determinadas empresas" del párrafo 1 del artículo 2 al párrafo 2 del artículo 2 significa necesariamente que solo las subvenciones que están limitadas a un subconjunto de empresas ubicadas en una región geográfica designada son específicas a los efectos del párrafo 2 del artículo 2.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE COREA
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

1. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") ha estado utilizando sus nuevos métodos de dumping selectivo para eludir las resoluciones de la OMC que prohíben el método de reducción a cero en todos los casos. Asimismo, el USDOC aplicó el Acuerdo SMC de forma arbitraria e interpretó erróneamente los instrumentos de política legítimos del Gobierno de Corea.
2. Las cuestiones relativas a la reducción a cero y al dumping selectivo están muy relacionadas, pero son distintas. Los Estados Unidos han intentado difuminar estas dos cuestiones aduciendo que habida cuenta de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("la segunda frase") es una excepción, el uso de la reducción a cero es en cierto modo la única e inevitable medida correctiva para el dumping selectivo. Los Estados Unidos presentan en lo fundamental dos argumentos. Primero, el Órgano de Apelación nunca se ha pronunciado sobre la aplicación del método P-T con arreglo a la segunda frase. Segundo, debido a la equivalencia matemática, la segunda frase debe permitir la reducción a cero.
3. Si bien puede que el Órgano de Apelación no se haya pronunciado todavía sobre este caso concreto, el razonamiento de sus resoluciones anteriores -según las cuales los "márgenes de dumping" deben reflejar el producto en su conjunto así como todos los precios de exportación, tanto si son objeto de dumping como si no lo son- es válido con igual fuerza respecto de la segunda frase. El uso de la reducción a cero en el contexto del dumping selectivo hace caso omiso de los mismos principios básicos que el Órgano de Apelación ha aplicado reiteradamente para constatar que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en todos los demás contextos. Los Estados Unidos no han explicado cómo la necesidad de "descubrir" el supuesto dumping selectivo modifica en algún modo estos principios básicos.
4. El mecanismo básico de la reducción a cero es el mismo en los tres métodos de comparación -P-P, T-T y P-T- y, por tanto, la reducción a cero en estos tres métodos de comparación ha sido declarada incompatible con las normas de la OMC. No hay base alguna en el texto del párrafo 4 del artículo 2 ni en la interpretación de dicha disposición realizada por el Órgano de Apelación que apoye el argumento relativo a la "excepción" planteado por el Gobierno de los Estados Unidos.
5. Los Estados Unidos aducen que el método P-T es una excepción a los métodos P-P y T-T y, en consecuencia, por extrapolación lógica, el método P-T debe "dar lugar a resultados sistemáticamente distintos". Este argumento es una interpretación absolutamente errónea de las constataciones del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no ha declarado en ningún momento que los resultados de los métodos de comparación simétricos (P-P y T-T) y el método de comparación no simétrico (P-T) tengan que ser distintos. Más bien, el Órgano de Apelación se refería simplemente al razonamiento de algunos argumentos interpretativos planteados por las partes en esas diferencias anteriores.
6. Asimismo, los Estados Unidos afirman que, si los resultados no son sistemáticamente distintos, la segunda frase no sirve para descubrir el dumping selectivo y, por tanto, resultaría inútil. El método P-T es un método distinto, pero ello no significa que el resultado tenga que ser distinto. El resultado puede ser distinto o no, en función de los hechos y de los supuestos que se utilicen. Además, el hecho de que el método P-T sea distinto no significa que deba comportar necesariamente el uso de la reducción a cero. Las comparaciones utilizadas en los métodos T-T y P-T son fundamentalmente idénticas en el sentido de que se comparan precios de exportación individuales en ambos métodos. Así pues, si el uso de la reducción a cero está prohibido en el método de comparación T-T que se centra en los precios de exportación individuales, dicho uso también debe estar prohibido en el método de comparación P-T que igualmente se centra en precios de exportación individuales.

7. Pese a que los Estados Unidos dedican gran parte de su defensa a la equivalencia matemática, este argumento ha sido rechazado en reiteradas ocasiones por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos parten de unos supuestos específicos que dan como resultado una equivalencia. Pero si simplemente se modifican dichos supuestos, la equivalencia desaparece y los dos métodos de comparación llegan a resultados distintos. Corea aporta la opinión de dos expertos y ejemplos reales de la investigación *Lavadoras* que apoyan las constataciones del Órgano de Apelación.

8. El Profesor Thomas J. Prusa explica por qué la supuesta equivalencia matemática se basa por completo en los supuestos que establecen los Estados Unidos sobre cómo aplicar la segunda frase. Después, ofrece varios ejemplos de métodos subsidiarios que no dan como resultado márgenes antidumping equivalentes. Discrepa asimismo del argumento de los Estados Unidos sobre la equivalencia respecto de los hechos específicos de la investigación *Lavadoras*. El Profesor Prusa y la Sra. Anya Naschak demuestran, utilizando datos de precios reales de la investigación *Lavadoras*, que cuando se modifican los supuestos de los Estados Unidos sobre el cálculo de los márgenes en el marco de diferentes hipótesis, la equivalencia desaparece. Los resultados confirman que en el marco del mismo conjunto de supuestos que el USDOC utiliza sistemáticamente en su método habitual de examen administrativo, los márgenes de las investigaciones *Lavadoras* eran diferentes según los dos métodos de comparación.

9. Aunque los dos métodos de comparación dieran como resultado el mismo margen, la segunda frase no resultaría inútil. La excepción prevista en la segunda frase, por la que se permite el uso de los "precios de transacciones de exportación individuales" también puede adquirir contenido mediante ajustes más minuciosos para asegurar la comparabilidad de los precios con arreglo a la obligación general de realizar una "comparación equitativa", prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

10. Los Estados Unidos sostienen que las decisiones anteriores del Órgano de Apelación no son aplicables a la presente diferencia, principalmente porque el USDOC nunca había aplicado el método P-T en el contexto de la segunda frase. Sin embargo, estas constataciones anteriores del Órgano de Apelación no dependen en absoluto de que el USDOC haya aplicado efectivamente la segunda frase. Señalamos de nuevo que el Órgano de Apelación ha declarado que los principios de que los "márgenes de dumping" deben reflejar el producto en su conjunto así como todos los precios de exportación son aplicables con igual fuerza a todo el Acuerdo Antidumping.

11. En cuanto a la cuestión del dumping selectivo, en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se exigen tres condiciones. Primero, la autoridad investigadora debe constatar una "pauta" basada en precios de exportación reales que sean "significativamente" diferentes; no basta con constatar que los precios son diferentes en un modo que no constituya una "pauta" y no sea "significativo". Segundo, la autoridad investigadora debe presentar una explicación de por qué el método P-T es necesario, no solo una declaración de que el resultado que se obtiene es diferente. Tercero, la autoridad investigadora debe limitar el método de comparación P-T a las ventas que realmente cumplan las condiciones para invocar este método excepcional. El USDOC incumplió todas estas condiciones tanto en su antiguo criterio del caso *Clavos* como en el criterio actual de fijación de precios diferenciales.

12. Los criterios del caso *Clavos* y de fijación de precios diferenciales aplican un método totalmente mecánico e injusto, contrario a la interpretación correcta de los términos "pauta" y "significativo". Estos criterios mecánicos y excesivamente amplios son evidentemente incompatibles con la segunda frase y con el párrafo 4 del artículo 2.

13. Puede que los precios sean "diferentes", pero estas diferencias no constituyen una "pauta", y los precios no son "significativamente" diferentes si las diferencias son simplemente el reflejo de consideraciones comerciales normales, como una fluctuación en los precios de las materias primas. Por consiguiente, una indagación adecuada debe abarcar tanto aspectos cualitativos como cuantitativos, a diferencia del método cuantitativo estricto que emplean los Estados Unidos en los criterios del caso *Clavos* y de fijación de precios diferenciales. Por ejemplo, en el criterio del caso *Clavos*, el USDOC condensó los precios reales en unos pocos promedios de precios, y posteriormente hizo caso omiso de los propios precios de exportación reales. De este modo, el USDOC constató una pauta absolutamente inexistente porque no reflejaba los precios reales. Para explicar este error, Corea presentó una segunda declaración jurada del Profesor Prusa.

14. Los Estados Unidos alegan que sí tienen en cuenta aspectos cualitativos. No obstante, en realidad, los Estados Unidos intentan señalar como "significativas" pequeñas diferencias en los precios sin aportar motivos coherentes que apoyen su alegación. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, Corea no afirma que la autoridad investigadora deba analizar la intención subjetiva de los exportadores al fijar los precios. La cuestión que se plantea en el marco de la segunda frase es la existencia de una pauta de precios significativamente diferentes y lo que significan esas diferencias. Si los precios son diferentes debido a motivos comerciales normales, dichos precios no constituyen una "pauta" de precios "significativamente diferentes" en el sentido de la segunda frase.

15. El USDOC no presentó anteriormente ni ha presentado aún una explicación coherente con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase. Según el argumento principal de los Estados Unidos, el USDOC ha cumplido la obligación de presentar una explicación simplemente comparando el resultado del método de comparación P-T con reducción a cero y el resultado del método P-P sin reducción a cero. Sin embargo, la aplicación selectiva del método de reducción a cero no satisface la obligación de presentar una "explicación". La autoridad investigadora debe proporcionar el motivo específico por el que debe recurrir a la "excepción" y explicar por qué era imposible tomar debidamente en cuenta las diferencias mediante los métodos de comparación normales. Corea hace hincapié en que el USDOC no ha hecho esfuerzo alguno por explicar por qué el uso de la comparación T-T no puede tomar debidamente en cuenta dichas diferencias de precios.

16. Nada en el texto justifica que el USDOC aplicara con carácter punitivo la comparación P-T con reducción a cero a todas las transacciones, cumplieran o no las condiciones previstas en la segunda frase. Con objeto de defender la errónea interpretación que hacen del término "pauta", los Estados Unidos tergiversan la cuestión afirmando que una "pauta" abarca necesariamente todas las transacciones, incluidas las transacciones de precios más altos y las de precios más bajos. En la investigación *Lavadoras*, el USDOC constató que aproximadamente el 90% de las ventas realizadas por los exportadores coreanos no cumplían los criterios para la aplicación de la comparación P-T y, sin embargo, aplicó la comparación P-T y la medida correctiva de reducción a cero a todas las ventas. En cambio, el Órgano de Apelación afirmó claramente en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* que interpretaba que "la expresión 'transacciones de exportación individuales' que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente".

17. El criterio de fijación de precios diferenciales creó artificialmente la posibilidad de constatar una pauta combinando los compradores, los lugares y los períodos. Este enfoque es contrario al texto claro de la segunda frase, que menciona expresamente las categorías acompañadas por la conjunción "o": la pauta debe existir o bien respecto de los compradores o de las regiones o de los períodos. Contrariamente a lo que prescribe la segunda frase, el USDOC acumula las diferencias de precios de cada una de las categorías, aunque individualmente no cumplan lo estipulado en la segunda frase. El USDOC, por tanto, agrega las tres categorías para crear la apariencia de que se cumplen los criterios de la segunda frase cuando, en realidad, no se han cumplido.

18. Además, el USDOC ha inventado un tipo nuevo de reducción a cero cuando utiliza la comparación P-P, que Corea ha denominado "descarte sistémico". En el criterio de fijación de precios diferenciales, el USDOC descarta el margen negativo de la comparación P-P y le asigna un valor de cero cuando las transacciones se encuentran comprendidas entre el 33% y el 66%. El margen negativo procede de transacciones que no cumplen los criterios de la segunda frase.

19. El criterio de fijación de precios diferenciales es una medida obligatoria que es incompatible "en sí misma" con la segunda frase. Corea ha demostrado que esta medida cumple cada uno de los tres elementos que señaló el Órgano de Apelación. A fin de sustentar aún más su alegación, Corea aporta la opinión de experto de la Sra. Anya Naschak, antigua funcionaria del USDOC, sobre el carácter y la aplicación del nuevo criterio de fijación de precios diferenciales, que confirma su contenido exacto y su aplicación sistemática en todos los casos desde que se adoptó. En particular, aborda y refuta el argumento de los Estados Unidos según el cual el código SAS del criterio puede cambiar en función de los casos.

20. Además, Corea ha presentado algo más que únicamente una serie de casos donde se repiten casualmente las mismas acciones. Corea ha aportado la Prueba documental KOR-95, donde se muestran todas las decisiones tomadas por el USDOC desde la adopción del nuevo criterio de fijación de precios diferenciales en marzo de 2013. Hubo 138 actuaciones en las que el USDOC no

tenía ninguna necesidad de analizar los precios de los Estados Unidos y, por tanto, no tenía ninguna necesidad de aplicar el criterio. Respecto de esas 138 actuaciones, el USDOC aplicó el criterio a 138, es decir, en el 100% de los casos.

21. Los Estados Unidos confunden la distinción entre, por una parte, aplicar el mismo criterio de fijación de precios diferenciales en cada caso y, por otra parte, qué medida correctiva se aplica en cada caso concreto en función del resultado de la aplicación del criterio. La medida correctiva que se aplique puede variar en función del caso, pero el criterio propiamente dicho es idéntico siempre y se aplica sin excepción ni variaciones cuando el USDOC determina que hay precios que se han de analizar.

22. El criterio de fijación de precios diferenciales constituye también un comportamiento constante que este Grupo Especial debe examinar. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Corea señaló específicamente este criterio como una de las medidas objeto de la diferencia, e incluyó también específicamente entre sus alegaciones una impugnación contra la "práctica actual" respecto al dumping selectivo y la fijación de precios diferenciales.

23. En cuanto a las alegaciones relativas a la existencia de subvención, Corea sostiene que la constatación del USDOC de que Samsung recibió una cantidad "desproporcionadamente elevada" del total de los beneficios concedidos en el marco del artículo 10(1)(3) de la RSTA es incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Si bien Samsung alegó en su declaración de impuestos de 2011 una cuantía de bonificación fiscal superior a la cuantía promedio solicitada por otras empresas coreanas, la cuantía de bonificación que Samsung recibió se determinó exclusivamente según la fórmula legal. El enfoque de los Estados Unidos sustituye el análisis sobre la "desproporcionalidad" previsto en el párrafo 1 c) del artículo 2 por un análisis respecto de la magnitud en términos absolutos. Sin embargo, la subvención era proporcional a la cuantía de su inversión. Cualquier otra empresa que hubiera realizado una inversión de magnitud similar habría recibido los mismos beneficios en bonificaciones fiscales. Por tanto, la subvención no puede ser desproporcionada.

24. Además, como aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*, una autoridad investigadora que realice un análisis relativo a la "cantidad desproporcionadamente elevada" con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 debe comparar la asignación *real* de la subvención con lo que de otra forma habría cabido *esperar* si el programa previsto en la legislación se hubiese aplicado como está estipulado. En su investigación, el USDOC no realizó la indagación que exige el Órgano de Apelación. El criterio formulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* obliga a la autoridad investigadora a comparar la asignación con una segunda ratio que refleje la distribución prevista de la subvención, determinada por las condiciones para poder recibirla. Los Estados Unidos afirmaron con firmeza en aquel asunto que se necesitaba una segunda ratio; sin embargo, en este caso los Estados Unidos renuncian al mismo criterio que invocaron en el asunto *Grandes aeronaves civiles*. Además, el USDOC tampoco realizó los análisis de diversificación económica y duración del programa que son obligatorios con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2.

25. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC exigen que los derechos compensatorios se limiten a compensar la cuantía de las subvenciones *concedidas respecto del producto objeto de investigación*. El USDOC sencillamente hizo caso omiso de esta clara prescripción. En consecuencia, asignó de forma indebida a las lavadoras una parte de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung atribuibles a inversiones que habían beneficiado a la producción de *productos distintos de las lavadoras*.

26. Un cálculo exacto del margen de subvención de Samsung respecto de las bonificaciones fiscales obtenidas en virtud del artículo 10(1)(3) y del artículo 26 debía haber utilizado como numerador la bonificación fiscal recibida por Samsung respecto de sus inversiones en electrodomésticos digitales, incluidas sus inversiones en las lavadoras de gran capacidad, y como denominador las ventas realizadas por Samsung de electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad, a fin de calcular el margen *ad valorem* del producto objeto de investigación. Habida cuenta de que toda la documentación estuvo disponible durante la investigación, habría sido muy fácil y sencillo realizar un cálculo exacto. No obstante, el USDOC se negó a analizar la documentación detallada de todos los gastos en investigación y desarrollo y las inversiones en instalaciones efectuados por Samsung. En lugar de ello, calculó el margen de subvención *ad valorem* de Samsung utilizando como numerador las bonificaciones fiscales

concedidas a *todos* los productos de Samsung y como denominador sus ventas de *todos* los productos. En el cálculo del margen definitivo, por tanto, el USDOC asignó al producto objeto de investigación una cuantía sustancial de las bonificaciones fiscales obtenidas por Samsung por gastos admisibles que habían beneficiado a la producción y venta de productos *distintos* de los electrodomésticos digitales.

27. La razón que alegó el USDOC para negarse a recibir, y menos aún a analizar o comprobar, los datos y la documentación de Samsung fue que asignaría una subvención a uno o más productos específicos solo si se demostraba que la subvención estaba "vinculada" a la producción o venta de dichos productos. En opinión de Corea, es irónico que los Estados Unidos defiendan la tesis de que tienen que poder vincular una subvención a un producto determinado y, al mismo tiempo, se nieguen a analizar pruebas que demuestran que dicho vínculo puede establecerse.

28. La constatación del USDOC de que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) beneficiaron exclusivamente a los productos producidos y vendidos por Samsung en Corea también es incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Es de sentido común que los resultados de las actividades de investigación y desarrollo beneficiarán normalmente a todas las operaciones de una empresa, con independencia de su ubicación, como Samsung demostró al USDOC. Antes de la determinación definitiva formulada en la investigación *Lavadoras*, el USDOC había determinado que las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) habían beneficiado a las ventas y producción a nivel mundial de Samsung. El USDOC después cambió su posición sin ninguna justificación.

29. Cuando, como en el presente caso, se determina que una subvención se ha concedido a un fabricante para elaborar un producto determinado, el numerador en una investigación en materia de derechos compensatorios respecto de dicho producto será la cuantía total de la subvención. A fin de calcular el margen *ad valorem*, el numerador se dividirá por el valor total de las ventas de dicho producto realizadas por el receptor, con independencia de dónde se haya producido o fabricado el producto, y con independencia de dónde se haya vendido el producto (denominador). Si el denominador consiste exclusivamente en algún subconjunto de las ventas totales de dicho producto realizadas por la empresa, el uso de ese denominador inferior, referido a un universo de ventas distinto del universo incluido en el numerador, exagerará artificialmente el margen de subvención.

30. En cuanto a la especificidad regional, las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 26 de la RSTA no constituyen subvenciones específicas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Según el texto claro del párrafo 2 del artículo 2, para que una subvención sea específica, el acceso a la subvención debe ser "limit[ado]". Además, esta limitación debe referirse a la ubicación de las empresas que tienen derecho a recibir la subvención, y la ubicación debe ser una región geográfica designada. El artículo 26 de la RSTA no cumple ninguno de estos requisitos. El artículo 26 de la RSTA no impone ningún tipo de limitación. Ofrece beneficios fiscales a las "empresa[s] nacional[es]" de un gran número de ramas de producción. Todas esas empresas coreanas tienen acceso a las subvenciones que se conceden en el marco del artículo 26 de la RSTA; estas empresas pueden estar situadas en cualquier parte del territorio de Corea y seguirán cumpliendo las condiciones para recibir dichas subvenciones.

31. El Decreto de Aplicación conexo identifica las "inversiones" que tienen derecho a los beneficios fiscales como "activos empresariales" situados fuera de la "región superpoblada sujeta a control". Por tanto, en la medida en que el artículo 26 de la RSTA incluye una limitación, esta se refiere a las *inversiones* que dan lugar a las bonificaciones fiscales, no a la ubicación de la *empresa* que se beneficia de la subvención.

32. Además, Corea señala que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a "una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante". Una "región geográfica" es una subparte o subdivisión de una unidad territorial mayor. Al examinar la "región geográfica" pertinente, es necesario asegurarse de que la subdivisión en cuestión no abarque la unidad territorial más amplia de la que forma parte. Si bien existe forzosamente una coincidencia entre ambas, habrá un punto en que las dos pueden compartir una extensión tal que ya no es posible referirse a ellas razonablemente como dos unidades. Es importante señalar también que la "región geográfica" prevista en el párrafo 2 del artículo 2 debe ser una región "designada". La designación es un acto

de identificación que realiza la autoridad otorgante, y se realiza con una afirmación, no mediante inferencias o declaraciones implícitas.

33. El territorio ubicado fuera de la región superpoblada sujeta a control -la zona metropolitana de Seúl- no puede constituir una "región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante", porque representa el 98% de la superficie terrestre total de Corea. Esto no es una limitación con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni tampoco indica una demarcación identificable entre esta región geográfica y la jurisdicción más amplia de la autoridad otorgante. El grado de coincidencia es casi total y, por tanto, no se puede distinguir efectivamente la zona donde pueden realizarse las inversiones que cumplen los requisitos y la jurisdicción de la autoridad otorgante del programa de bonificaciones fiscales. El artículo 26 de la RSTA es fundamentalmente una normativa sobre zonificación, y ninguna lectura sensata del Acuerdo SMC apoyaría una conclusión que convierte una normativa sobre zonificación de una capital en una subvención ilícita.

34. Además, Corea señala que el párrafo 2 del artículo 2 establece que, para ser específica, una subvención debe estar "limit[ada] a determinadas empresas". Los Estados Unidos parecen indicar que las cuestiones de interpretación relativas a la expresión "determinadas empresas" ya se han solucionado definitivamente, sin embargo, el hecho es que las diferencias anteriores se determinaron en el marco de conjuntos de hechos completamente distintos, y el Órgano de Apelación todavía no ha analizado el tipo de cuestión que plantea Corea.

35. Por último, Corea sostiene que la imposición y el mantenimiento de derechos compensatorios respecto de las importaciones de lavadoras producidas por Samsung son incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FINAL DE COREA
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Señora Presidenta y distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. Quisiéramos agradecer al Grupo Especial estos dos días de reuniones productivas. Esperamos que nuestras respuestas de hoy hayan servido para aclarar las cuestiones planteadas y quedamos a su disposición para responder a nuevas preguntas que deseen formularnos. Para concluir, desearíamos destacar varios puntos esenciales.

2. Sobre la cuestión de la reducción a cero, observamos que los Estados Unidos todavía no han abordado los principios generales de la jurisprudencia del Órgano de Apelación respecto de la reducción a cero. En su lugar, se dedican a inferir, a partir de determinadas declaraciones aisladas, lo que denominan "extrapolaciones lógicas". De este modo, el argumento de los Estados Unidos hace caso omiso de los importantes principios generales que el Órgano de Apelación ha aplicado. Precisamente por este motivo, muchos terceros convienen con Corea en que el razonamiento de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación por las que se desaprueba la reducción a cero en todos los demás contextos sirve también para desaprobar la reducción a cero en el contexto de la segunda frase.

3. Señalamos asimismo que los Estados Unidos no han demostrado, ni pueden demostrar, la equivalencia matemática. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la equivalencia matemática es "crucial" y que deben probar que es válida "en todos los casos". Este reconocimiento significa que cuando la equivalencia matemática carece de fundamento, el argumento interpretativo de los Estados Unidos en su conjunto también carece de fundamento. El Órgano de Apelación ya ha constatado reiteradamente que la equivalencia depende de los supuestos que se establezcan. Los Estados Unidos han intentado defender dichos supuestos, pero los argumentos de los Estados Unidos se basan por completo en lo que una autoridad podría razonablemente elegir. Sin embargo, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a la autoridad a elegir esas opciones. La autoridad podría -de manera compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2- elegir otras opciones, y esta es la cuestión de que se trata. Los Estados Unidos no pueden demostrar que el párrafo 4.2 del artículo 2 impida expresamente estas otras opciones, de modo que cualquier equivalencia basada en aquellas opciones carece de fundamento. Corea ha demostrado precisamente esta cuestión, tanto en general como en el contexto de la investigación *Lavadoras*.

4. Sobre la base de estos argumentos, creemos que el Grupo Especial debe concluir que el uso por el USDOC del método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Asimismo, el Grupo Especial debe concluir que la interpretación que hace el USDOC de la segunda frase y el modo en que la aplica, con independencia de la reducción a cero, son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

5. El único punto en que coinciden todas las partes es que el presente asunto da pie a que un Grupo Especial de la OMC decida por primera vez sobre la aplicación efectiva de la segunda frase. Por este motivo, Corea insta al Grupo Especial a adoptar una decisión clara sobre esta cuestión y a que, cuando lo haga, base su análisis en el texto exacto de la segunda frase. Corea se ve obligada a reiterar esta cuestión jurídica evidente porque los Estados Unidos, en su interpretación, pasan por alto términos esenciales que figuran en la segunda frase.

6. Por ejemplo, el término "significativamente". Los Estados Unidos optan por una interpretación exclusivamente cuantitativa. En efecto, según el enfoque de los Estados Unidos, siempre que una categoría de precios se aleje del promedio del precio de venta más de una parte de una desviación estándar, se cumple la segunda frase. No obstante, el sentido real de la palabra "significativamente" en los tres idiomas pone de manifiesto que el análisis exige algo más que la aplicación de un criterio numérico. El contexto es absolutamente necesario. Los precios del último trimestre del año pueden estar efectivamente más de una desviación estándar por debajo de los precios de períodos anteriores, pero dicha diferencia no es significativa a los efectos de la segunda frase si el precio de la materia prima utilizada para producir la mercancía ha disminuido en una

cuantía incluso superior. En su declaración inicial, los Estados Unidos afirmaron enfáticamente que la razón de la diferencia de precios no era importante. Esta interpretación de la segunda frase es contraria al sentido mismo del término "significativamente" y, por tanto, es insostenible.

7. En cuanto a la cuestión de las subvenciones, podemos afirmar con certeza que las observaciones orales que formularon ayer los Estados Unidos no menoscabaron ninguna de las alegaciones planteadas por Corea.

8. Por lo que respecta a la cuestión de si Samsung recibió una cantidad desproporcionadamente elevada de la subvención prevista en el artículo 10(1)(3), los Estados Unidos incorrectamente siguen recurriendo de manera exclusiva al hecho de que Samsung recibió una cuantía mucho mayor de la subvención que cualquier otra empresa coreana. Esta es la "defensa basada en el tamaño" propugnada por los Estados Unidos, no por Corea. El problema de esta defensa es que obliga a los Estados Unidos a hacer caso omiso de la posición que adoptaron en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*, donde afirmaron lo siguiente:

el hecho de que una empresa reciba una cuantía mayor de subvención porque desarrolla más actividades que dan derecho a esta no puede dar lugar a una constatación de que esa empresa ha recibido cantidades desproporcionadamente elevadas de subvención.¹

9. En el asunto *Grandes aeronaves civiles*, Boeing y Spirit recibieron más del 60% del total de la subvención consistente en bonos industriales concedida a todos los receptores. Sin embargo, los Estados Unidos afirmaron que no era una cantidad desproporcionadamente elevada. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo al declarar que la cuestión de la desproporcionalidad solo podía evaluarse comparando la magnitud relativa de la subvención con una "segunda razón". Esto es lo que el Órgano de Apelación quiso decir cuando afirmó que la cuestión de la desproporcionalidad es un concepto "relacional". Dicho de otra manera, la magnitud relativa de una subvención debe relacionarse con otro elemento para poder decidir si la subvención es proporcionada o desproporcionada.

10. No obstante, ayer, en su declaración oral, los Estados Unidos no admitieron que el Órgano de Apelación había ratificado su primera interpretación del párrafo 1 c) del artículo 2. En lugar de ello, los Estados Unidos se vieron obligados a pasar por alto esta interpretación. El Grupo Especial debe reconocer que la resolución del Órgano de Apelación es dispositiva. Por ello, el Grupo Especial debe determinar que la constatación del USDOC respecto de la desproporcionalidad no se apoyaba en el tipo de pruebas que el Órgano de Apelación ha exigido. Por mucho que se intente, nada puede subsanar este defecto fatal.

11. En cuanto a la cuestión de la vinculación, los Estados Unidos eluden dos aspectos cruciales. En primer lugar, hacen caso omiso de la declaración del Órgano de Apelación según la cual una autoridad investigadora tiene la obligación positiva de determinar la cuantía precisa de la subvención concedida al producto investigado.² En segundo lugar, los Estados Unidos hacen caso omiso del hecho de que Samsung mantuvo y presentó al USDOC registros que indicaban la cuantía exacta de los gastos en investigación y desarrollo destinados a los electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras. Todos los gastos están agregados a nivel de electrodomésticos digitales, pero los gastos en investigación y desarrollo de Samsung se registran primero proyecto por proyecto.

12. En las 200 páginas de documentación que Samsung presentó, y que los analistas del USDOC se negaron a examinar, se enumeraba cada uno de los proyectos de investigación y desarrollo realizados por la División de electrodomésticos digitales. Si los analistas del USDOC hubiesen analizado dichos registros, habrían podido determinar fácilmente que ninguno de los proyectos pertenecía a productos producidos fuera de la División de electrodomésticos digitales. No se trataba de una tarea difícil, pese a la afirmación de los Estados Unidos en sentido contrario, que no respalda con ninguna prueba. Más bien, es el tipo de tarea que el USDOC realiza de forma rutinaria.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 185.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139.

13. Sin embargo, al no analizar los registros detallados de Samsung, los Estados Unidos infringieron la prescripción del Órgano de Apelación según la cual una autoridad investigadora puede imponer derechos compensatorios únicamente sobre las subvenciones que benefician al producto objeto de investigación. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, las autoridades investigadoras "'deben tratar activamente de obtener la información pertinente' y no deben mantenerse 'pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas'".³

14. En cuanto a la cuestión del denominador, la tesis de los Estados Unidos contradice la lógica y el sentido común. Cuando Samsung realiza actividades de investigación y desarrollo en Corea, no limita el resultado de dichas actividades a sus instalaciones de producción situadas en Corea. Ninguna empresa sensata limitaría los beneficios de sus iniciativas a las instalaciones locales cuando produce exactamente los mismos productos en instalaciones situadas en el exterior. Igualmente importante es el hecho de que el propio USDOC declaró en el asunto antidumping sobre los frigoríficos que Samsung fabricaba en México que:

Como ha explicado el USDOC en la determinación preliminar, los gastos en investigación y desarrollo en que incurrió SEC {en Corea} beneficiaron a la producción de la mercancía objeto de examen de Samsung {en México}.

15. Habida cuenta del reconocimiento inequívoco por el USDOC de que los gastos en investigación y desarrollo de la División de electrodomésticos digitales realizados en Corea beneficiaron a la producción de electrodomésticos digitales en México, los Estados Unidos carecían de fundamentos fácticos en la investigación *Lavadoras* para alegar que dichos beneficios no debían asignarse a las ventas nacionales y a las ventas en el exterior. La propia constatación del USDOC de que los proyectos de investigación y desarrollo que Samsung realizó en Corea beneficiaron a su producción en el extranjero se contradice claramente con la posición que ha adoptado en la presente diferencia.

16. Por último, Corea ha aducido que los beneficios obtenidos en el marco del artículo 26 de la RSTA no cumplen el criterio de especificidad regional que figura en el párrafo 2 del artículo 2 porque dichos beneficios no se limitan "en razón de la ubicación geográfica de los beneficiarios".⁴ Los Estados Unidos han admitido que las prescripciones de admisibilidad del artículo 26 se refieren al uso de la inversión y no están vinculadas a la ubicación de la empresa receptora de los beneficios.

17. Los Estados Unidos pretenden indebidamente dar a entender que la alegación de Corea se refiere a cuestiones que ya se han resuelto. No obstante, el artículo 26 no puede ser más diferente de la medida que, según se constató, era específica para una región en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. En ese asunto, la admisibilidad se limitaba a las empresas ubicadas en un polígono industrial pequeño. El artículo 26 no establece limitaciones respecto de la ubicación de las empresas receptoras de la subvención.

18. Incluso si se tienen en cuenta las limitaciones respecto del uso de la inversión, la diferencia no puede ser más clara. Contrariamente a lo que parecen indicar los Estados Unidos, el artículo 26 no designa, y ni siquiera identifica, "cualquier ... extensión de tierra". El artículo 26 solo excluye las inversiones de una zona minúscula que no representa más del 2% de la superficie terrestre total de Corea. La idea de que la zona excluida deba tratarse del mismo modo que la zona designada a efectos de admisibilidad es simplemente errónea.

19. La teoría jurídica planteada por los Estados Unidos es demasiado extremada. Según esta teoría, si los Estados Unidos concedieran subvenciones a empresas que realizasen inversiones en cualquier parte de su territorio, excepto en Washington D.C., las subvenciones se considerarían específicas conforme al párrafo 2 del artículo 2. A juicio de Corea, el párrafo 2 del artículo 2 no impide a los Miembros de la OMC aplicar políticas destinadas a atenuar la superpoblación y la disparidad de ingresos en zonas urbanas grandes, un problema común en la mayoría de los países en desarrollo y en algunos países desarrollados.

20. Con esto Corea concluye su declaración y agradece al Grupo Especial la atención prestada.

³ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 413.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE COREA
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA****I. CUESTIONES ANTIDUMPING****A. Los Estados Unidos han introducido de nuevo indebidamente la reducción a cero incompatible con la OMC**

1. El Órgano de Apelación ha censurado en reiteradas ocasiones la aplicación de la reducción a cero en las comparaciones P-P, T-T y *específicamente* en la comparación P-T, por ser contraria a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Nada en el texto de la segunda frase parece indicar que la reducción a cero deba permitirse en ese contexto, cuando el Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero infringe el Acuerdo Antidumping en el marco de los tres métodos de comparación.

2. Corea está de acuerdo en que la segunda frase es una excepción a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Pero dicha excepción, como se desprende de sus propios términos, solo se refiere a los métodos de comparación; es decir, el método de comparación P-T es una excepción a los métodos "normales" de comparación P-P y T-T.

3. Los Estados Unidos intentan destacar el "carácter limitado" de las decisiones anteriores del Órgano de Apelación y realizan "extrapolaciones lógicas" a partir de algunos fragmentos concretos del texto de dichas decisiones. No obstante, conforme a reiteradas decisiones del Órgano de Apelación, toda constatación de "dumping" debe basarse en el producto en su conjunto respecto de un exportador, y no puede basarse en las diferencias de precios advertidas a nivel de las comparaciones intermedias. Por este motivo, la reducción a cero no está permitida en ningún método de comparación -incluidas las comparaciones P-T-, porque la reducción a cero excluye las diferencias de precio advertidas en la fase intermedia del contexto del producto en su conjunto. El hecho de que un precio específico pueda estar por debajo de un umbral no es "dumping", y la reducción a cero no puede convertirlo en dumping. Los Estados Unidos no explican en ningún caso por qué o cómo la aplicación del método P-T en el contexto de la segunda frase prevalece sobre los principios generales por los que se constata que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC.

4. Aun suponiendo que la finalidad de la segunda frase sea "descubrir" los precios de importación más bajos que se imponen a determinados compradores o en determinadas regiones o durante determinados períodos, la segunda frase lo hace expresamente mediante el método de comparación P-T. El "descubrimiento" en el marco de la segunda frase se logrará llevando a cabo un análisis más detallado de los precios de exportación individuales.

5. La aplicación de la comparación P-T sin reducción a cero *no siempre produce el mismo resultado* que las comparaciones P-P sin reducción a cero. El Órgano de Apelación así lo ha señalado dos veces y los esfuerzos de los Estados Unidos por distinguir estos casos son infructuosos. Corea señaló que en la investigación *Lavadoras*, concretamente, se habría producido un resultado diferente si se hubiesen utilizado otros valores normales -a saber, mensuales- en las comparaciones P-T. Asimismo, señalamos que si se modifican otros supuestos, como utilizar ajustes de transacciones individuales en lugar del promedio de los ajustes, también se pueden obtener resultados diferentes. Por último, Corea respaldó estas constataciones del Órgano de Apelación con la declaración jurada de un reputado experto en medidas antidumping. Además, señalamos que el argumento de los Estados Unidos sobre la equivalencia matemática no tiene en cuenta las comparaciones T-T, que no serían equivalentes prácticamente en ningún caso.

6. Nada en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace pensar ni remotamente que, como excepción, la disposición tenga que arrojar "sistemáticamente" resultados diferentes. Los Estados Unidos básicamente infieren, a partir de la extrapolación de una afirmación tomada de una decisión del Órgano de Apelación (en el asunto *Madera blanda V*), un sentido que la propia afirmación del Órgano de Apelación no contiene.

7. Los Estados Unidos parecen sostener que aunque el uso del método P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 *puede* producir resultados diferentes, si no lo hace "sistemáticamente", la frase es *inútil*. Para ser *inútil*, una disposición debe, en todos los casos y en todas partes, tener el mismo efecto que otra disposición. Al reconocer que en algunos casos el método P-T puede producir un resultado diferente que un método P-P sin reducción a cero, los Estados Unidos admiten efectivamente que la segunda frase no puede ser *inútil*.

8. La finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no es crear márgenes de dumping mayores, sino analizar una pauta de precios diferentes individualmente, para determinar si dichas transacciones individuales están por debajo del valor normal respecto del promedio tomado en conjunto. Los Estados Unidos analizaron los resultados de los márgenes de la determinación preliminar formulada en el examen administrativo de la investigación *Lavadoras*. Con arreglo a determinados supuestos, puede haber resultados equivalentes, pero esto no demuestra que se dé siempre una equivalencia. Por este motivo, la segunda frase no es *inútil*, ni siquiera sin reducción a cero.

9. Se ha admitido que la historia de la negociación es un instrumento muy limitado para interpretar las disposiciones de un tratado y, por tanto, *no puede* utilizarse para contradecir el sentido claro de una disposición ni para aportar un sentido que ni siquiera está implícito en los términos del tratado. La historia de la negociación a que se refieren los Estados Unidos no ofrece una visión clara del propósito de las partes en la negociación. Lo que Hong Kong y el Japón pretendían manifestar con sus declaraciones dista mucho de estar claro y no prueba que hubiese un acuerdo entre todos los Miembros.

10. El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro por los propios términos en que está formulado. Establece un método subsidiario -a saber, el método P-T- para analizar el "dumping" cuando exista una pauta de precios significativamente diferentes. No obstante, el Órgano de Apelación ha declarado en reiteradas ocasiones que el método P-T no permite la reducción a cero porque es contraria a la prescripción de que el "dumping" debe constatararse respecto del producto en su conjunto. La historia de la negociación, ambigua y limitada, no puede utilizarse para permitir el uso de un método que es contrario a la definición misma de dumping establecida en el Acuerdo Antidumping.

B. La segunda frase solo puede invocarse cuando se han cumplido determinadas condiciones

11. En la investigación *Lavadoras* -incluso utilizando el criterio sesgado del caso *Clavos*- solo se constató que era diferente aproximadamente un 13% de los precios de exportación. Aún menos, el 2% de los precios de exportación habría sido diferente utilizando un criterio no sesgado basado en los precios de exportación reales. Así pues, tan pocas ventas de exportación y tan pocas explicaciones no demuestran debidamente una "pauta" de precios "significativamente diferentes".

12. Los Estados Unidos sostienen que la segunda frase no exige que haya que centrarse en los precios individuales. Este enfoque no es difícil de aplicar, puesto que el USDOC utiliza actualmente el enfoque de Corea en su criterio de fijación de precios diferenciales. No es "lógico" en absoluto utilizar precios medios que ocultan, en lugar de poner de manifiesto, cualquier "pauta". Los Estados Unidos tratan de quitar valor a la declaración jurada del Profesor Prusa, pero dicha declaración es de hecho una "prueba" fidedigna en la que se puede basar el Grupo Especial. Los Estados Unidos no han aportado ningún otro motivo para rechazar este dictamen de experto. Los Estados Unidos tampoco han aportado ningún otro dictamen de experto. Corea está convencida de que cualquier experto en estadística de la OMC validaría rápida y fácilmente los puntos básicos defendidos por el Profesor Prusa y su fiabilidad como experto en esta cuestión. Si la autoridad opta por utilizar una desviación estándar, debe hacerlo de un modo que tenga sentido. Hacer caso omiso de los precios individuales y calcular la desviación estándar sobre la base de los precios medios no tiene sentido, como explica detenidamente el Profesor Prusa en su declaración jurada.

13. Además, el criterio del caso *Clavos* solo aborda la magnitud de las diferencias de los precios y no tiene en cuenta los motivos de dichas diferencias. Una autoridad no puede constatar que las diferencias son "significativas" basándose exclusivamente en criterios cuantitativos sin tener en

cuenta todo el contexto fáctico cualitativo; es decir, los motivos por los que los precios podrían ser diferentes.

14. En el caso *Lavadoras*, el USDOC se basó exclusivamente en la diferencia de los resultados que producían los métodos P-P y P-T y no presentó ninguna explicación de por qué el método P-P no serviría. El USDOC ni siquiera utilizó el término "debidamente" en su determinación, y menos aún explicó por qué el método P-P no podía utilizarse, salvo para decir que los márgenes eran diferentes. Y el USDOC omitió por completo el método de comparación T-T. Al hacerlo, pasa por alto la prescripción que expresamente figura en la segunda frase. Según la interpretación adecuada de la segunda frase, ambas opciones deben tenerse en cuenta e incluirse en la explicación.

15. Con el enfoque de los Estados Unidos, la prescripción de la "explicación" deja de tener sentido. La prescripción no versa sobre si los métodos P-P y P-T producen resultados diferentes. La prescripción obliga a "explicar" por qué el método P-P "no puede" tomar debidamente en cuenta las diferencias. La autoridad debe tener otro motivo distinto de la repercusión de la reducción a cero para demostrar que las comparaciones P-P o T-T no pueden abordar la pauta de precios significativamente diferentes. Resultaría un argumento circular el hecho de permitir la reducción a cero para justificar el uso de la reducción a cero.

16. La aplicación de la excepción por el USDOC es demasiado amplia, dado que ese país aplica la excepción a todas las transacciones y no solo a las transacciones que se haya constatado que cumplen los requisitos para ello. El USDOC constató una supuesta orientación selectiva en aproximadamente un 10% de las ventas y aplicó el método de comparación P-T excepcional a todas las ventas, incluido el casi 90% de transacciones respecto de las cuales se había constatado que en ningún caso eran objeto de orientación selectiva. Los argumentos de los Estados Unidos siguen haciendo caso omiso del texto de la segunda frase y de las claras orientaciones del Órgano de Apelación.

C. El método de fijación de precios diferenciales es una medida

17. Los Estados Unidos parecen creer que, por cambiar determinados aspectos de su política cada cierta cantidad de años, pueden eludir permanentemente un examen a fondo por la OMC. No obstante, el Órgano de Apelación ha confirmado recientemente que el ámbito de medidas que pueden ser impugnadas es "amplio" y ha rechazado la imposición de limitaciones artificiales al ámbito de medidas impugnables.

18. El método de fijación de precios diferenciales puede impugnarse "en sí mismo". Corea ha demostrado el contenido exacto y la aplicación general y prospectiva de la política de fijación de precios diferenciales. Corea ha documentado ampliamente la existencia de esta medida, facilitando el código SAS estándar que el USDOC aplica en cada caso sin cambio alguno, citando cientos de casos en que se aplicó la nueva política y confirmando estos hechos con la propia descripción que el USDOC da de su nueva política así como con el testimonio de expertos. Los Estados Unidos, por su parte, no han aportado ninguna prueba en contrario.

19. La fijación de precios diferenciales debe analizarse como "comportamiento constante" precisamente porque el método de fijación de precios diferenciales se había adoptado, estaba siendo aplicado por el USDOC en todos los casos, y Corea sabía que este método se aplicaría a todos los exportadores coreanos que participaran en el procedimiento del examen administrativo.

20. Corea impugna "en su aplicación" el método de fijación de precios diferenciales que ahora se ha aplicado en el primer examen administrativo. Este método existía cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial y ha sido documentado exhaustivamente.

D. El método de fijación de precios diferenciales también hace caso omiso de las condiciones necesarias para invocar el método de comparación excepcional previsto en la segunda frase

21. Mediante el método de fijación de precios diferenciales, el USDOC continúa incurriendo en las mismas incompatibilidades fundamentales con las normas de la OMC en que incurría el criterio del caso *Clavos*. El USDOC no constata debidamente una "pauta" de diferencias de precios

"significativas", se basa exclusivamente en una diferencia de magnitud de los márgenes de dumping y aplica la medida correctiva de forma demasiado amplia.

22. El USDOC ha empeorado aún más el criterio de la pauta: recopilando ahora diferencias de precios aleatorias y considerándolas una "pauta" sin indicar de qué tipo de pauta se trata. Las diferencias por comprador, por región y por período se acumulan en un grupo no diferenciado.

E. El hecho de descartar los márgenes negativos al combinar resultados distintos también es incompatible con las normas de la OMC

23. El "descarte sistémico" es una infracción particularmente flagrante. De hecho, la determinación preliminar formulada en el examen administrativo de la investigación *Lavadoras* es el ejemplo más extremo. Respecto del producto en su conjunto, LG no habría tenido margen de dumping alguno, aunque se hubiesen utilizado las comparaciones P-T y aunque se hubiese aplicado la reducción a cero en dichas comparaciones. Sin embargo, al no tener en cuenta el margen negativo respecto de los productos objeto de las comparaciones P-P -fijando en cero esa posible compensación-, el USDOC ha creado un "margen de dumping" que no debería existir.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES

A. Samsung no recibió una cantidad desproporcionadamente elevada de bonificaciones fiscales

24. Samsung recibió una cuantía importante del total de las bonificaciones fiscales. La bonificación que recibió Samsung era proporcional a la cuantía de la inversión que realizó en las actividades de investigación y desarrollo con derecho a obtener la bonificación. Así es como funciona el programa de bonificaciones fiscales: cuanto más invierte una empresa, mayor es la bonificación que recibe.

25. Los Estados Unidos niegan que Samsung recibiera una bonificación fiscal proporcionalmente elevada, pero si va a defender esta tesis, al menos debe ser capaz de explicar la diferencia conceptual entre una cuantía de bonificación fiscal proporcionalmente elevada y una cuantía de bonificación fiscal desproporcionadamente elevada.

26. Tanto en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* como en el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, los Estados Unidos afirmaron que una condición previa indispensable con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 para constatar que una empresa había recibido una cantidad desproporcionadamente elevada de una subvención era utilizar una segunda ratio que permitiera a la autoridad investigadora determinar si una cantidad de subvención aparentemente elevada era en realidad desproporcionada respecto de lo que cabría esperar. El Órgano de Apelación coincidió en que la desproporcionalidad no se podía evaluar si no se calculaban dos ratios.

27. El Órgano de Apelación constató que la primera ratio solo proporciona una base para investigar más la cuestión de la desproporcionalidad en la medida en que la cuantía del beneficio de una empresa se haya calculado con arreglo a las condiciones de admisibilidad, lo que es indiscutible en el caso de Samsung. En la investigación *Lavadoras*, el USDOC se basó exclusivamente en el cálculo de la primera ratio, y los Estados Unidos siguen defendiendo la misma posición en el presente asunto.

28. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que la cantidad elevada de subvención que recibió Samsung "se apartaba de lo que cabría esperar". Sin embargo, los Estados Unidos siguen sin ser capaces de definir qué es lo que habría cabido esperar, y en el expediente no obran pruebas sobre lo que cabría esperar aparte de lo que Samsung recibió realmente.

B. El USDOC no analizó las pruebas que vinculaban las inversiones de Samsung

29. El principio fundamental implícito en la tesis de Corea es que una autoridad investigadora solo puede compensar los beneficios que un gobierno concede respecto del producto que es objeto de una investigación.

30. La División de Electrodomésticos Digitales de Samsung considera que las inversiones que realiza benefician por igual a todos los productos que produce, y el USDOC estuvo de acuerdo en que la forma adecuada de asignar los costos en investigación y desarrollo a las lavadoras es considerar que los costos en investigación y desarrollo de la División de Electrodomésticos Digitales benefician proporcionalmente a las lavadoras y al resto de los productos de dicha División.

31. Samsung estableció una presunción *prima facie* de su capacidad de establecer una vinculación, lo que, a su vez, obligaba al USDOC a analizar la exactitud de los argumentos planteados por Samsung.

32. No obstante, el USDOC optó por invocar una presunción irrefutable, y por ende inadmisibles, según la cual, para vincular una subvención a un producto determinado, la "utilización declarada" de la subvención debe ser conocida por el otorgante de esta y se debe "deja[r] constancia [de ella] con anterioridad a su concesión o en el momento de concederla".

33. Sin embargo, los ejemplos relativos a dejar constancia con anterioridad que el USDOC facilitó en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión se referían exclusivamente a donaciones y préstamos, no a bonificaciones fiscales. A diferencia de lo que ocurre con las donaciones y los préstamos, no puede dejarse constancia con anterioridad en el caso de las bonificaciones fiscales en que el otorgante de la subvención decide conceder el beneficio automáticamente cuando se presenta la declaración de impuestos. Además, la prescripción que obliga a los contribuyentes coreanos a guardar la información sobre la vinculación, que está disponible en todo momento tanto antes como después de la presentación de la declaración de impuestos, es una alternativa totalmente adecuada a la prescripción de presentación de información que impone el USDOC. Centrándose solo en lo que el Servicio Nacional de Impuestos podría haber sabido, por inferencia y no realmente, en la fecha de la concesión, los Estados Unidos pretenden inadmisiblemente eludir su obligación de analizar las pruebas que demostraban la alegación de la vinculación.

C. El denominador correcto debe ser la producción mundial de Samsung

34. Las actividades de investigación y desarrollo que emprende una empresa benefician a la producción de las mercancías a que se destinan dichas actividades, con independencia del lugar de producción. No sería lógico que una empresa limitara los resultados y los beneficios de sus actividades de investigación y desarrollo a sus instalaciones coreanas y que privara de esos mismos beneficios a sus instalaciones del resto del mundo.

35. En un Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, difundido públicamente, en relación con la investigación antidumping sobre los *Frigoríficos*, los Estados Unidos declararon que las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con la unidad comercial de electrodomésticos digitales de Samsung "habían beneficiado a todas sus filiales que también producían y vendían sus productos electrodomésticos digitales". Esta afirmación constituye una declaración concluyente y rotunda del Gobierno de los Estados Unidos de que las actividades de investigación y desarrollo que Samsung había realizado en Corea beneficiaron a la producción de sus instalaciones de todo el mundo.

36. Los Estados Unidos teorizan sobre una "actividad de seguimiento" difícil, por no decir imposible, para obstaculizar en la práctica el uso de las ventas mundiales como denominador. Sin embargo, el USDOC llevó a cabo, de hecho, este seguimiento cuando concluyó que los beneficios de las actividades de investigación y desarrollo, como constató también en el caso *Frigoríficos* relacionado con medidas antidumping, repercutían en todas las instalaciones de producción del mundo.

D. La bonificación fiscal prevista en el artículo 26 no es una subvención específica para una región

37. La existencia de limitaciones respecto de la ubicación de las empresas con derecho a recibir la subvención es un elemento necesario para formular una constatación con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. El artículo 26 no impone estas limitaciones. La identificación expresa de una zona

geográficamente distinta donde deben estar situadas las empresas con derecho a recibir las subvenciones es otro elemento necesario, que tampoco figura en el artículo 26.

38. Cuando no existe una demarcación identificable entre la zona donde puede utilizarse una subvención y la jurisdicción más amplia de la autoridad otorgante, y cuando el grado de coincidencia de las dos es casi total, no existe una "designación" de una región geográfica y no existe efectivamente una limitación respecto de la ubicación geográfica de las empresas.

39. El término "empresas" se refiere a una sociedad o entidad mercantil, no a sus instalaciones. Cuando los redactores quisieron referirse a las instalaciones, lo hicieron explícitamente, como en el párrafo 2 c) del artículo 8.

40. Si una "empresa" existe en los lugares en que un receptor tiene instalaciones, inversiones o producción local, cualquier empresa coreana que tenga una oficina de ventas o una cuenta bancaria en Seúl es una empresa "situada" en Seúl y, por tanto, no tiene derecho a obtener las bonificaciones previstas en el artículo 26 de la RSTA. Esto es absurdo, por supuesto. El artículo 26 de la RSTA no niega subvenciones a las empresas en función de su ubicación.

41. Cualesquiera limitaciones expresas que no cumplan las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC podrían dar lugar a una constatación de especificidad *de jure* conforme al párrafo 1 a) del artículo 2. Del mismo modo, cualesquiera indicaciones de que un programa es específico *de facto* podría analizarse con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. Por tanto, las preocupaciones relativas a la elusión de las medidas a que aluden los Estados Unidos no proceden.

42. Ninguna interpretación sensata del Acuerdo SMC apoyaría una conclusión que convierte una normativa sobre zonificación de una capital en una subvención ilícita. Según los Estados Unidos, una subvención que estuviera disponible para las inversiones realizadas en cualquier lugar de un país, salvo en un parque nacional, sería específica para una región. Los redactores del Acuerdo SMC no podrían haber pretendido nunca que se llegara a una conclusión tan extrema en ningún caso.

ANEXO B-6**DECLARACIÓN ORAL FINAL DE COREA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA**

1. Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial, miembros de la Secretaría, Corea quisiera agradecerles el tiempo y la atención que están dedicando para ayudar a las partes a solucionar la presente diferencia. Asimismo, Corea quisiera mostrar su agradecimiento a nuestros colegas de la delegación de los Estados Unidos. Esperamos seguir colaborando a fin de encontrar una pronta solución para el presente asunto.
2. En opinión de Corea, esta reunión ha sido de gran utilidad para aclarar las cuestiones planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping. Corea también ha planteado cuestiones en el marco del Acuerdo SMC que son igualmente importantes y espera con interés tener la oportunidad de seguir aclarándolas en sus respuestas por escrito.
3. En sus observaciones finales, Corea quisiera hacer hincapié en algunos aspectos. La presente diferencia se refiere a la correcta interpretación de disposiciones esenciales del tratado. En opinión de Corea, las interpretaciones de los Acuerdos Antidumping y SMC presentadas por los Estados Unidos no son admisibles. Si la OMC admitiera las determinaciones formuladas por el USDOC, podría constatarse que las rebajas de temporada del *Black Friday* constituyen dumping selectivo; podría constatarse que un mecanismo legítimo de política destinado a evitar el crecimiento urbano descontrolado constituye una subvención del gobierno específica para una región. Este tipo de medidas incompatibles con las normas de la OMC adoptadas por sus Miembros son particularmente problemáticas porque se permite el uso de prácticas comerciales legítimas a las ramas de producción nacional de dicho Miembro, pero no a los exportadores extranjeros, lo que da lugar a una distorsión del comercio internacional.
4. En cuanto a las cuestiones relativas al antidumping, reconozco que han sido ampliamente debatidas. Con todo, quisiera realizar algunas observaciones más.
5. En su declaración inicial, los Estados Unidos dedicaron bastante tiempo a intentar desacreditar la rectitud del Profesor Tom Prusa. Esto no es justo. El Profesor Prusa es el presidente del Departamento de Economía de una importante universidad de los Estados Unidos, cuyo ámbito de especialización es la economía de la regulación del comercio internacional. Ha sido invitado como conferenciante por la OMC en reiteradas ocasiones y es un verdadero experto en estas cuestiones. Además, una conclusión muy importante que el Profesor Prusa presentó ante el Grupo Especial sobre la práctica antidumping del USDOC había sido publicada por él mucho antes de que se hubiese requerido su ayuda en el presente asunto. Nos parece bien debatir con los Estados Unidos la importancia jurídica de las constataciones de hecho incluidas en dos declaraciones juradas que el Profesor Prusa ha presentado al Grupo Especial. Sin embargo, no nos parece justo que se ponga en entredicho su rectitud.
6. En mi opinión, lo más memorable de las cuestiones antidumping abordadas durante los dos últimos días es el debate mantenido ayer por la tarde sobre el criterio del caso *Clavos*. A pesar de que para prácticamente cualquier otra pregunta los Estados Unidos tuvieron a punto una respuesta rápida, cuando se les pidió que defendieran un aspecto del criterio del caso *Clavos*, mantuvieron un absoluto silencio. Coincidimos en que es imposible defender la validez del criterio del caso *Clavos* en el marco del Acuerdo Antidumping.
7. La última observación de Corea sobre las cuestiones antidumping se refiere a la frecuencia cada vez mayor con que el USDOC aplica la segunda frase. Como admitieron los propios Estados Unidos, este cambio en su planteamiento es un intento obvio de eludir las resoluciones de la OMC que prohíben el método de reducción a cero. Ninguna otra razón sería suficiente para explicar por qué se ha sustituido el reglamento razonable promulgado en 1997 por los nuevos métodos aplicados por el USDOC, por los que se analiza de forma mecánica la existencia de dumping selectivo en todas las alegaciones antidumping formuladas por las ramas de producción nacionales

de los Estados Unidos, y se hace de una forma sesgada concebida para constatar la existencia de dumping selectivo en un porcentaje más elevado de casos.

8. Esto no es justo. Y Corea no es el único Miembro de la OMC que observa esta cuestión con preocupación. Como atestigua el número de terceros que participan en las presentes actuaciones, Corea cree que también preocupa a muchos otros Miembros la decisión que deberá adoptar el presente Grupo Especial. Si se permite que se consolide el planteamiento mecánico y puramente cuantitativo que proponen los Estados Unidos, se iniciará un nuevo período de litigios recurrentes en la OMC. En opinión de Corea, existe una preocupación sistémica común por reducir el riesgo de recargar el sistema de la OMC con otra década de diferencias planteadas respecto de la reducción a cero.

9. En cuanto a las cuestiones relativas a las subvenciones, Corea abordará brevemente los aspectos siguientes para demostrar que los Estados Unidos no han fundamentado ninguna de las cuatro determinaciones que Corea ha impugnado.

10. En primer lugar, sobre la cuestión de la cantidad desproporcionadamente elevada, los Estados Unidos han demostrado una vez más que siguen sin poder, o sin querer, describir cuál habría sido para Samsung una cantidad proporcionalmente elevada de la bonificación fiscal concedida al amparo del artículo 10(1)(3). Del mismo modo, siguen sin poder, o sin querer, describir qué cuantía de bonificación fiscal habría cabido esperar para Samsung. Asimismo, siguen interpretando incorrectamente la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*. Si la interpretación de los Estados Unidos fuese correcta, el Órgano de Apelación habría abandonado su análisis y habría constatado la existencia de desproporcionalidad al comprobar que Boeing había recibido el 69% del total de la subvención concedida mediante bonos por la ciudad de Wichita (Kansas). El hecho de que continuara con el análisis abordando los fundamentos de las segundas ratios que las partes habían propuesto significa forzosamente que el párrafo 1 c) del artículo 2 exige mucho más que el simple cálculo del 24% en que se basó el USDOC en el caso de Samsung.

11. Además, los Estados Unidos han intentado de forma inadmisble trasladar a Samsung la obligación de demostrar cuál debía haber sido la segunda ratio. Sin embargo, correspondía al USDOC demostrar la existencia de desproporcionalidad, lo cual no hizo. Además, el USDOC no solicitó a Samsung en ningún momento pruebas sobre la segunda ratio, por lo que no se puede reprochar a Samsung no haber presentado las pruebas necesarias.

12. En segundo lugar, en cuanto a la cuestión del vínculo, es absolutamente evidente que Samsung ha sido siempre capaz de vincular sus bonificaciones fiscales a los productos que su División de electrodomésticos digitales producía. No obstante, el USDOC se negó a analizar las pruebas relativas al vínculo que Samsung había presentado pese a que, en el contexto antidumping, el USDOC había afirmado que las actividades de investigación y desarrollo realizadas por la División de electrodomésticos digitales correspondían igualmente a todos los productos electrodomésticos digitales. Sorprende a Corea que los Estados Unidos hagan ahora caso omiso de sus propias constataciones claramente pertinentes formuladas en un documento no confidencial publicado, que constituye un precedente administrativo muy pertinente, al igual que cualquier otro precedente al que una parte tiene derecho a recurrir.

13. En tercer lugar, en cuanto a la cuestión del denominador, en su declaración inicial, los Estados Unidos hicieron caso omiso de forma deliberada de la constatación de hecho que el propio USDOC había formulado en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión respecto de la investigación antidumping sobre los frigoríficos, en el que el USDOC afirmó que "las actividades relacionadas con el comercio de electrodomésticos digitales [de Samsung] beneficiaron a todas sus filiales que también producían y vendían sus productos electrodomésticos digitales". El Grupo Especial debe considerar que esta declaración es concluyente respecto de la cuestión del denominador porque lleva necesariamente a la conclusión de que las bonificaciones fiscales en investigación y desarrollo, al igual que las actividades de investigación y desarrollo que producen dichas bonificaciones, corresponden a la producción a nivel mundial, no solo a la producción local de Corea.

14. Por último, en cuanto a la cuestión de la especificidad regional, los Estados Unidos alegan que Corea interpreta erróneamente el texto del párrafo 2 del artículo 2. No obstante, en realidad ocurre lo contrario, pues es el USDOC el que no ha cumplido las prescripciones que expresamente figuran en el párrafo 2 del artículo 2. En su declaración inicial, los Estados Unidos reconocieron que el párrafo 2 del artículo 2 establece expresamente que la existencia de limitaciones sobre la ubicación de las empresas que tienen derecho a obtener la subvención es una condición necesaria para formular una constatación de especificidad regional. Si bien los Estados Unidos alegaron en su declaración inicial que la constatación del USDOC cumplía esta prescripción, es incuestionable que no la cumplía.

15. Corea invita al Grupo Especial a examinar la constatación del USDOC relativa a la especificidad regional que figura en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión. Como confirmará el Grupo Especial, el USDOC no identificó la imposición de limitaciones específicas respecto de la ubicación de las empresas receptoras de las subvenciones concedidas en el marco del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial, y mucho menos llegó a la conclusión de que dichas limitaciones fueran una condición para que Samsung recibiera las bonificaciones fiscales. Por tanto, la determinación del USDOC no cumple las prescripciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 2, ni siquiera según la interpretación excesivamente amplia del término "empresa" que ofrecen los Estados Unidos que, en ningún caso, tiene fundamento en el Acuerdo SMC.

16. Según los Estados Unidos, la interpretación que hace Corea del término "empresas" es "insostenible".¹ Sin embargo, la interpretación que defiende Corea coincide en gran medida con la definición que los Estados Unidos han incorporado sistemáticamente en sus acuerdos de libre comercio, en los que "empresa" se define como una "entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable ..., incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, asociación de personas, empresa individual, empresa conjunta, asociación u organización similar". Los Estados Unidos han incorporado esta definición de "empresas" en al menos 12 acuerdos de libre comercio, como se indica en la Prueba documental KOR-133. Por tanto, la interpretación del término "empresas" presentada por los Estados Unidos en este asunto no solo se contradice con el texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 2, sino que además se contradice con la práctica de los Estados Unidos.

17. Los Estados Unidos citan con acierto el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) y las conclusiones de dicho Grupo Especial según las cuales la evaluación de especificidad debe realizarse caso por caso y que, en un cierto punto "una subvención dejará de ser específica por estar ampliamente disponible en toda la economía en medida suficiente para no redundar en beneficio de un grupo limitado particular de productores de determinados productos".² Corea recuerda que las bonificaciones fiscales concedidas en el marco del artículo 26 estaban disponibles para todas las empresas, con independencia de su ubicación, que realizasen inversiones en el 98% de la superficie terrestre de Corea. Por tanto, los hechos del presente asunto demuestran claramente que las bonificaciones fiscales concedidas en el marco del artículo 26 estaban ampliamente disponibles y no beneficiaban a un grupo limitado particular de productores de determinados productos. En consecuencia, las bonificaciones fiscales concedidas en el marco del artículo 26 no son específicas conforme al enfoque aplicado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), y ratificado por los Estados Unidos en la presente diferencia. Esta conclusión es absolutamente razonable. En cambio, la interpretación que los Estados Unidos hacen del párrafo 2 del artículo 2 es extrema como ilustran los ejemplos que Corea ha presentado y que los Estados Unidos simplemente se niegan a abordar.

18. Para concluir, Corea reitera su agradecimiento al Grupo Especial y a la Secretaría y espera con interés sus preguntas escritas. Corea desea a todos los presentes un feliz retorno a casa.

¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 56.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1142; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 375; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.11 del Grupo Especial, párrafo 155.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-21
Anexo C-4	Declaración oral final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-27
Anexo C-5	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-29
Anexo C-6	Declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-34

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta diferencia se presentan cuestiones nuevas de interpretación jurídica que no han sido examinadas anteriormente por el Órgano de Apelación ni por ningún grupo especial de la OMC. En su primera comunicación escrita, Corea propone interpretaciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC que están en conflicto con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Grupo Especial debe constatar que todas las interpretaciones de los acuerdos abarcados propuestas por Corea sencillamente no están respaldadas por el sentido corriente del texto de esos acuerdos, en su contexto y a la luz del objeto y fin de los mismos. Por consiguiente, todas las alegaciones jurídicas de Corea carecen de fundamento y deben rechazarse.

II. NORMAS DE INTERPRETACIÓN, NORMA DE EXAMEN Y CARGA DE LA PRUEBA

2. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". La norma de examen aplicable que han de seguir los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC es la prevista en el artículo 11 del ESD y, en lo relativo a las medidas antidumping, en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esas normas, el Grupo Especial debe "examinar si las autoridades han proporcionado una explicación razonada y adecuada de i) el modo en que las pruebas que obran en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas; y ii) el modo en que esas constataciones fácticas respaldan la determinación global". Es "una regla de prueba generalmente aceptada" que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". Por consiguiente, Corea, como parte reclamante, debe establecer una presunción *prima facie* antes de que recaiga sobre los Estados Unidos, como parte demandada, la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición.

III. LAS ALEGACIONES DE COREA AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO

3. El momento y la manera en que un Miembro puede utilizar el método descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son cuestiones sometidas a este Grupo Especial que no se han analizado anteriormente. El texto expreso del párrafo 4.2 del artículo 2 describe un conjunto determinado de circunstancias en las que puede ser apropiado que la autoridad investigadora utilice el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones para, en palabras del Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo". Mediante sus impugnaciones de las medidas "en su aplicación" y "en sí mismas" en la presente diferencia, Corea intenta nada menos que eliminar en el Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial no debe aprobar los esfuerzos de Corea en ese sentido.

Alegaciones de Corea acerca de las medidas "en su aplicación" en relación con la investigación antidumping *Lavadoras*

4. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen tres métodos de comparación para determinar "la existencia de márgenes de dumping". Los dos métodos de comparación principales son el método de comparación entre promedios y el método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha observado que "no hay jerarquía entre ellos" y que "sería ilógico interpretar[los] ... de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos".

5. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se describe un tercer método de comparación, el método de comparación entre promedios y transacciones, que solo puede utilizarse cuando se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la autoridad investigadora debe "constata[r] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y, en segundo lugar, la autoridad investigadora debe proporcionar una explicación "de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". El Órgano de Apelación ha observado que el tercer método es una "excepción". Como tal excepción, el tercer método de comparación lógicamente, *debe* "llevar [] sistemáticamente a resultados distintos" de los de los dos métodos de comparación "normales" cuando se han cumplido las condiciones para su utilización.

La "cláusula de la pauta"

6. La "cláusula de la pauta" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se constate la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos. La autoridad investigadora que examina si existe una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" debe utilizar métodos de análisis rigurosos y examinar los datos de modo holístico.

7. Corea aduce que, debido a las connotaciones cualitativas de las palabras "pauta" y "significativamente", las diferencias entre los precios de exportación "no deben ser resultado de alguna causa aleatoria o exógena, sino que deben reflejar en realidad lo que puede inferirse razonablemente que es un comportamiento de orientación selectiva". No obstante, se utilizaría un análisis cualitativo, en la medida en que los hechos determinados indican que ese análisis es pertinente, para evaluar *cómo* difieren entre sí los precios de exportación no *por qué* son diferentes esos precios. Esta última pregunta no está relacionada con una aplicación de la "cláusula de la pauta". Además, el razonamiento de Corea no es válido. Los "precios de venta 'bajos'", si son inferiores al valor normal, siguen constituyendo una prueba que respaldará la constatación positiva de existencia de dumping, con independencia de la intención del exportador. La "razón" de que los precios sean bajos no cambia en absoluto.

8. Corea aduce que el USDOC actuó en forma incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping sobre las lavadoras porque "evaluó si se habían cumplido los requisitos previos para recurrir [al método subsidiario de comparación] únicamente mediante la utilización de un análisis basado en el cálculo de la diferencia entre los precios de los exportadores". El USDOC no estaba obligado a examinar *por qué* había diferencias importantes entre los precios de exportación y no actuó en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no hacerlo.

9. En la investigación antidumping sobre las lavadoras, el USDOC aplicó un criterio de dos partes -el criterio del caso *Clavos*- para determinar si existía una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Al hacerlo, el USDOC utilizó métodos acertados desde el punto de vista analítico, que se basaban en criterios objetivos e información fáctica verificada que presentaron Samsung y LG. Como se reflejó en el examen del Memorandum sobre las cuestiones y la decisión definitivo, el USDOC realizó un examen riguroso y holístico de los precios de exportación de los exportadores a fin de determinar si existía una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que fueran diferentes de manera importante o en medida significativa según los distintos compradores, regiones o períodos. Además de explicar su enfoque analítico, el USDOC se ocupó de numerosos argumentos planteados por las partes interesadas sobre el método aplicado en el examen de la existencia de una pauta de precios de exportación. Por consiguiente, el USDOC no actuó en forma incompatible con las prescripciones de la "cláusula de la pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2.

La "cláusula de la explicación"

10. La segunda condición prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "cláusula de la explicación", dispone que la autoridad investigadora puede utilizar el método de comparación subsidiario únicamente "si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o

transacción por transacción". La "cláusula de la explicación" exige que la autoridad investigadora efectúe una declaración razonada y adecuada que aclare o haga inteligible o detalle la razón de que no sea posible en el cálculo del margen de dumping abordar o tener en cuenta precios de exportación significativamente diferentes de manera apropiada, adecuada u oportuna utilizando uno de los métodos de comparación normales expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como la autoridad investigadora puede elegir entre los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción, y como estos arrojan sistemáticamente resultados similares, no tendría ningún sentido exigir a la autoridad investigadora que examine ambos métodos en la "explicación" proporcionada de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

11. En la investigación antidumping sobre las lavadoras, el USDOC examinó si las diferencias de precios observadas podían tenerse en cuenta utilizando el método de comparación entre promedios. El USDOC evaluó la diferencia entre lo que habría sido el promedio ponderado de los márgenes de dumping calculado utilizando el método de comparación entre promedios y utilizando el método de comparación entre promedios y transacciones. El USDOC concluyó que el método de comparación entre promedios no tiene en cuenta esas diferencias de precios porque hay una diferencia significativa en el promedio ponderado de los márgenes de dumping cuando se calcula utilizando el método de comparación entre promedios y el método de comparación entre promedios y transacciones. El USDOC proporcionó una declaración razonada y adecuada que aclara o hace inteligible o detalla la razón de que no sea posible abordar o tener en cuenta precios de exportación significativamente diferentes de manera apropiada, adecuada u oportuna utilizando uno de los métodos de comparación normales expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, la "explicación" que el USDOC proporcionó en la investigación antidumping sobre las lavadoras no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

Aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas

12. La alegación de Corea de que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al "aplic[ar] el método de comparación [entre promedios y transacciones] a todas las ventas de LG y Samsung y no únicamente a las transacciones que constató que constituían una pauta de precios de exportación diferentes según los compradores, regiones y períodos" carece de fundamento. Cuando se cumplen las condiciones para la utilización del método de comparación excepcional, en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que indique que la utilización del método alternativo esté limitada, como propone Corea. El Órgano de Apelación no declaró de manera definitiva en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* que el párrafo 4.2 del artículo 2 limita la aplicación por la autoridad investigadora del método de comparación entre promedios y transacciones únicamente a las transacciones respecto de las que se ha constatado que sus precios se fijaron significativamente por debajo de los de otras transacciones.

13. La interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que propone Corea está reñida con el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que el método subsidiario proporciona a los Miembros un medio de "descubrir el dumping selectivo". El "dumping selectivo" o "encubierto" implica tanto ventas por debajo del valor normal, que son prueba de la existencia de dumping, como ventas por encima del valor normal, que pueden encubrir ese dumping. El "dumping selectivo" se "descubre" aplicando también el método de comparación entre promedios y transacciones a esas ventas a precios más altos y asegurándose de que las ventas a precios más altos no compensen el dumping que debería ser debidamente demostrado por las ventas a precios más bajos cuando se cumplen las condiciones para la utilización del método de comparación excepcional entre promedios y transacciones.

La reducción a cero en relación con el método de comparación entre promedios y transacciones

14. Las alegaciones de Corea de que el USDOC actuó en forma incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en relación con el método de comparación entre promedios y transacciones carecen de fundamento. En sus informes anteriores el Órgano de Apelación "no ha decidido la cuestión de si la reducción a cero está permitida". El Órgano de Apelación no ha constatado en ningún momento que la reducción a cero sea inadmisibles en el contexto de la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. Un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping conduce a la conclusión de que la reducción a cero es admisible -de hecho, es necesaria- cuando se aplica el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, si ha de atribuirse algún sentido a ese método de comparación "excepcional". Esto está de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero en anteriores diferencias y es la consecuencia lógica de esas constataciones. Que el método de comparación entre promedios y transacciones es una excepción con respecto a los métodos de comparación y que puede utilizarse para "descubrir el dumping selectivo" proporciona un respaldo contextual sólido a la afirmación de que las normas que se aplican al método de comparación entre promedios y transacciones son distintas de las que se aplican a los métodos de comparación normales. Interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de manera que lleve a que el método de comparación entre promedios y transacciones produzca sistemáticamente resultados idénticos o similares a los resultados de los métodos de comparación normales privaría de todo sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El método ya no sería "excepcional" y no seguiría proporcionando un medio de "descubrir el dumping selectivo". Esa interpretación no sería compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en particular, con el "principio del efecto útil".

16. Si la reducción a cero está prohibida tanto en el método de comparación entre promedios como en el método de comparación entre promedios y transacciones, ambos métodos arrojarán siempre resultados idénticos. Esto es cierto porque, en ambos métodos, todos los datos sobre los valores normales y los precios de exportación que se utilizan en los cálculos y todos los cálculos que se realizan son idénticos. Simplemente, en ambos métodos, las operaciones matemáticas se efectúan en un orden distinto. Esas operaciones matemáticas pueden ordenarse de otra manera para revelar que ambos métodos de cálculo, sin reducción a cero, son en realidad idénticos. El argumento de la equivalencia matemática se basa en tres principios matemáticos: los principios asociativo, conmutativo y distributivo. La equivalencia matemática puede demostrarse utilizando ejemplos hipotéticos, pero el problema no es simplemente hipotético. Incluso con todos los aspectos complejos de los promedios ponderados, los numerosos modelos y los diversos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios, el resultado real en la investigación antidumping sobre las lavadoras, si se prohíbe la reducción a cero en ambos métodos, sería que los métodos de comparación entre promedios y entre promedios y transacciones arrojarían resultados matemáticamente equivalentes. El Órgano de Apelación ha examinado el argumento de la "equivalencia matemática" en anteriores diferencias, pero las situaciones fácticas en esas diferencias pueden distinguirse de la situación fáctica que existe aquí, y el anterior examen del argumento por el Órgano de Apelación no respalda ni obliga a rechazar el argumento en la presente diferencia.

17. El sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede confirmarse recurriendo a documentos procedentes de la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, que reflejan el hecho de que las Partes Contratantes en ambos lados de la cuestión de la asimetría/reducción a cero/dumping selectivo entendían que las tres cuestiones estaban relacionadas entre sí y que la reducción a cero era una característica fundamental del método de comparación asimétrico y era esencial para su aplicación a fin de abordar el dumping encubierto.

18. Corea alega también que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Corea exagera el alcance de las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias en relación con la reducción a cero y el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación no ha constatado que la reducción a cero infrinja el párrafo 4 del artículo 2 sin haberse constatado primero la infracción de otra disposición. El Grupo Especial debe reconocer la naturaleza y la aplicación limitadas de las constataciones anteriores del Órgano de Apelación. Además, no hay ninguna base para constatar que el uso de la reducción a cero en relación con el método de comparación subsidiario entre promedios y transacciones no es "equitativo". Es "equitativo" adoptar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente el método de comparación descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se cumplen las condiciones para su utilización. Hacerlo es totalmente compatible con la obligación de la autoridad investigadora de actuar con imparcialidad y equidad y sin sesgo.

Alegaciones de Corea sobre las medidas "en sí mismas" en relación con la reducción a cero

19. Las alegaciones de Corea sobre las medidas "en sí mismas" en relación con la reducción a cero se basan en los mismos argumentos que Corea formula para respaldar sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación". Por las razones antes mencionadas, esos argumentos carecen de fundamento. Las alegaciones de Corea al amparo del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 dependen de sus alegaciones al amparo de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y son consiguientes a esas alegaciones, por lo que también deben rechazarse.

Alegaciones de Corea sobre las medidas "en sí mismas" en relación con el "método de fijación de precios diferenciales"

20. Corea trata de "demostrar que el método de fijación de precios diferenciales es una medida que puede impugnarse "en sí misma" en el marco de la solución de diferencias de la OMC. El intento de Corea no prospera. Las pruebas que aduce Corea para respaldar su alegación son insuficientes. Contrariamente a lo que advierte el Órgano de Apelación, Corea invita al Grupo Especial a adivinar simplemente la existencia de una medida en abstracto sobre la base de una serie de casos o medidas repetidas. El Grupo Especial debe rechazar la invitación de Corea.

21. Si se supone, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial acepte la alegación de Corea de que el "método de fijación de precios diferenciales" es una medida que existe y que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", para que Corea tenga éxito en su alegación contra la supuesta medida, el "método de fijación de precios diferenciales", en sí misma, debe demostrar que el "método de fijación de precios diferenciales" da lugar necesariamente a una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea no ha logrado hacerlo. Corea no ha proporcionado ninguna base para concluir que un análisis de la fijación de precios diferenciales infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 porque ha convertido una excepción en una "norma", y las afirmaciones de Corea son desmentidas por los hechos. Cuando Corea presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el USDOC había en realidad utilizado el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones únicamente cerca del 11% del tiempo como resultado de la aplicación de un análisis de la fijación de precios diferenciales.

22. Corea formula dos tipos de reclamaciones sobre el "método de fijación de precios diferenciales". En primer lugar, sostiene que el "método de fijación de precios diferenciales" es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones por las que aduce que, en la investigación antidumping sobre las lavadoras, el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con la medida "en su aplicación". Debido a las mismas razones antes mencionadas, los argumentos de Corea carecen de fundamento.

23. En segundo lugar, Corea formula varias críticas que, según aduce, se dirigen específicamente contra el "método de fijación de precios diferenciales". No obstante, Corea no ha presentado argumentos jurídicos ni pruebas suficientes para acreditar *prima facie* la existencia de una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea basa sus argumentos únicamente en supuestos hipotéticos y no hace ninguna referencia a pruebas reales. Por consiguiente, Corea no ha aducido pruebas suficientes para acreditar *prima facie* que el "método de fijación de precios diferenciales" infringe "en sí mismo" el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones de Corea sobre el "comportamiento constante"

24. Las alegaciones de Corea sobre el "comportamiento constante" carecen de fundamento. La supuesta "medida" del "comportamiento constante" no puede ser objeto de la solución de diferencias de la OMC porque parece estar compuesta por un número indeterminado de posibles medidas futuras. Las medidas que aún no existen en el momento en que se establece un grupo especial no pueden estar incluidas en el mandato de este de conformidad con el ESD. Además, los hechos de la presente diferencia no respaldan la conclusión de que las prácticas impugnadas "probablemente continuarían aplicándose en procedimientos sucesivos". No se ha completado siquiera un examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las lavadoras. Por lo tanto, es imposible que Corea demuestre la existencia de la "serie de

determinaciones realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado" que sería necesaria para apoyar sus alegaciones en relación con el supuesto "comportamiento constante", tal como ha sido desarrollado ese concepto por el Órgano de Apelación.

Alegación de Corea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping

25. Ninguna de las medidas antidumping impugnadas por Corea en la presente diferencia es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 ni con disposición alguna del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de Corea de que constate que las medidas estadounidenses impugnadas son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

IV. COREA NO HA DEMOSTRADO QUE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SEA INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC O EL GATT DE 1994

26. Corea afirma que el USDOC constató incorrectamente que las subvenciones concedidas de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial eran específicas *de facto* - pese a pruebas abrumadoras de que Samsung recibió volúmenes desproporcionadamente elevados de esas subvenciones-. La segunda alegación de Corea -es decir, que las subvenciones del artículo 26 de la mencionada Ley no son específicas- no corre mejor suerte. Ese programa de subvenciones está claramente incluido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC y está limitado a una región geográfica designada.

27. Además, Corea impugna el método por el que se calculó la tasa de subvención de Samsung. Corea intenta introducir en el Acuerdo SMC y en el GATT DE 1994 obligaciones que no se establecen en el texto. En esos acuerdos no hay nada que exija a la autoridad investigadora que trate las subvenciones como "vinculadas" a un producto, sobre la base de la manera en que el receptor opta por "utilizar" el beneficio que recibe y de cualesquiera supuestos efectos de esa utilización en un producto. Y los acuerdos no exigen a las autoridades que apliquen esa indagación sobre la utilización y los efectos de manera que incluya la fabricación en el exterior.

Artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

28. Las constataciones del USDOC son plenamente compatibles con el texto del artículo 2. Corea incurre en error cuando afirma que la determinación de la especificidad contradice de alguna manera el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*. Dos empresas recibieron una proporción considerable de todos los beneficios desembolsados en el marco de un programa de subvenciones. La falta de cualquier restricción de la admisibilidad significa que se habría previsto que los beneficios se distribuyeran de manera más equitativa entre los 11.764 receptores del programa. Así pues, hubo una importante disparidad entre la distribución de las subvenciones prevista sobre la base de esas condiciones de admisibilidad y la distribución real.

29. Carece igualmente de base la afirmación de Corea de que las subvenciones fueron "proporcionadas" porque se calcularon utilizando la misma fórmula a disposición de todas las empresas coreanas. La utilización de una fórmula común podía indicar la existencia de "condiciones o criterios objetivos" pero la indicación de no especificidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 2 no excluye una constatación de especificidad *de facto*. Como mucho, el ejercicio de facultades discrecionales sería pertinente para un análisis distinto en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.

30. Carece análogamente de fundamento la afirmación de Corea de que la distribución de los beneficios se debe al hecho de que Samsung es una gran empresa y de que cualesquiera bonificaciones fiscales reflejan las actividades de investigación y desarrollo de recursos humanos de una gran empresa. La hipótesis de Corea no está respaldada por pruebas. El hecho de que una empresa sea grande no significa que, cuando recibe una subvención que es mayor, en términos relativos y absolutos, que la recibida por los demás receptores, esa subvención no pueda considerarse intrínsecamente específica de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2. El USDOC constató que aceptar ese argumento "socavaría la finalidad" de la indagación sobre la desproporcionalidad.

31. En este caso, ninguno de los dos factores identificados en la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 tiene influencia alguna en la indagación sobre la especificidad. La considerable antigüedad de este programa de subvenciones elimina ciertas complicaciones que pueden plantear los nuevos programas. Y el USDOC estaba informado del hecho conocido públicamente de que Corea es una de las economías más ricas y más diversificadas del mundo, algo que Corea no planteó ni cuestionó.

32. La nueva determinación por reenvío del USDOC complementa y reafirma esas constataciones. El USDOC se basó en información recientemente obtenida para abordar el argumento de Samsung de que su participación en las bonificaciones fiscales reflejaba simplemente las grandes dimensiones de la empresa. Incluso en relación con las demás grandes empresas, la utilización del programa por Samsung fue "abrumadora[mente] desproporcionada".

Artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

33. La determinación de especificidad que efectuó el USDOC es una aplicación directa del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. El programa del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial está expresamente limitado a inversiones en instalaciones ubicadas en una región designada, es decir, en el territorio de Corea que queda fuera de la zona metropolitana superpoblada de Seúl.

34. Para eludir esas constataciones, Corea trata de basarse en teorías jurídicas que han sido rechazadas por grupos especiales de la OMC. Corea afirma que las subvenciones del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial están a disposición de todas las empresas ubicadas *dentro de la región designada*. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles* se negó a aceptar este argumento, que exigiría la especificidad "sobre la doble base", de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Como observó el Grupo Especial, esta interpretación haría redundantes el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 8. Más recientemente, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias (China)* rechazó la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 fundada en la "doble base".

35. Igualmente deficiente es el argumento de Corea de que una constatación de no especificidad en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2 prevalece sobre una constatación de especificidad regional en el marco del párrafo 2 de ese artículo. Esta interpretación no tiene ninguna base en el texto del artículo 2 y haría redundante el párrafo 2 b) del artículo 8.

36. Corea trata de hacer una nueva caracterización de las subvenciones del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. Pero ese programa no se refiere a la "utilización" de una subvención y, en lugar de ello, vincula la admisibilidad con la ubicación geográfica de las instalaciones. El hecho de que la restricción establecida en el artículo 26 de la mencionada Ley se refiera a la ubicación de las instalaciones y no de la sede central del receptor carece de importancia. El párrafo 2 del artículo 2 no impone un criterio de la "sede central" ni ninguna restricción similar.

37. Análogamente, el párrafo 2 del artículo 2 no exige que ninguna región geográfica sea designada "explícitamente", como señala Corea. Y tampoco existe ninguna base para el intento evidente de Corea de limitar el ámbito del párrafo 2 del artículo 2 a situaciones de especificidad *de jure*. Carece de importancia que el texto de la ley pertinente designe una región geográfica refiriéndose a su inclusión o su exclusión.

38. Tampoco hay ninguna base para la afirmación de Corea de que las grandes regiones (sujetas a "exclusiones", como la zona metropolitana superpoblada de Seúl) deberían estar exentas de las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2. Lo dicho en ese párrafo no depende de la proporción relativa de terreno que abarca o excluye una región. Aunque Corea señala que las grandes regiones con "exclusiones razonables" no distorsionan el comercio, la indagación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no se refiere a la distorsión del comercio; esta entra en juego en el contexto del análisis de los efectos desfavorables realizado por un grupo especial o del análisis del daño efectuado por una autoridad investigadora. Proporcionar una excepción en el caso de los programas limitados geográficamente sería una invitación a eludir las disciplinas en materia de subvenciones del Acuerdo SMC. Y la supuesta "excepción" de que aquí se trata -la región metropolitana superpoblada de Seúl- difícilmente es una exclusión insignificante de la que se debería hacer caso omiso.

39. Corea recurre a argumentos relativos a la "política", pero en lo esencial reconoce que el programa del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es un programa de asistencia regional. El programa del artículo 26 de la mencionada Ley está claramente incluido en las disposiciones sobre la especificidad regional del párrafo 2 del artículo 2.

El cálculo de la tasa de subvención de Samsung

40. Corea impugna el método por el que se calculó la tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias de Samsung. Pero sus argumentos no están sólidamente fundados en ninguna obligación específica y Corea no señala ningún error en el cálculo de esa tasa. Tampoco se acepta en ningún informe anterior de un grupo especial o del Órgano de Apelación la interpretación propuesta por Corea.

Corea intenta crear normas que no se establecen en los Acuerdos

41. Corea hace depender sus alegaciones de la constatación de que existen en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC obligaciones específicas relativas a la manera en que un Miembro debe asignar el numerador y el denominador al calcular ratios de derechos compensatorios. Sin embargo, esas disposiciones no determinan con precisión cómo debe calcularse la tasa de subvención.

42. Al determinar si se ha concedido una subvención a la producción, la fabricación o la exportación de un producto y la cuantía de esta, los hechos relativos a la concesión de la subvención por la autoridad otorgante son una consideración fundamental. Un Miembro puede examinar una subvención y determinar que es apropiado tratar esa subvención como esencialmente "no vinculada" a efectos de su atribución. Subsidiariamente, el Miembro puede examinar una subvención y determinar que hay un "vínculo" con un producto determinado. El Miembro puede asignar totalmente la subvención a ese producto y dividir el beneficio únicamente por las ventas del producto que considera "vinculado" a esa subvención.

43. La utilización de ambos enfoques se refleja en el Anexo IV del Acuerdo SMC, que informa el análisis del perjuicio grave. El Grupo Informal de Expertos establecido por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias elaboró recomendaciones para decidir cuándo está "vinculada" una subvención a efectos del párrafo 3. Un método aceptable es determinar si "el otorgante conoce el uso que se tiene intención de dar a una subvención, y, por lo tanto, ese uso es reconocido antes de la concesión de la subvención o en el momento de esa concesión". En el informe del Grupo Informal de Expertos se recomienda también que las subvenciones para investigación y desarrollo se traten presuntamente como no vinculadas. Otro contexto pertinente parece indicar que es apropiado un enfoque que tenga en cuenta las condiciones de la concesión de la subvención.

Atribución de subvenciones sobre la base de la "vinculación"

44. Según Corea, aparentemente en todos los casos, un Miembro debe analizar la utilización real y los efectos de una subvención en relación con un producto determinado y aplicar un método de atribución "vinculada". Pero el texto del Acuerdo SMC y el del GATT de 1994 no imponen un criterio específico para determinar cuándo una subvención está "vinculada" a la producción o la venta de un producto en particular: ya sea el enfoque utilizado por el USDOC u otras alternativas.

45. El enfoque de Corea puede producir resultados que son arbitrarios y constituyen una especulación. La adopción del enfoque basado en la utilización y los efectos de Corea impondría cargas administrativas importantes y podría ser difícil o imposible de aplicar de manera válida.

46. Corea se basa también en jurisprudencia inadecuada para respaldar su posición. En este asunto no hay alegaciones de transferencia o privatización, y no se debate que las subvenciones de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de que se trata existen y benefician a los productos.

47. Fue apropiado que el USDOC abordara los hechos del presente asunto basándose en un enfoque de no vinculación. El diseño, la estructura y el funcionamiento de estos programas de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial no indican la vinculación con un producto específico. En la medida en que los programas de la mencionada Ley inducen a la inversión *ex ante* (alentando a las empresas a invertir porque prevén la recepción de bonificaciones fiscales),

no lo harían a nivel de los productos. De hecho, las empresas solo reciben bonificaciones por un porcentaje de sus costos de inversión globales. Las bonificaciones fiscales globales recibidas por la empresa se consideran más adecuadamente como fondos fungibles, que benefician a toda la empresa. Incluso si Samsung mantuviera registros internos para respaldar los gastos alegados en su declaración de impuestos, en caso de que las autoridades coreanas decidieran realizar una auditoría, dichas autoridades no recibieron ni examinaron esos documentos internos en relación con la concesión de las subvenciones y no reconocieron ninguna vinculación con productos específicos.

Ventas de productos fabricados fuera de Corea

48. Igualmente, no hay ninguna base para la afirmación de Corea de que el USDOC estaba obligado a incluir en el denominador el valor de las ventas de los productos fabricados *fuera de Corea*. En el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no se exige que los Miembros tengan en cuenta los productos fabricados fuera del territorio del Miembro que otorga la subvención cuando se calculan las tasas de subvención. Los Miembros por lo general conceden subvenciones a fin de generar beneficios dentro de sus fronteras.

49. El USDOC explicó que no era apropiado atribuir subvenciones a la producción en el exterior. No había ninguna prueba de que el Miembro otorgante tuviera la intención de subvencionar la producción en el exterior y no existía ninguna conexión entre la estructura y el funcionamiento del programa de subvenciones y la producción en el exterior.

50. Corea afirma que el USDOC no "estableció correspondencia" entre los elementos del numerador y el denominador. Este argumento de la "correspondencia" se basa en una premisa viciada, es decir, que la indagación depende de los posibles efectos indirectos de las subvenciones en el exterior. Pero incluso si la autoridad investigadora estuviera obligada a tener en cuenta consideraciones basadas en los efectos con fines de atribución, Corea no ofrece ninguna prueba de esos supuestos efectos exteriores.

51. Corea critica enérgicamente al USDOC por su supuesta utilización de una presunción en favor de la atribución de las subvenciones a las ventas internas. Los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han aprobado la utilización de presunciones cuando son razonables y refutables. En este caso, el USDOC examinará cualquier prueba pertinente y puede llegar a la conclusión opuesta. En el expediente no hay ninguna prueba que demuestre que la concesión de la subvención estaba destinada a beneficiar a la producción en el exterior.

52. Por último, Corea no tiene en cuenta la carga administrativa que implicaría su teoría de los efectos en el exterior. Si llegara a su conclusión lógica, la teoría de Corea querría decir que los Miembros tendrían que evaluar qué ventas de mercancías producidas en el exterior estaban vinculadas de alguna manera con la subvención, país por país, a fin de determinar el denominador de la razón de subvención.

Alegaciones de Corea al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

53. Corea no ha demostrado que las determinaciones de especificidad y los cálculos de la tasa de subvención efectuados por el USDOC sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 o con el párrafo 2 del artículo 1, el artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, la determinación del USDOC no es incompatible con el artículo 10 o el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

V. CONCLUSIÓN

54. Por las razones antes mencionadas, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Corea.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Corea sigue ofreciendo al Grupo Especial una retórica muy enfática en lugar de un razonamiento jurídico sólido. Corea sigue proponiendo también interpretaciones de los acuerdos abarcados que son insostenibles e incompatibles con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demuestra por qué no prosperan las alegaciones de Corea. Las declaraciones que Corea ha formulado y las comunicaciones escritas que ha proporcionado desde que presentó su primera comunicación escrita no han mejorado su posición.

II. LAS ALEGACIONES DE COREA AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO

2. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se explica por qué el Grupo Especial debe concluir que las medidas impugnadas por Corea no son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni con ninguna otra disposición de los acuerdos abarcados. Los argumentos jurídicos de Corea siguen adoleciendo de un vicio no subsanable. Las interpretaciones que proponen los Estados Unidos son las que resultan de la debida aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las interpretaciones propuestas por Corea, por otra parte, son insostenibles, en particular porque eliminarían totalmente en el Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. Aunque Corea y varios de los terceros atacan el criterio del caso *Clavos* aplicado por el USDOC en la investigación antidumping sobre las lavadoras, así como el análisis de la fijación de precios diferenciales que efectuó el USDOC en los resultados preliminares del primer examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping a las lavadoras, ni Corea ni ninguno de esos terceros describe cómo, a su juicio, *debe* una autoridad investigadora determinar si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

Los argumentos de Corea relativos a la "cláusula de la pauta" carecen de fundamento

4. Cuando el USDOC emprendió análisis de conformidad con la "cláusula de la pauta" en la investigación antidumping sobre las lavadoras, tuvo en cuenta todos los "precios de exportación reales" comunicados. Corea simplemente incurre en una inexactitud cuando señala que el USDOC no "evaluó los precios de exportación reales". Incurre también en una inexactitud cuando sostiene que la "cláusula de la pauta" exige que las autoridades investigadoras examinen los precios de exportación individualmente. El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de hecho respalda la afirmación opuesta.

5. Corea incurre también en una inexactitud cuando aduce que la utilización de promedios de precios en lugar de los denominados "precios reales" "hizo caso omiso de los principios básicos del análisis de datos y del sentido común". El USDOC no examinó la varianza de los precios (cuantificada mediante la desviación estándar) a nivel de transacciones específicas porque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a precios de exportación "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". La utilización de promedios ponderados de los precios de las ventas de exportación permite al USDOC hacer caso omiso de las variaciones *internas* de los compradores (o las regiones o los períodos) y centrarse en cambio en el descubrimiento de una pauta de precios de exportación que sean significativamente diferentes *entre* los distintos grupos. El cálculo de la varianza basado en las transacciones que propone Corea no solo sería difícil (si no imposible) de aplicar en la mayor parte de los casos, sino que también está reñido con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

6. Corea se opone al supuesto "uso incorrecto de la desviación estándar por el USDOC en el criterio del caso *Clavos*" y, además, formula una serie de argumentos basados en estadísticas. Los argumentos estadísticos de Corea carecen de fundamento. La "cláusula de la pauta" no exige la utilización de ningún tipo específico de análisis estadístico, y el USDOC no ha hecho un uso incorrecto de las desviaciones estándar. Por otra parte, aunque el USDOC analizó, en sentido genérico, determinadas estadísticas, es decir, los promedios ponderados de los precios de exportación, en la investigación antidumping sobre las lavadoras, la "cláusula de la pauta" no exige que se utilicen técnicas estadísticas formales.

7. Los supuestos en que se basan los argumentos estadísticos formulados por Corea están viciados. Como cuestión jurídica, la palabra "significativamente" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exige a las autoridades investigadoras que utilicen análisis estadísticos cuando examinan los precios de exportación para determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El supuesto lógico básico de los argumentos de Corea está igualmente viciado. Corea sostiene que el criterio del caso *Clavos* aplicado por el USDOC en la investigación antidumping impugnada no es apropiado para realizar un tipo determinado de análisis estadístico. No obstante, el criterio del caso *Clavos* no conlleva el tipo de análisis estadístico a que se refiere Corea. La crítica estadística que hace Corea del criterio del caso *Clavos* es sencillamente inadecuada. Corea trata de sustituir el enfoque equilibrado del USDOC por uno de los extremos a que aludió el USDOC en su determinación, a saber, que solo los precios situados en el límite inferior mismo de la distribución de precios (es decir, los valores atípicos que se sitúan a más de dos desviaciones estándar del promedio de los precios de mercado de todas las transacciones de un exportador) son suficientes para distinguir el precio que supuestamente es "objeto de orientación selectiva" de los demás precios. La única justificación de este enfoque basado en los extremos es la insistencia de Corea en la utilización de un determinado tipo de análisis estadístico que no exige el Acuerdo Antidumping.

8. El argumento de Corea de que el examen de una "pauta" que realizó el USDOC en la investigación antidumping sobre las lavadoras es incompatible con la "cláusula de la pauta" porque el USDOC no examinó lo que Corea denomina los "aspectos cualitativos" carece también de fundamento. En opinión de Corea, incluso después de que la autoridad investigadora ha hallado una pauta, debe realizar a continuación una segunda investigación independiente de lo que significan esas diferencias y de por qué existen. En el texto de la "cláusula de la pauta" no hay nada que exija que la autoridad investigadora realice un examen separado de *por qué* los precios de exportación son significativamente diferentes. La interpretación que propone Corea es insostenible.

Los argumentos de Corea relativos a la "cláusula de la explicación" carecen de fundamento

9. En sus declaraciones pronunciadas en la primera reunión del Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas por este, Corea no presenta al Grupo Especial ninguna razón convincente para constatar que la explicación dada por el USDOC en la investigación antidumping sobre las lavadoras es incompatible con la "cláusula de la explicación". No es cierto que la autoridad investigadora deba explicar por qué no es posible *en absoluto* tener en cuenta precios de exportación significativamente diferentes utilizando uno de los dos métodos normales de comparación. En lugar de ello, la autoridad investigadora debe explicar por qué las diferencias significativas de los precios de exportación no pueden tenerse en cuenta de manera "apropiada", "adecuada" u "oportuna" utilizando uno de los métodos normales de comparación. Además, la palabra "debidamente" no modifica el sentido de los términos de la "cláusula de la pauta". La interpretación de la palabra "debidamente" que propone Corea simplemente carece de sentido.

10. Corea deja clara su opinión de que, "sean cuales fueren sus tendencias o variaciones" y "con independencia de la magnitud de las diferencias entre los precios", los métodos normales de comparación pueden tener "debidamente" en cuenta cualquier "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Esto es evidentemente un intento más de Corea de eliminar totalmente en el Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 utilizando el término "debidamente" como fundamento para hacerlo. La interpretación que propone Corea es insostenible.

11. Corea aduce que "[e]l término 'debidamente' indica que un ajuste del método de comparación P-P podría ser suficiente para que ese método tenga en cuenta las diferencias con el método de comparación P-P sin necesidad de recurrir al método de comparación P-T". No obstante, Corea no ofrece ninguna explicación de por qué debe interpretarse que la presencia del término "debidamente" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 altera la aplicación de los métodos de comparación a que se hace referencia en la primera frase de ese párrafo.

12. Corea aduce que el USDOC "no hace ningún esfuerzo por tener en cuenta las circunstancias particulares". La afirmación de Corea carece de base. El USDOC determinó, basándose en la información proporcionada por los declarantes, cuáles habrían sido los márgenes de dumping de LG y Samsung, tanto utilizando el método normal de comparación entre promedios como el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones. El USDOC comparó los resultados y descubrió que había una "diferencia significativa" entre los márgenes de dumping calculados utilizando los distintos métodos. De ese modo, el USDOC explicó por qué, en el "contexto fáctico de un asunto determinado", es decir, en la investigación antidumping sobre las lavadoras, el método de comparación entre promedios no podía tener debidamente en cuenta la pauta de precios de exportación significativamente diferentes.

13. Corea aduce a continuación que "la autoridad debe considerar siempre la posibilidad de una comparación [transacción por transacción]". En el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que respalde la interpretación propuesta por Corea.

Aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas

14. Corea ofrece pocos argumentos nuevos para respaldar su alegación de que los Estados Unidos han infringido lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como resultado de la aplicación por el USDOC del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas en la investigación antidumping sobre las lavadoras. Corea parece defender la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones únicamente a determinados tipos o modelos del producto objeto de investigación. No obstante, aplicar el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones sobre esa base de modelos específicos parecería ser directamente contrario a lo señalado por el Órgano de Apelación acerca de la denominada disposición sobre el "dumping selectivo" en *CE - Ropa de cama*.

La reducción a cero en relación con el método de comparación entre promedios y transacciones

15. El Órgano de Apelación no ha constatado en ningún momento que la reducción a cero sea inadmisibles en el contexto de la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias no apoyan el rechazo del argumento de la "equivalencia matemática" ni obligan a rechazarlo. El Grupo Especial debe reconocer la naturaleza y la aplicación limitadas de las anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero y la presencia de la expresión "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La consecuencia lógica del razonamiento del Órgano de Apelación de que el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es una excepción con respecto a los dos métodos de comparación que la autoridad investigadora debe utilizar "normalmente" -los cuales, según ha explicado el Órgano de Apelación, lógicamente *no* deben "llevar[] sistemáticamente a resultados distintos"- es que el método alternativo de comparación *debe* "llevar[] sistemáticamente a resultados distintos" *cuando se han cumplido las condiciones para su utilización*.

16. Cuando el Órgano de Apelación ha constatado en el pasado la existencia de prohibiciones de la reducción a cero, aunque ha examinado los elementos del contexto que apoyan sus interpretaciones, esas interpretaciones, a nivel básico, están fundadas en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Órgano de Apelación ha constatado que la base en los textos de la prohibición de la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación entre promedios es la presencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de la palabra "todas" en "todas las transacciones de exportación comparables". El Órgano de Apelación ha constatado que el fundamento en el texto de la

prohibición de la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación transacción por transacción es "la referencia a 'una comparación' en singular" y el término "base". No hay un fundamento similar en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar la existencia de una prohibición de la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones cuando se han cumplido las condiciones para su utilización.

17. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demuestra la "equivalencia matemática" utilizando tanto supuestos hipotéticos como los datos reales de la investigación antidumping sobre las lavadoras. También puede decirse que el resultado preliminar real en el primer examen administrativo antidumping sobre las lavadoras, si la reducción a cero está prohibida con arreglo a ambos métodos, sería que el método de comparación entre promedios y los métodos subsidiarios de comparación mixtos producirían resultados matemáticamente equivalentes. Esto es otra prueba de la existencia de la equivalencia matemática. Los argumentos de Corea no "destruyen" la equivalencia matemática.

Las alegaciones de Corea sobre el "método de fijación de precios diferenciales" carecen de fundamento

18. Corea no ha dado al Grupo Especial ninguna razón para constatar que cualquier denominado "método de fijación de precios diferenciales" -o cualquier medida en la que el USDOC aplicara un análisis de la fijación de precios diferenciales- es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Como hemos demostrado, no existe ninguna medida relativa al "método de fijación de precios diferenciales" y, por lo tanto, no se puede constatar que esa medida sea incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, ya sea "en sí misma" o como "comportamiento constante". Además, hemos demostrado que los resultados preliminares del primer examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las lavadoras no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, por lo que tampoco se puede constatar que sean incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 "en su aplicación". No obstante, abordamos los argumentos sustantivos de Corea.

19. El análisis de la fijación de precios diferenciales aplicado por el USDOC en el primer examen administrativo trataba de identificar una "pauta" pero no exigía un "objetivo". Un "objetivo" solo es un ejemplo de una "pauta". Aunque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se ha descrito como una disposición que se ocupa de la "orientación selectiva" o el "dumping selectivo", esa descripción es una referencia abreviada a los términos de esa frase. Las palabras "orientación selectiva" y "dumping selectivo" no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping.

20. Con arreglo al enfoque del "dumping selectivo" que aplicó el USDOC en la investigación antidumping sobre las lavadoras, el concepto de "objeto de orientación selectiva" se centra únicamente en las ventas de exportación a precios más bajos. No obstante, en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se exige que se aplique ese enfoque determinado a un análisis de la "pauta". En el análisis de la fijación de precios diferenciales que el USDOC aplicó en los resultados preliminares del primer examen administrativo se examinaron los precios de exportación para un comprador, una región o un período que son significativamente más altos, o significativamente más bajos que los precios de exportación para otros compradores, regiones o períodos. El marco conceptual de ese análisis es compatible con los términos de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que exige a la autoridad investigadora que constate "precios de exportación significativamente diferentes" pero que no exige que se centre en las ventas de exportación a precios más bajos o a precios más altos.

21. El supuesto jurídico en que se basa el argumento de Corea sobre la variación vertical está viciado. Un análisis del "objeto de orientación selectiva" es simplemente un tipo de análisis que la autoridad investigadora podría realizar cuando trata de hallar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Corea incurre en una inexactitud cuando señala que el USDOC no evaluó "todos los precios de exportación del exportador para el producto objeto de investigación". En los resultados preliminares del primer examen administrativo, después de hacer comparaciones entre los distintos compradores, regiones o períodos sobre la base de modelos específicos, el USDOC sumó los resultados de esas comparaciones entre modelos específicos para establecer que el 47,12% de las ventas de exportación de LG cumplían la prueba *d* de Cohen y que esto respaldaba la conclusión de que

había condiciones que indicaban la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. La suma de los resultados de las comparaciones entre modelos específicos según los distintos compradores, regiones o períodos garantizaba que la "pauta" identificada se refería al producto objeto de investigación en su conjunto y se basaba en el comportamiento general en materia de precios del exportador en el mercado de los Estados Unidos.

22. Corea sostiene que el análisis de la fijación de precios diferenciales realizado por el USDOC combina indebidamente la variación de los precios según los distintos compradores, regiones y/o períodos para identificar una pauta. No obstante, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda la afirmación de Corea. A fin de identificar "una pauta" para el exportador y el producto en su conjunto, puede ser apropiado que la autoridad investigadora examine todos los precios de exportación de ese exportador con objeto de determinar si las diferencias significativas de los precios de exportación se presentan colectivamente entre los distintos compradores, las distintas regiones o los distintos períodos. En otras palabras, el texto de la "cláusula de la pauta" prevé un análisis holístico del comportamiento del exportador en materia de precios para el producto en su conjunto o, en otros términos, precisamente el análisis "horizontal" a que se opone Corea.

23. El argumento de Corea relativo a la denominada variación "a través de las categorías" no prospera por la misma razón por la que no lo hace su argumento sobre la variación "horizontal". En el texto de la "cláusula de la pauta" no hay nada que indique que las diferencias significativas de los precios de exportación según los compradores (o las regiones o los períodos) no pueden acumularse con las diferencias significativas de los precios de exportación según otras categorías (es decir, compradores, regiones o períodos) cuando se evalúa si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El USDOC sigue un proceso similar cuando mide el volumen del dumping. Concretamente, el USDOC hace comparaciones entre los valores normales y los precios de exportación de mercancía comparable y a continuación suma esos resultados de comparación intermedios a fin de determinar el volumen del dumping para ese exportador y para el producto en su conjunto. De ese modo, la utilización de la prueba *d* de Cohen y la prueba de la ratio como parte del análisis de la fijación de precios diferenciales por el USDOC está de acuerdo con anteriores constataciones que efectuó el Órgano de Apelación refiriéndose a las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2.

24. La afirmación de Corea sobre el "descarte sistémico" constituye únicamente otra manera de presentar el argumento de ese país de que la reducción a cero es siempre inadmisibles. No obstante, la reducción a cero es admisible -de hecho, es necesaria- cuando se aplica el método subsidiario de comparación, si ha de atribuirse algún sentido a ese método de comparación "excepcional". Además, como la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas es admisible, no hay ninguna base para constatar que lo que Corea denomina el "descarte sistémico" es inadmisibles. En el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que respalde la alegación de Corea. Cuando se suman los resultados de los dos métodos de comparación utilizados en una aplicación mixta, es necesario asegurarse de que los resultados del método de comparación entre promedios y transacciones no sean encubiertos o compensados por los resultados del método de comparación entre promedios, y el USDOC garantiza que esto no ocurra no compensando un resultado positivo de la comparación según el método de comparación entre promedios y transacciones con un resultado negativo de la comparación según el método de comparación entre promedios.

III. COREA NO HA DEMOSTRADO QUE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SEA INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC Y EL GATT DE 1994

25. Corea no ha demostrado que la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios sea incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. La primera alegación de Corea -es decir, que las subvenciones en el marco del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial no son específicas *de facto*- es jurídica y fácticamente insostenible, y la segunda alegación de Corea sobre la especificidad está igualmente viciada.

26. Análogamente, la afirmación de Corea de que el USDOC debía haber calculado las ratios de subvención en el caso de las subvenciones del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial utilizando una variación nueva del enfoque de "vinculación" de la atribución carece de fundamento. La teoría de Corea orientada por el gasto no tiene nada que ver con la *concesión de subvenciones* y, como consecuencia, no prospera. El tardío intento de Corea de introducir documentación procedente de investigaciones antidumping distintas no puede salvar esta teoría.

27. Carece asimismo de fundamento la afirmación de Corea de que el USDOC debía haber incorporado los ingresos procedentes de la producción en el exterior al denominador de la ratio de subvención en el caso de las subvenciones del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. También en este caso Corea recurre a una teoría que carece de fundamento en la concesión de subvenciones.

La determinación de desproporcionalidad efectuada por el USDOC es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

28. Corea afirma que, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación "hizo suyo" el argumento de que un grupo especial debe basar su determinación en una "segunda ratio que refleje la distribución prevista de la subvención" y "le dio su acuerdo implícito". Corea caracteriza erróneamente las constataciones del Órgano de Apelación.

29. El Órgano de Apelación constató que habría esperado una "distribución más amplia" de los beneficios, dados los criterios abiertos de admisibilidad y pese al hecho de que no todas las empresas estarían en condiciones de aprovechar el programa. Tras haber constatado que había "razones para creer que las subvenciones mediante la emisión de IRB se concedieron en cantidades desproporcionadamente elevadas", el Órgano de Apelación pasó a examinar las explicaciones ofrecidas por las partes. El Órgano de Apelación constató que la "segunda ratio" de las Comunidades Europeas no era pertinente, ya que no constituía una explicación de la distribución. El Órgano de Apelación tampoco podía aceptar la explicación de los Estados Unidos basada en las inversiones que reunían las condiciones exigidas. El Órgano de Apelación examinó la explicación final de los Estados Unidos, basada en la importancia de Boeing y Spirit para la economía de Wichita pero rechazó esa defensa. El Órgano de Apelación no "hizo suya" la idea de que un análisis de la desproporcionalidad debe incluir una "segunda ratio", y ni siquiera se refirió a esa idea.

30. Corea sigue aferrándose también a argumentos que el USDOC examinó debidamente y rechazó. Corea señala el hecho de que la "cuantía del crédito que recibió Samsung únicamente fue determinada sobre la base de la fórmula establecida por la ley" y aduce que, como resultado, su "subvención está en proporción con la cuantía de su inversión". Este argumento de la "fórmula común" refleja una interpretación errónea del párrafo 1 del artículo 2. La indagación sobre la desproporcionalidad no puede reducirse a la cuestión de si las subvenciones se distribuyen automáticamente, sin ejercer facultades discrecionales. La posición de Corea distorsiona la indagación prevista en el párrafo 1 c) del artículo 2 e invitaría a una fácil elusión de las disciplinas en materia de subvenciones. También en este caso, el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial no contiene ni una sola "fórmula común".

31. Carece igualmente de base que Corea siga recurriendo a su "defensa basada en el tamaño". El hecho de que Samsung y LG sean "grandes" empresas no explica la distribución desequilibrada que se pone aquí de manifiesto. Y su gran tamaño tampoco puede proteger a los receptores del examen detenido previsto en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

32. Este fue el contenido de la "defensa basada en el tamaño" formulada por Samsung ante el USDOC, es decir, que, en general, las "grandes" empresas "habitualmente" invertirán más en investigación y desarrollo de recursos humanos que las empresas "más pequeñas". En la medida en que Samsung intentaba establecer una "segunda ratio" que explicaría la distribución de subvenciones desproporcionada cuya existencia constató el USDOC, no consiguió hacerlo. El USDOC constató también que esa teoría contradecía de manera fundamental la finalidad de la indagación sobre la desproporcionalidad.

33. También aquí es instructiva la diferencia *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*. No se consideró que el hecho de que Boeing y Spirit fueran "grandes" empresas con inversiones mayores en bienes comerciales e industriales que las empresas "más pequeñas" explicara la distribución desigual, y ese hecho no pudo evitar una constatación de desproporcionalidad. El Órgano de Apelación no aceptó una "defensa basada en el tamaño" en ese asunto, y el Grupo Especial tampoco debería hacerlo en este caso. E incluso suponiendo que haya alguna relación entre el tamaño y las actividades de investigación y desarrollo, esa correlación general no explicaría el grado de la desigualdad que se pone aquí de manifiesto.

34. Tampoco explican esa desigualdad las dimensiones relativas de los participantes en el programa del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. Corea ha ofrecido pruebas no incluidas en el expediente sobre las dimensiones de Samsung en relación con la empresa que ocupa el segundo lugar por su tamaño en el país, pero no compara a los participantes en el programa del artículo 10(1)(3). Los únicos participantes en ese programa conocidos sobre cuyo tamaño se dispone de información en el expediente son las dos empresas objeto de investigación: Samsung y LG. Durante todo el período 2007-2009, Samsung y LG recibieron ambas volúmenes altísimos de subvenciones. Pero esa información indica la existencia de una disparidad que no puede explicarse por las dimensiones relativas. Y la disparidad de la distribución de las subvenciones no puede explicarse por los volúmenes de inversiones que reúnen las condiciones exigidas.

35. Otras pruebas obrantes en el expediente confirman que esa pauta -es decir, la concentración de los beneficios de las subvenciones en un número muy reducido de receptores- es de larga data. La distribución con respecto al artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es compatible con una pauta más amplia de concentración de las ventajas fiscales en los "chaebol" principales.

36. En su nueva determinación, el USDOC confirmó además que la condición de empresa "grande" de Samsung no puede explicar la distribución de las subvenciones del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. Corea descarta la nueva determinación del USDOC basándose aparentemente en la afirmación de que las constataciones de este no constituyen una "segunda ratio". Pero el Órgano de Apelación no exigió una "segunda ratio". Corea se remite al argumento de que los datos que figuran en la nueva determinación, que se basa en el ingreso imponible y los ahorros tributarios, "no son pertinentes" porque pueden reflejar la estrategia de planificación fiscal de una empresa. Pero eso no hace que los datos no sean pertinentes, en particular en el nivel de una comparación no desglosada entre Samsung y las otras 99 empresas.

37. Por último, en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos observaron que Corea no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Corea no ha subsanado las deficiencias de su argumentación. Sostiene que "no hay pruebas" de que el USDOC tuviera en cuenta la diversificación de la economía coreana. En la medida en que afirma que ese factor debe tratarse expresamente, Corea incurre en una inexactitud. Es un "hecho conocido públicamente" que Corea es una de las economías más ricas y más diversificadas del mundo. Y debido a las limitaciones de las pruebas presentadas por el Gobierno de Corea, el grado de diversificación de la economía no era materia de debate.

La determinación del USDOC de que las subvenciones del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial eran específicas desde el punto de vista regional fue compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC

38. Corea tampoco estableció que la determinación de especificidad que efectuó el USDOC con respecto a las subvenciones del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

39. Corea ofrece una interpretación limitada y orientada por los resultados del término "empresa" del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, cuando la expresión "determinadas empresas" se lee en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, es evidente que una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción pueden estar "ubicados" en múltiples lugares, incluido el lugar en que se encuentra la sede central, una filial, una instalación de producción u otro activo o inversión.

40. Corea extiende ampliamente su red, confiando en hallar respaldo para su interpretación en otras disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994. Ese intento no prospera. La neta distinción que Corea intenta establecer entre "empresa" e "instalación" carece de toda lógica. No está claro dónde estaría ubicada una empresa salvo en instalaciones de algún tipo. La fabricación y la producción no tienen lugar en un vacío sino que son realizadas por las empresas en instalaciones de producción.

41. Corea afirma que el programa del artículo 26 "no impone ninguna limitación a la ubicación de la empresa que recibe la subvención". Pero la limitación geográfica que figura en el programa del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial se impone con respecto a la ubicación de las "instalaciones" en las que se efectúan las inversiones. El hecho de que una empresa como Samsung tenga múltiples ubicaciones -tanto dentro como fuera de una región designada- carece de importancia. Y la interpretación de Corea proporcionaría una excusa considerable para eludir las disciplinas en materia de subvenciones.

42. Además, Corea sigue basándose en teorías jurídicas viciadas que no hallan ningún fundamento en el texto del párrafo 2 del artículo 2. Corea se aferra a su teoría de la "doble base" a pesar de que dos grupos especiales que trataron esa teoría la rechazaron. Corea afirma también que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, una región geográfica debe ser designada "positivamente, no mediante inferencias o sugerencias". Pero el párrafo 2 del artículo 2 no contiene la palabra "explícita" y no exige que una región se designe "positivamente". En este caso, el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial incorpora una limitación geográfica expresa.

43. Que Corea siga recurriendo a su defensa de "región grande" carece igualmente de fundamento. El párrafo 2 del artículo 2 no actúa según una escala móvil ni permite a los grupos especiales que hagan caso omiso de las limitaciones geográficas cuando las regiones son grandes. Además, sería especialmente inadecuado hacer caso omiso de la limitación geográfica impuesta en este caso.

44. Por último, el recurso de Corea a argumentos relativos a la "política" tampoco puede evitar una constatación de especificidad. De hecho, esos argumentos relativos a la política confirman que el programa del artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es específico desde el punto de vista regional.

El USDOC actuó debidamente al tratar a las subvenciones de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial como "no vinculadas" cuando calculó las ratios de subvención

45. Corea critica el cálculo por el USDOC de las ratios de subvención correspondientes a los artículos 10(1)(3) y 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. Sin embargo, la alegación de ese país es jurídicamente insostenible. No cabe duda de que las subvenciones a actividades de investigación y desarrollo e instalaciones de que se trata no están "vinculadas" a productos determinados.

46. Corea se distancia de su anterior teoría de "utilización retroactiva", pero no ofrece una alternativa coherente. La teoría de la atribución de Corea se basa en los *gastos* en que incurrió el receptor de la subvención. Aunque Corea fundamenta su teoría en los gastos que, según dice, "benefician" a la producción, utiliza ese término de manera que carece de base en el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En la medida en que Corea usa la palabra "beneficia" como referencia abreviada al efecto de un gasto, esto también sería incompatible con el Acuerdo SMC. Tratar los gastos como sinónimo de las subvenciones es también inadecuado aquí, dados la estructura, la arquitectura y el diseño de las subvenciones de que se trata.

47. Corea se basa en gran medida en los registros internos de gastos de Samsung que, según aduce, permitieron a esa empresa "'vincular' las bonificaciones fiscales que recibió con las lavadoras que producía en su División de electrodomésticos digitales". No obstante, la importancia que concede Corea a los registros está fuera de lugar ya que la atribución de subvenciones no es función del efecto de los gastos sino, más bien, de la concesión de las subvenciones. Por ello, los registros internos de esos gastos no proporcionarían una base para calcular las ratios de subvención.

48. Las prescripciones de mantenimiento de registros en relación con el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial tampoco respaldan la opinión de Corea. Ese país reconoce que las empresas no están obligadas a presentar, como parte de sus declaraciones de impuestos, un formulario o un informe que indique la manera en que los gastos que reúnen las condiciones para que se les apliquen las bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) guardan relación con determinadas mercancías. Corea se remite a la Ley Básica sobre los Impuestos Nacionales, que exige a todos los contribuyentes que "preparen y mantengan debidamente libros y pruebas documentales en relación con todas las transacciones". Pero esta prescripción es de carácter transversal y se aplica a todos los contribuyentes en todos los contextos.

49. Además, Samsung no presentó a la autoridad otorgante, el Gobierno de Corea, registros -internos o de otro tipo- que hubieran indicado qué gastos se habían realizado supuestamente en relación con un producto determinado. Corea ha reconocido que incluso el "desglose detallado" de los gastos en que insistió en su primera comunicación escrita nunca se presentó al Gobierno de Corea. Análogamente, es un hecho no controvertido que el "documento de 200 páginas" (que, según dice Corea, debía haber examinado el USDOC) nunca se presentó al Gobierno de Corea y no influyó en la concesión de las subvenciones. Corea afirma que ese desglose por productos específicos no sería posible debido a la manera en que Samsung realiza sus operaciones. Pero, si esto es cierto, incluso Samsung es incapaz de proporcionar lo que, según aduce Corea, *debe* ser analizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

50. Por último, incluso si Samsung hubiera presentado un desglose producto por producto de su declaración de impuestos al Gobierno de Corea, ello no habría sido necesariamente una base suficiente para constatar que las subvenciones del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial estaban "vinculadas" a productos determinados. La afirmación de Corea de que el hecho de que el USDOC tratara las subvenciones concedidas de conformidad con el artículo 10(1)(1) y el artículo 10(1)(2) de esa Ley como "no vinculadas" era de algún modo "incompatible" con su tratamiento de las subvenciones del artículo 10(1)(3) de la mencionada Ley -que también se trataron como no vinculadas- carece de fundamento. El USDOC constató que en las declaraciones de impuestos mismas no había pruebas que indicaran que las subvenciones del artículo 10(1)(1) y el artículo 10(1)(2) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial estaban vinculadas a productos específicos.

51. Corea intenta apoyar su teoría de la vinculación orientada por los gastos aduciendo documentación procedente de dos investigaciones antidumping distintas. Sin embargo, los informes de verificación y las pruebas documentales de verificación de esos procedimientos que Corea presentó no fueron en ningún momento parte del expediente relativo a los derechos compensatorios sobre las lavadoras. Esa documentación tampoco es pertinente según sus propios términos, ya que no hace referencia al programa de subvenciones del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial ni aborda ese programa. Además, Corea intenta basarse en esos documentos para respaldar una teoría jurídica que es errónea, según explicaron anteriormente los Estados Unidos. Los principios de contabilidad de costos utilizados en los procedimientos antidumping son una base inadecuada para la atribución de subvenciones.

52. Por último, Corea ofrece una descripción viciada e incompleta de la contabilidad de costos utilizada por el USDOC en esas investigaciones antidumping. Corea no menciona que el USDOC presuntamente examina los libros y los registros de la empresa investigada al realizar ese cálculo. Corea tampoco menciona que tribunales estadounidenses han impuesto una exigencia considerable en materia de pruebas y requisitos estrictos para apartarse de los libros y los registros de una empresa investigada.

La teoría de los efectos en el exterior invocada por Corea carece de base

53. Carece igualmente de fundamento el argumento de Corea de que el USDOC debía haber incorporado la producción en el exterior al denominador de la ratio de subvención correspondiente al artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. Las obligaciones en que Corea basa su alegación -contenidas en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC- no apoyan su teoría y se centran exclusivamente en la producción interna. Esas disposiciones tampoco respaldan una teoría de la atribución basada en los efectos.

54. Además, el enfoque de Corea es contrario a los hechos del presente asunto, que confirman que ese país concedió subvenciones del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial a la producción nacional -no a la fabricación en el exterior-. Corea impugna la supuesta incoherencia del enfoque aplicado por el USDOC. Pero el supuesto "cambio de posición" entre las determinaciones preliminar y definitiva del USDOC reflejó la corrección de los datos erróneos comunicados por Samsung.

55. Corea aduce que "[e]s de sentido común que los resultados de las actividades de investigación y desarrollo serán normalmente beneficiosos para todas las operaciones de una empresa, con independencia del lugar en que se realicen esas actividades". Corea no respalda esta afirmación no injustificada con ninguna prueba.

56. Corea aduce además que, para que el USDOC pueda atribuir subvenciones a la producción interna, debe demostrar que los efectos de las actividades de investigación y desarrollo "estuvieron limitados a la producción de lavadoras en Corea". El enfoque de Corea distorsionaría las disposiciones en que basa sus alegaciones. Corea tampoco trata las repercusiones inquietantes de su enfoque, que agregaría una dimensión exterior a la atribución de las subvenciones, con consecuencias que podrían ser de largo alcance.

57. Corea se refugia una vez más en procedimientos antidumping. Pero esos procedimientos se referían a un producto distinto y una jurisdicción distinta y no influyen en la atribución de las subvenciones del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial. De hecho, el recurso de Corea a un pago de regalías efectuado por Samsung socava la teoría de la atribución al exterior propugnada por ese país.

IV. CONCLUSIÓN

58. Por las razones arriba expuestas y por las que se exponen en sus demás comunicaciones escritas y declaraciones orales, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Corea.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Señora Presidenta, miembros del Grupo Especial:

1. En la presente diferencia se someten al Grupo Especial varias cuestiones importantes relativas a la adecuada interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. La resolución de la presente diferencia obligará al Grupo Especial a determinar el sentido de varias disposiciones de estos acuerdos mediante la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, conforme a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Corea propone unas interpretaciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC que se apartan de dichas normas.

**I. LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA AL AMPARO DEL ACUERDO
ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO**

**A. La reducción a cero es necesaria para que el método subsidiario de
comparación entre promedios y transacciones tenga efecto**

2. El Órgano de Apelación ha declarado explícitamente que "no se ha pronunciado hasta la fecha sobre la cuestión de si la reducción a cero es admisible en el método de comparación previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2". Por supuesto, los Estados Unidos son conscientes de que varios informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales incluyen constataciones relacionadas con las cuestiones de interpretación sometidas al Grupo Especial. Ninguna de estas constataciones obliga al Grupo Especial a formular una constatación contra los Estados Unidos. Al contrario, si se interpretan en el contexto en que fueron realizadas, según la extrapolación lógica de las constataciones sobre la reducción a cero formuladas por el Órgano de Apelación, la reducción a cero es admisible -es más, es necesaria- en el marco del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones.

3. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se describe un conjunto determinado de circunstancias en las que puede ser adecuado que la autoridad investigadora utilice el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones para, como dijo el Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo". El Órgano de Apelación ha constatado que los Miembros deben compensar los resultados de comparación positivos y negativos cuando se utilizan los métodos de comparación "normales" y deben calcular un margen de dumping agregado respecto del exportador para el producto en su conjunto. No obstante, cuando se observa una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según distintos compradores, regiones o períodos, dicha compensación puede "ocultar" lo que se conoce como dumping "selectivo". A fin de descubrir este tipo de dumping no se deben compensar las ventas de exportación de precios más bajos con las ventas de exportación de precios más altos; es decir, se debe aplicar la reducción a cero. El Órgano de Apelación ha señalado además que el tercer método es una "excepción" a los métodos de comparación que se deben utilizar "normalmente". Como excepción, el tercer método, por lógica, *debe* "dar[] lugar a resultados *sistemáticamente* distintos" de los obtenidos con los dos métodos de comparación "normales" cuando se cumplen las condiciones para su utilización.

4. El concepto de equivalencia matemática es esencial para la resolución de las cuestiones de interpretación sometidas al Grupo Especial porque, si una propuesta de interpretación de una disposición del Acuerdo Antidumping diera lugar a que el método de comparación subsidiario establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 alcance, en todos los casos, resultados idénticos a los obtenidos con el método de comparación entre promedios, dicha propuesta de interpretación no podría admitirse. Una interpretación de este tipo privaría de efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, lo que sería incompatible con las normas usuales de interpretación. Esto es exactamente lo que ocurriría conforme a las propuestas de interpretación de Corea. Si la utilización de la reducción a cero no es admisible en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, dicho método siempre daría

lugar a resultados iguales a los obtenidos con el método de comparación entre promedios. En tal caso, el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones no constituye ninguna excepción.

5. El Japón, China y Corea afirman que el Órgano de Apelación ya ha desestimado, en el pasado, el argumento relativo a la equivalencia matemática. El análisis que el Órgano de Apelación ha hecho anteriormente del argumento relativo a la equivalencia matemática ni apoya ni obliga a desestimar dicho argumento en la presente diferencia.

6. Asimismo, el Japón, China y Corea dan a entender que el argumento relativo a la equivalencia matemática no se debe admitir porque se basa en determinados "supuestos". Con respecto a los precios de exportación, el hecho de limitar la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones solo a las ventas de exportación "selectivas" plantea al menos dos posibles problemas. Primero, al hacerlo de una manera que excluya totalmente del cálculo de dumping otras ventas "no selectivas" se daría lugar a que se calcularan márgenes de dumping incluso superiores. Segundo, la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones a las ventas "selectivas" y la aplicación al mismo tiempo del método "normal" de comparación entre promedios al resto de las ventas, sin reducción a cero, también daría lugar a un resultado que sería matemáticamente equivalente al resultado que se obtendría si se aplicara el método de comparación entre promedios a todas las ventas de exportación. La identificación de este supuesto no es una respuesta al argumento de la equivalencia matemática.

7. Igualmente, el hecho de identificar un supuesto en relación con el cálculo del valor normal no significa que el argumento de la equivalencia matemática sea insostenible. No hay ningún motivo para que un promedio ponderado del valor normal se calcule de forma diferente cuando se aplica el método de comparación entre promedios con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que cuando se aplica el método de comparación entre promedios y transacciones de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Ni el Japón ni China explican *por qué* el tratamiento o el ajuste del cálculo del valor normal, que se basa en los precios de venta en el mercado *interno*, resultarían adecuados para abordar un posible problema cuando se distingue una pauta de precios significativamente diferentes en el mercado de *exportación*. Las ventas de *exportación* de precios más bajos quedan "ocultas" tras otras ventas de *exportación* de precios más altos. ¿Cómo un cálculo diferente del *valor normal* ayudaría a "descubrir el dumping selectivo"? Por lógica, el hecho de utilizar valores normales diferentes no ayudaría a "descubrir el dumping selectivo" en modo alguno; la identificación de la presunción del valor normal no es una respuesta al argumento de la equivalencia matemática.

B. Si la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones se limitase solo a las ventas de precios más bajos, el método excepcional no tendría ningún efecto

8. Si la reducción a cero está prohibida, es indiferente que el método de comparación entre promedios y transacciones se aplique a todas las ventas de exportación o solo a parte de ellas. Si la reducción a cero está prohibida, una vez que se agreguen los cálculos intermedios, se obtendrán los mismos resultados matemáticos que se obtendrían si se hubiese utilizado el método "normal" de comparación entre promedios. Suponiendo que la reducción a cero sea admisible, también debe ser admisible la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones no solo a las ventas de exportación a precios significativamente más bajos, sino también a las ventas de exportación a precios más altos que pueden "ocultar" el dumping que ponen de manifiesto las ventas de exportación de precios más bajos.

C. La "cláusula de la pauta"

9. La conclusión que se desprende de un análisis realizado conforme a las normas usuales de interpretación es que la "cláusula de la pauta" exige que se constate una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes en un grado importante o en una medida significativa según distintos compradores, regiones o períodos. La autoridad investigadora que examine si existe "una pauta de precios significativamente diferentes" debe emplear métodos analíticos rigurosos y examinar los datos de manera holística. Como hemos

demostrado, esto es exactamente lo que hizo el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en la investigación antidumping sobre las lavadoras.

10. Corea insiste en que el análisis efectuado conforme a la "cláusula de la pauta" debe tener en cuenta el aspecto cualitativo, además del aspecto cuantitativo, de las diferencias que se detecten. Corea entiende que las diferencias en los precios de exportación deben "reflejar lo que razonablemente se puede inferir que es un comportamiento selectivo". No obstante, un análisis cualitativo, en la medida en que los hechos concretos den a entender que tal análisis es pertinente, se utilizaría para evaluar *de qué manera* se diferencian unos precios de exportación de otros, no la *razón* por la cual los precios de exportación son diferentes. La "razón" de que los precios sean bajos no cambia nada.

D. La "cláusula de la explicación"

11. La "cláusula de la explicación" exige una declaración razonada y adecuada por parte de la autoridad investigadora que aclare la razón por la que no es posible, en el cálculo del dumping, tratar o tener en cuenta los precios de exportación significativamente diferentes de una manera apropiada, adecuada u oportuna mediante uno de los métodos de comparación normales establecidos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Habida cuenta de que la autoridad investigadora puede elegir entre los métodos de comparación entre promedios o transacción por transacción, y dado que ambos métodos producen sistemáticamente resultados similares, no tendría sentido exigir a la autoridad investigadora que examine estos dos métodos de comparación en la "explicación" prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2.

12. En la investigación antidumping sobre las lavadoras, el USDOC evaluó la diferencia entre cuál habría sido el promedio ponderado del margen de dumping calculado con el método de comparación entre promedios y con el método de comparación entre promedios y transacciones. La "explicación" que ofreció el USDOC en la investigación antidumping sobre las lavadoras no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

E. Alegaciones de Corea relacionadas con el "método de fijación de precios diferenciales" "en sí mismo"

13. Corea no ha aportado pruebas suficientes para apoyar sus alegaciones relativas al supuesto "método de fijación de precios diferenciales". Aunque los Estados Unidos discrepan de que las alegaciones de Corea con respecto al denominado "método de fijación de precios diferenciales" tengan validez, seguimos considerando que Corea no ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad.

II. LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA AL AMPARO DEL ACUERDO SMC Y EL GATT DE 1994 CARECEN DE FUNDAMENTO

14. La impugnación planteada por Corea respecto de la determinación en materia de derechos compensatorios formulada por el USDOC también carece de fundamento. A diferencia de la retórica de las comunicaciones de Corea, las constataciones formuladas por el USDOC fueron meditadas y razonadas, y se fundamentaron en las pruebas. Corea, en cambio, ha ido muy lejos en la presente diferencia presentando interpretaciones forzadas y adecuadas a los resultados que le convenían de las obligaciones pertinentes y las orientaciones del Órgano de Apelación, al tiempo que presenta una imagen distorsionada del expediente fáctico. El Grupo Especial debe rechazar la invitación de Corea de que incorpore nuevas obligaciones en el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, y de que sustituya la evaluación de los hechos de la autoridad investigadora por la suya propia.

A. Las constataciones formuladas por el USDOC relativas a la desproporcionalidad fueron razonadas y adecuadas, y se apoyaron en pruebas positivas

15. En cuanto a la primera alegación formulada por Corea, las pruebas apoyan ampliamente la determinación del USDOC de que las subvenciones concedidas a Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial (RSTA) eran específicas *de facto*. Samsung recibió un gran porcentaje de todas las subvenciones distribuidas en 2010, entre cerca de 12.000 participantes. En comparación, el promedio de receptores recibió un

porcentaje muy pequeño. El USDOC constató que esta disparidad era contraria a lo que se habría esperado y señaló la existencia de desproporcionalidad, enfoque plenamente compatible con el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC y con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*.

16. El argumento principal esgrimido por Corea -es decir, su defensa basada en el "tamaño"- no tiene fundamento jurídico ni fáctico. El USDOC señaló que, aunque el argumento relativo al tamaño de Samsung fuese exacto desde el punto de vista fáctico, este criterio no sería aplicable porque si lo fuese "menoscabaría el objetivo" de la indagación sobre la desproporcionalidad.

17. Corea ha presentado una copia de una redeterminación formulada por el USDOC como consecuencia de un reenvío por un tribunal nacional. Esta redeterminación se emitió mucho después del establecimiento del presente Grupo Especial, no obstante, también apoya la conclusión de que las constataciones de especificidad formuladas por el USDOC no eran erróneas.

B. Las subvenciones concedidas en virtud del artículo 26 de la RSTA son específicas para una región

18. Del mismo modo, carece de fundamento la afirmación de Corea según la cual la cuantía significativa de subvenciones para instalaciones recibidas en virtud del artículo 26 de la RSTA no debe examinarse en el marco del Acuerdo SMC. Los requisitos de admisibilidad se circunscriben expresamente a inversiones localizadas en una región geográfica designada, la zona que no está comprendida en la zona superpoblada de Seúl. La alegación formulada por Corea se apoya en teorías jurídicas que carecen de fundamento en el texto del Acuerdo SMC y que grupos especiales de la OMC han rechazado reiteradamente.

19. Corea recurre al argumento de que las subvenciones limitadas a regiones designadas grandes no son específicas para una región. No obstante, el párrafo 2 del artículo 2 no privilegia ni exceptúa determinadas categorías de regiones. El párrafo 2 del artículo 2 no se opera sobre una escala móvil ni permite a los grupos especiales que pasen por alto las limitaciones geográficas cuando las regiones son grandes. Y sería particularmente inadecuado pasar por alto las limitaciones geográficas en el presente caso. La zona excluida de los requisitos de admisibilidad incluye Seúl, capital de Corea y lugar donde está establecida gran parte de la economía y de la población del país.

C. El USDOC constató debidamente que las subvenciones concedidas en virtud de la RSTA no estaban "vinculadas" a determinados productos, y calculó la ratio de la subvención en consecuencia

20. Carece igualmente de fundamento la crítica que formula Corea sobre el cálculo de las ratios de las subvenciones recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA.

21. Corea intenta basar su planteamiento preferido en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Estas disposiciones no respaldan los argumentos planteados por Corea, sino que los menoscaban porque no especifican métodos de atribución determinados, y mucho menos el de Corea.

22. A falta de normas relativas a la aplicación de métodos específicos, la autoridad investigadora debe determinar un enfoque adecuado. Como se ha explicado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, la autoridad investigadora puede encontrar orientaciones en determinadas disposiciones. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 36 del Acuerdo SMC confirman que al determinar si se ha concedido una subvención para la producción, fabricación o exportación de un producto, y cuál es su cuantía, será especialmente importante el examen de los hechos relacionados con la "concesión" de la subvención por parte del Miembro. En el anexo IV del Acuerdo SMC se indica que tanto el enfoque de "vinculación" como el de "no vinculación" respecto de la atribución son, en principio, compatibles con el Acuerdo SMC. El informe del Grupo Informal de Expertos remitido al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias es instructivo, pero no vinculante. La determinación formulada por el USDOC era compatible con estas fuentes, y se basaba en los hechos relacionados con la concesión de las subvenciones a Samsung.

23. Corea, no obstante, sostiene que el USDOC debía haber adoptado una nueva variación sobre el enfoque de "vinculación" respecto de la atribución, basada en la utilización y efecto "retroactivo" de la subvención. Además, Corea critica al USDOC por no haber aceptado ni examinado registros contables que, según afirma, habrían ayudado al USDOC a aplicar este enfoque calculando la cuantía de gastos subyacentes relacionados de alguna manera con las lavadoras. Estos argumentos son insostenibles por varios motivos.

24. Primero, Corea no ha aportado ningún fundamento en el Acuerdo SMC para considerar que las autoridades investigadoras estén obligadas a calcular los ratios de la subvención basándose en cómo se "utiliza" una parte del beneficio.

25. Segundo, la estructura, la arquitectura y el diseño de los programas de subvenciones previstos en la RSTA no reflejan una vinculación con productos específicos. Samsung presentó un conjunto de gastos *agregado* y recibió un conjunto de bonificaciones fiscales *agregado* sobre la base de fórmulas relacionadas con gastos *agregados* y gastos *medios* para la *empresa en su conjunto*. No tiene sentido intentar seguir la pista de un won concreto de una bonificación fiscal recibida hasta un won correspondiente de gasto subyacente, y mucho menos hasta un producto determinado.

26. Tercero, incluso dejando de lado sus errores jurídicos, el argumento de Corea se basa también en una premisa fáctica errónea. Las bonificaciones fiscales previstas en la RSTA no reducen gastos "retroactivamente", y mucho menos los relacionados con un producto determinado.

27. Por último, los documentos a los que se refiere Corea no tienen nada que ver con la "concesión" de la subvención. Es un hecho no controvertido que a la autoridad otorgante, Corea, no se le presentaron estos documentos cuando concedió las bonificaciones fiscales. Además, incluso según la teoría de Corea, estos documentos no habrían permitido al USDOC deducir una ratio de subvención significativa que se basara exclusivamente en información sobre los gastos y las ventas respecto de las lavadoras, y no respecto de todo el departamento de electrodomésticos digitales, que incluye toda una gama de líneas de productos, como los frigoríficos. Ni siquiera Corea puede llevar a cabo el tipo de análisis jurídico que parece indicar que es necesario para aplicar un enfoque "retroactivo". Todo lo anterior confirma que el enfoque preferido de Corea no constituye una forma más "exacta" de atribuir subvenciones.

D. La teoría de los efectos en el exterior planteada por Corea carece de base jurídica o fáctica

28. El intento último de Corea de impugnar el método de atribución del USDOC no corre mejor suerte que sus intentos anteriores. Corea aduce que el denominador en la ratio de subvención en el marco del artículo 10(1)(3) de la RSTA debería haber incluido ventas de mercancía producida fuera de Corea.

29. Este argumento carece de fundamento jurídico. Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, el USDOC atribuyó las subvenciones basándose en la forma en que se habían concedido a Samsung. Corea aduce que el USDOC, en lugar de ello, debía haber calculado la ratio de subvención sobre la base de los posibles efectos secundarios de las subvenciones en la fabricación en el extranjero. Sin embargo, no está claro por qué esta investigación basada en los efectos es necesaria para asegurar que los elementos del numerador "concurden" con los del denominador. La indagación basada en los efectos que propone Corea impondría además una carga administrativa considerable a las autoridades investigadoras, sin que de ello resultara ninguna ventaja evidente. Huelga decir que ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial de la OMC han impuesto la prescripción que Corea señala.

30. Es significativo que Corea no impugne el hecho de que el USDOC atribuyera a la producción nacional las subvenciones para instalaciones concedidas en virtud del artículo 26 de la RSTA. Corea afirma que las subvenciones para "investigación y desarrollo" son diferentes, y que "normalmente" benefician a la producción en el extranjero. Este argumento carece de fundamento en la concesión de la subvención. No obstante, incluso en el marco de un razonamiento que se base exclusivamente en los efectos, el argumento de Corea es infundado e insostenible.

III. CONCLUSIÓN

31. Como hemos demostrado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y de nuevo esta mañana, las alegaciones formuladas por Corea carecen de fundamento, por lo que los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial las desestime.

ANEXO C-4**DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Señora Presidenta, miembros del Grupo Especial:

1. En vista de lo tardío de la hora, los Estados Unidos se limitarán a formular unas breves observaciones finales. La presente diferencia, como todas las diferencias de la OMC, se refiere al sentido de los acuerdos abarcados y al contenido de las obligaciones que los Miembros de la OMC aceptaron y convinieron en dichos acuerdos. Corea pretende alterar el sentido de los acuerdos abarcados apartándose de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventando obligaciones que no figuran en ningún texto de ningún acuerdo abarcado. Lo hace, entre otras cosas, mediante la exclusión del Acuerdo Antidumping de una frase completa.

2. Hasta el momento durante las presentes actuaciones, incluida en su primera comunicación escrita, en su declaración inicial y cuando se le ha sometido a presión hoy en el ir y venir de la sesión de preguntas y respuestas, Corea no ha presentado absolutamente nada al Grupo Especial que se aproxime a una interpretación plausible de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; una interpretación que se base en el sentido corriente de los términos de dicha disposición, en su contexto, y que tenga en cuenta el objeto y el fin del Acuerdo Antidumping. Corea ni siquiera da a entender en ningún momento que la prohibición de la reducción a cero que solicita que el Grupo Especial imponga en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping pudiera estar basada en los términos de la propia disposición. Corea cuestionará la aplicación por los Estados Unidos de, entre otras cosas, los términos "pauta", "significativamente" y "explicación", todo ello en un intento, no de dar sentido a los términos que figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino de privar a esta de todo sentido posible.

3. Las alegaciones formuladas por Corea al amparo del Acuerdo SMC también carecen de fundamento. Esta mañana, no hemos podido evitar observar que ningún tercero ha realizado ninguna observación sobre las cuestiones relativas a las subvenciones planteadas en la presente diferencia, durante la sesión destinada a los terceros. La cuestión de la reducción a cero es obviamente objeto de mucha atención y quizás pueda eclipsar las demás cuestiones en una diferencia como la que nos ocupa. Agradecemos al Grupo Especial las preguntas que ha planteado esta tarde y la cuidadosa atención que ya ha prestado a las importantes cuestiones en litigio en la presente diferencia en el marco del Acuerdo SMC. En juego está la capacidad de los Miembros de abordar las enormes cuantías en concepto de subvenciones perjudiciales que ha recibido la que es, como la propia Corea reconoce, la mayor empresa del país. Al igual que ocurre con las cuestiones en materia antidumping, la resolución de las alegaciones formuladas por Corea en relación con las subvenciones irá de la mano de una correcta aplicación de las normas usuales de interpretación; no se hallará en un argumento presentado por los Estados Unidos en una diferencia anterior, que fue rechazado por el Órgano de Apelación. Cuando el Grupo Especial lleve a cabo su propio análisis interpretativo, constatará que las propuestas de interpretación de Corea respecto del Acuerdo SMC son forzadas y adaptadas a los resultados que le convienen, y cuando examine los hechos, el Grupo Especial verá que la exposición que ha hecho Corea del expediente fáctico es distorsionada.

4. De conformidad con el ESD, la función del Grupo Especial es realizar una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y aclarar las disposiciones *vigentes* de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El análisis del Grupo Especial empieza y acaba en el texto de los acuerdos abarcados, es decir, sus términos. Suscribimos y agradecemos las intervenciones realizadas esta mañana por los terceros en el sentido de que los términos del acuerdo son lo que importa, y no las caracterizaciones de los términos, ni siquiera las nociones generalmente aceptadas relativas a la finalidad de las disposiciones. Las palabras y las expresiones comunes que se han utilizado con frecuencia, como "reducción a cero", "ocultar" y "dumping selectivo" pueden ser útiles para mejorar la interpretación de los términos, pero también pueden servir para desviar la atención. Será esencial que el Grupo Especial base su propio análisis interpretativo y sus constataciones jurídicas en los términos de los propios acuerdos.

5. Los Estados Unidos son conscientes de que el Grupo Especial no ha hecho más que empezar su labor. Confiamos en que nuestra primera comunicación escrita y la exposición que hemos hecho en estos dos últimos días hayan sido de utilidad al Grupo Especial. Esperamos recibir las preguntas escritas del Grupo Especial y trataremos de dar una respuesta que aporte claridad y permita comprender el gran número de complejas cuestiones que se plantean en la presente diferencia. En última instancia tratamos de ayudar al Grupo Especial a llegar a las conclusiones correctas, sobre la base de la interpretación adecuada de los acuerdos abarcados. Confiamos en que, si lo logramos, el Grupo Especial se pronuncie en nuestro favor y desestime las alegaciones formuladas por Corea.

6. Una vez más, los Estados Unidos agradecen a los miembros del Grupo Especial y al personal de la Secretaría el tiempo y la atención dedicados a este asunto.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Señora Presidenta, miembros del Grupo Especial:

1. Los Estados Unidos han demostrado que Corea no ha demostrado que haya habido ninguna infracción de disposición alguna de los acuerdos abarcados. En la presente declaración, señalamos a la atención del Grupo Especial, y corregimos, una serie de tergiversaciones de Corea en las presentes actuaciones.

1. Corea tergiversa las constataciones anteriores del Órgano de Apelación relativas a la reducción a cero

2. Desde el principio, Corea ha tergiversado la naturaleza y alcance de las constataciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la utilización de la reducción a cero en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones. Estamos convencidos de que el Grupo Especial estará de acuerdo en que la cuestión de si la reducción a cero es admisible en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es una cuestión nueva, sobre la que el Órgano de Apelación no ha adoptado anteriormente ninguna decisión, ni explícita ni implícitamente.

2. Corea no ha identificado nada en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que prohíba la utilización de la reducción a cero

3. Corea tergiversa las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación porque no puede encontrar apoyo para sus argumentos en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Las prohibiciones de la reducción a cero que el Órgano de Apelación ha constatado anteriormente se basan firmemente en el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación ha constatado que sus interpretaciones textuales se apoyan en análisis contextuales de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos, entre otros, el término "dumping" y la expresión "margen de dumping". Sin embargo, las obligaciones -las prohibiciones de la reducción a cero que el Órgano de Apelación ha constatado- figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No existe una base textual similar en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar una prohibición de la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, cuando se han cumplido las condiciones para su utilización.

3. Corea no ha "desbaratado" la equivalencia matemática ni los Estados Unidos han abandonado su argumento al respecto

4. En lugar de haber sido desbaratada, la equivalencia matemática ha sido confirmada por el propio consultor de Corea. Como demuestra el consultor de Corea, en igualdad de condiciones, se da la equivalencia matemática si el método de comparación entre promedios y el método de comparación entre promedios y transacciones (sin reducción a cero) se aplican a los datos obtenidos de la investigación antidumping sobre las lavadoras, y también si se utilizan datos hipotéticos.

5. Corea da a entender que los Estados Unidos han abandonado el argumento relativo a la equivalencia matemática y llega incluso a caracterizar algunos pasajes de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial como un "cambio repentino en la posición de los Estados Unidos". Corea ha interpretado erróneamente las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial. Al analizar los argumentos de los Estados Unidos se pone de manifiesto que Corea, citando de manera selectiva y sin un contexto declaraciones de los Estados Unidos, da a dichos argumentos un sentido contrario a lo que en realidad quieren decir.

6. La diferencia en este momento nada tiene que ver con las matemáticas. Las partes coinciden en las matemáticas. La diferencia radica en los denominados "supuestos" acerca del cálculo del valor normal, las transacciones de exportación utilizadas en los diferentes métodos de comparación y si pueden o deben aplicarse diferentes ajustes a los precios de exportación. Los Estados Unidos no entienden por qué la autoridad investigadora tendría que calcular el valor normal de forma diferente, analizar un universo de transacciones de exportación distinto o aplicar los tipos de ajustes que propone Corea. En cualquier caso, estas son cuestiones relativas a la interpretación jurídica, y estas cuestiones las debe resolver el propio Grupo Especial. El consultor de Corea ha entrado, sin darse cuenta, en la esfera de la interpretación jurídica, algo que va más allá del ámbito de sus competencias.

4. Corea tergiversa los argumentos de los Estados Unidos relativos a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping

7. Los documentos relativos a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirman que la utilización de la reducción a cero es admisible en el marco del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea tergiversa los argumentos formulados por los Estados Unidos relativos a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping.

8. Corea señala que los Estados Unidos "sostien[en] que el Japón y Hong Kong aprobaron la utilización de la práctica de la reducción a cero cuando sea aplicable la segunda frase". Esta tergiversación de la posición de los Estados Unidos se contradice claramente con lo que los Estados Unidos realmente adujeron en su primera comunicación escrita. Lo que demuestran los documentos relativos a la historia de la negociación es que la preocupación sobre las comparaciones asimétricas y la reducción a cero, y la oposición a estas, estaban relacionadas. Ni el Japón ni Hong Kong mencionaron la "reducción a cero" en sus propuestas de modificaciones del Código Antidumping. Una interpretación de la historia de la negociación es que ninguno consideró necesario hacerlo. Es decir, podrían haber considerado suficiente que el Código revisado exigiera la utilización de las comparaciones simétricas, lo que, necesariamente, en su opinión, excluiría la utilización del método de reducción a cero sobre el que habían manifestado preocupación.

9. Los documentos relativos a la historia de la negociación mencionados son compatibles con la opinión de que la utilización de la reducción a cero no es admisible en relación con la aplicación de los métodos de comparación simétricos, pero su utilización está permitida en relación con la aplicación del método de comparación asimétrico subsidiario. La solución de transacción se pone de manifiesto en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2, y esto se confirma en los documentos relativos a la historia de la negociación.

5. Los argumentos estadísticos de Corea se basan en premisas erróneas y en caracterizaciones inexactas de lo que el USDOC hizo realmente

10. Corea ha reconocido que "no existe una única 'forma correcta' de determinar una 'pauta'" y que "el texto no indica un método específico". No obstante, este reconocimiento no ha impedido a Corea elaborar unas prescripciones rígidas concretas que, según afirma, el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone respecto de la evaluación que realiza la autoridad investigadora sobre la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Las obligaciones que Corea solicita al Grupo Especial que constate simplemente no encuentran apoyo en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y los argumentos de Corea se basan en premisas erróneas y caracterizaciones inexactas del análisis realizado por el USDOC.

11. La "cláusula de la pauta" prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exige la utilización de ninguna técnica estadística formal concreta. Existen muchas formas en que la autoridad investigadora podría analizar los precios de exportación e identificar una "pauta" en el sentido de la "cláusula de la pauta". Corea describe de manera inexacta el criterio del caso *Clavos*, que no entraña el tipo de análisis estadístico que plantea Corea. Asimismo, Corea sostiene incorrectamente que el USDOC "hace caso omiso de los precios de mercado reales". Por supuesto, el USDOC no hace caso omiso de los precios de mercado reales. El análisis del USDOC se basa en un examen de todos los precios de exportación reales notificados por los declarantes.

6. Los argumentos de Corea relacionados con la "cláusula de la explicación" tienen por objeto privar a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de todo sentido

12. Una interpretación basada en los argumentos de Corea relacionados con la "cláusula de la explicación" excluiría de nuevo del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, contrariamente al principio de efectividad. Por tanto, dichos argumentos contradicen el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que la segunda frase facilita a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo" en situaciones "excepcionales". Corea invita abiertamente al Grupo Especial a que constate que dichas situaciones excepcionales sencillamente no se plantearían nunca. El Grupo Especial debe rechazar la invitación de Corea.

7. Corea no ha demostrado la existencia de ninguna medida relativa al denominado "método de fijación de precios diferenciales"

13. Corea no ha demostrado la existencia de ninguna medida relativa al "método de fijación de precios diferenciales" y, por tanto, las alegaciones de Corea con respecto a esa supuesta medida "en sí misma" deben desestimarse. Corea pretende restar importancia a los argumentos de los Estados Unidos, dando a entender que el único fundamento de la posición de los Estados Unidos es que "Corea no puede impugnar el método de fijación de precios diferenciales en general, porque siempre existe la posibilidad de que el USDOC pueda cambiar la política en un futuro". De nuevo, Corea interpreta erróneamente y tergiversa los argumentos de los Estados Unidos, que hablan por sí mismos.

14. Corea ha presentado al Grupo Especial poco más que "una serie de casos, o actuaciones repetidas", para apoyar su alegación de que existe una medida que puede impugnarse "en sí misma", pero el Órgano de Apelación ha advertido que los grupos especiales no pueden simplemente adivinar la existencia de una medida en abstracto sobre la base de dicha serie de casos o actuaciones repetidas. A la luz de la descripción que Corea hace de la medida que pretende impugnar, el análisis realizado por el Órgano de Apelación en las diferencias relativas a la reducción a cero de las pruebas necesarias para demostrar la existencia de una medida de esta índole parecería ser el más adecuado. Lamentablemente para Corea, ese país no ha aportado en este asunto pruebas comparables a las pruebas presentadas en las diferencias relativas a la reducción a cero.

8. Las críticas de Corea respecto de la prueba *d* de Cohen son exageradas

15. En su segunda comunicación escrita, Corea afirma que la utilización por el USDOC de la prueba *d* de Cohen como parte de su análisis de fijación de precios diferenciales refleja la utilización de "puntos de referencia arbitrarios" con "poco valor intrínseco". Como ocurre con sus otros argumentos, Corea sobrestima lo que realmente respaldan las pruebas obrantes en el expediente de la presente diferencia. Corea da a entender que "la prueba *d* de Cohen no se admite como medida del 'carácter significativo'"; sin embargo, los estudios académicos reconocen de hecho la utilidad de la magnitud del efecto, que puede medirse mediante el coeficiente *d* de Cohen, al medir el carácter significativo. Además, los umbrales relacionados con la prueba *d* de Cohen han sido "ampliamente adoptados" y "constituyen una buena base para interpretar la magnitud del efecto y para resolver las diferencias sobre la importancia de los resultados de una de las partes".

9. Corea también tergiversa las constataciones anteriores del Órgano de Apelación en relación con el análisis de la desproporcionalidad e introduce un argumento nuevo que es en lo fundamental incomprensible

16. Igualmente, Corea interpreta erróneamente y tergiversa el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* para apoyar las alegaciones que ha planteado al amparo del Acuerdo SMC. Corea no se basa tanto en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, como en unos argumentos que los Estados Unidos formularon en dicha diferencia y que fueron desestimados por el Órgano de Apelación. Para que quede claro, los Estados Unidos adujeron que la subvención en litigio no era específica *de facto*, y el Órgano de Apelación confirmó

la constatación del Grupo Especial según la cual la subvención era específica *de facto*. Los argumentos de los Estados Unidos en los que se basa Corea no fueron admitidos.

17. Respecto de unos hechos muy similares a los de la presente diferencia, el Órgano de Apelación constató que la subvención impugnada en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* era específica *de facto* porque Boeing había recibido una cantidad desproporcionadamente grande de la subvención. Sobre la base de la interpretación y la aplicación por el Órgano de Apelación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial debe constatar que la determinación formulada por el USDOC según la cual el artículo 10(1)(3) de la RSTA era específico *de facto*, porque Samsung y LG habían recibido una cantidad desproporcionadamente grande de la subvención no es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2.

18. Asimismo, Corea presenta un nuevo argumento desconcertante que se basa en caracterizaciones inexactas de los hechos y de los argumentos planteados por los Estados Unidos, y en una interpretación errónea del párrafo 1 c) del artículo 2. Corea sostiene ahora que el Grupo Especial debe "centrarse en" la cuantía de bonificaciones fiscales *recibida* durante el período objeto de investigación, y no en la cuantía de bonificaciones fiscales *concedida*. No obstante, esto no concuerda con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, que se refiere a la *concesión* de cantidades desproporcionadamente elevadas de la *subvención*. Además, la bonificación fiscal recibida en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA en un año determinado no es la cuantía concedida de la subvención. La cuantía concedida de la subvención es la cuantía de los ingresos condonados por el Gobierno de Corea. Corea caracteriza erróneamente los hechos de su propio programa de subvenciones y el argumento de los Estados Unidos.

10. Corea interpreta erróneamente el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC y los argumentos de los Estados Unidos relativos al artículo 26 de la RSTA

19. Corea pretende eludir las disciplinas del Acuerdo SMC basándose en justificaciones de política que no son pertinentes y presentando una interpretación excesivamente restrictiva -y en última instancia insostenible- del término "empresas". Corea da a entender que el término "empresas" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 acompañado del término "determinadas", en cierto modo no debe interpretarse como "determinadas empresas", expresión que se define a los efectos del Acuerdo SMC en el párrafo 1 del artículo 2 como "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". La afirmación de Corea simplemente no es creíble. El Grupo Especial debe rechazar el enfoque de Corea y constatar que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC refleja una aplicación directa del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC que no es incompatible con dicha disposición.

11. Los argumentos de Corea contra el análisis de la vinculación realizado por el USDOC se basan cada vez más en pruebas carentes de pertinencia que no obran en el expediente y en caracterizaciones erróneas

20. Los argumentos de Corea relativos a la atribución de subvenciones por el USDOC se basan igualmente en tergiversaciones y pruebas y argumentos carentes de pertinencia. En primer lugar, Corea insiste en su intento descaminado de influir en la presente diferencia con la introducción de pruebas que no constan en el expediente y que proceden de otros procedimientos antidumping regidos por normas distintas de las que rigen la investigación en materia de derechos compensatorios del USDOC sobre las lavadoras procedentes de Corea. En segundo lugar, Corea no adopta una posición de principios que apoye la prescripción de que la autoridad investigadora vincule las subvenciones a un producto determinado. Corea simplemente aboga por un cálculo de la subvención a un nivel de generalidad (a nivel de las divisiones de una empresa) que es en cierto modo inferior al nivel de generalidad del cálculo de la subvención realizado por el USDOC (a nivel de la empresa). En tercer lugar, Corea afirma que el USDOC se mantuvo "pasivo" cuando se le presentaron pruebas supuestamente relacionadas con el análisis de la vinculación. En realidad, el USDOC no se mantuvo pasivo, sino que se centró debidamente en las pruebas pertinentes a la cuestión objeto de examen. Por último, Corea interpreta erróneamente el análisis de la vinculación realizado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las lavadoras y declara equivocadamente que era una "presunción irrefutable". El enfoque del USDOC no suponía que las subvenciones estuvieran vinculadas o no; simplemente proporcionaba un medio para clasificar los programas sobre la base del carácter de los propios programas.

12. Corea tergiversa los hechos relativos a la determinación por el USDOC del denominador utilizado para calcular la tasa de subvención de Samsung

21. Corea sigue interpretando erróneamente la determinación formulada por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre los frigoríficos. El USDOC no formuló una constatación positiva de que los beneficios concedidos en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA debían atribuirse a las ventas globales de Samsung en la investigación sobre los frigoríficos. El USDOC simplemente cometió un error sobre la base de los datos erróneos presentados por Samsung. Para demostrar este punto, aportamos la Prueba documental USA-86, un extracto de la respuesta de Samsung al cuestionario inicial del USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre los frigoríficos, que demuestra que el USDOC indicó a Samsung que "no incluyera el volumen ni el valor de la mercancía producida fuera de Corea" en los datos que presentara sobre las ventas.

22. Corea afirma asimismo que Samsung planteó la cuestión del "pago de regalías" al USDOC durante la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las lavadoras. Esta es otra caracterización errónea más que hace Corea respecto del expediente. Durante la investigación sobre las lavadoras, ni Samsung ni Corea adujeron que estos pagos de regalías apoyaran también la constatación de que los beneficios concedidos en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA debían atribuirse a la producción global, y el USDOC no tenía motivo alguno para considerarlos en ese contexto.

13. Conclusión

23. Los Estados Unidos han expuesto con cierto detalle en la presente declaración numerosos errores cometidos por Corea en las presentes actuaciones, incluidas interpretaciones que se apartan del texto de los acuerdos, así como interpretaciones erróneas, tergiversaciones o caracterizaciones erróneas de los hechos y de las determinaciones formuladas por el USDOC, de los argumentos planteados por los Estados Unidos y de constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

24. Como hemos demostrado en nuestras comunicaciones escritas, declaraciones y respuestas a las preguntas del Grupo Especial, todas las alegaciones formuladas por Corea carecen de fundamento, por lo que los Estados Unidos solicitan respetuosamente una vez más al Grupo Especial que las desestime.

ANEXO C-6**DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Señora Presidenta, miembros del Grupo Especial:

1. Ustedes han escuchado los extensos argumentos presentados por ambas partes en nuestras comunicaciones escritas y exposiciones orales, y nos han dicho que se han centrado en dichos argumentos y que han leído nuestras comunicaciones varias veces. Esto, ciertamente, se refleja en las preguntas que han planteado. Teniendo esto en cuenta, no repetiremos los argumentos que ya hemos formulado.
2. Simplemente deseamos reconocer que las cuestiones jurídicas y de interpretación que les han sido sometidas son difíciles y complejas. En particular, una breve frase que figura en el Acuerdo Antidumping¹, por la que se establece un método de comparación subsidiario que puede utilizarse con sujeción a determinadas condiciones se sitúa claramente en el centro de un amplio panorama de análisis interpretativos realizados por el Órgano de Apelación respecto de una cuestión que, cuando menos, ha suscitado un gran interés entre los Miembros de la OMC. Conciliar los términos, el propósito de la disposición y el objeto y fin del propio Acuerdo Antidumping, así como las muchas constataciones pertinentes formuladas por el Órgano de Apelación no será una tarea fácil. Las incisivas preguntas que el Grupo Especial ha planteado estos dos últimos días, así como el conjunto de preguntas que el Grupo Especial formuló en relación con su primera reunión, indican que ustedes han comprendido adecuadamente la difícil tarea que las partes les han solicitado realizar. Por tanto, les agradecemos que hayan aceptado asumirla.
3. Habida cuenta de que las cuestiones planteadas en la presente diferencia son nuevas, el Grupo Especial tiene la oportunidad intelectualmente estimulante, pero también la pesada carga, de ser el primero en dar una solución al rompecabezas que plantea la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por supuesto, dicha solución debe deducirse de la aplicación de las normas usuales de interpretación. Esto significa, como el Grupo Especial bien sabe, una interpretación de buena fe del sentido corriente de los términos de dicha frase en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping.
4. Además, la solución interpretativa que se dé al rompecabezas debe ser también una solución general, y una serie de sus preguntas así lo reconocen. Si bien estamos ante una diferencia entre Corea y los Estados Unidos en que Corea solicita al Grupo Especial que formule constataciones sobre determinadas medidas (o supuestas medidas) impuestas por los Estados Unidos, el Grupo Especial, como cuestión preliminar, debe realizar ese análisis interpretativo con el objeto de determinar cuáles son las obligaciones.
5. Como hemos aducido, el Grupo Especial debe constatar que el texto del Acuerdo Antidumping no puede interpretarse de una forma tan restringida y rígida como propone Corea. Más bien, el texto del acuerdo otorga a las autoridades investigadoras de todos los Miembros, en todo el mundo, bastante flexibilidad para abordar las cuestiones analíticas de diversas formas.
6. A este respecto, me sorprendió sobremanera una observación del Dr. Cohen que figura en el pasaje del tratado que Corea ha presentado al Grupo Especial. Al abordar las convenciones en materia de magnitud elaboradas por él, señaló que "la diferencia de magnitud entre objetos disímiles es de naturaleza tal que difícilmente exige la adopción de un enfoque basado en el análisis estadístico".²
7. Es cierto que los enfoques en cuanto a la aplicación de la "cláusula de la pauta" que el USDOC ha desarrollado a lo largo del tiempo son bastante complejos. La complejidad, no obstante, nace de un esfuerzo por analizar miles de transacciones en numerosas investigaciones

¹ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

² Prueba documental KOR-120, página 13.

de forma objetiva, transparente y previsible. El USDOC ha realizado un esfuerzo de buena fe para lidiar con las complejidades que pueden surgir de un análisis efectuado en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en particular a la luz de las muchas constataciones interpretativas formuladas por el Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero.

8. Sin embargo, otra autoridad investigadora podría adoptar un enfoque diferente y más sencillo. Puede ser que esa autoridad investigadora se encargue muy esporádicamente de investigaciones antidumping o que las investigaciones que tiene a su cargo se refieran a un número de importaciones mucho menor.

9. La interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe posibilitar la adopción de ambos tipos de enfoques por ambos tipos de autoridades investigadoras.

10. Como otro aspecto relacionado con la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, será útil que el Grupo Especial determine por sí mismo y no olvide en ningún momento lo que la segunda frase se propone lograr. Ya tienen ante ustedes nuestros argumentos al respecto. Si están de acuerdo con nosotros, y con el Órgano de Apelación, en que el fin de la segunda frase es permitir a la autoridad investigadora descubrir el dumping selectivo u oculto, es esencial que la interpretación de dicha disposición así lo permita realmente. No puede ser que transacciones de exportación de precios más altos, una vez aplicada la segunda frase, sigan eclipsando y ocultando transacciones de exportación de precios más bajos.

11. Si el Grupo Especial admite esa premisa, a lo cual le instamos, eso explica por qué el método de comparación subsidiario entre promedios y transacciones funciona como nosotros afirmamos. Eso explica por qué el hecho de combinar los resultados del método subsidiario y los métodos normales en un enfoque mixto funciona como nosotros afirmamos.

12. Durante los dos últimos días, Corea ha expuesto sus argumentos. Corea simplemente no comprende la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como hemos demostrado, los argumentos de Corea y sus propuestas de interpretación, de hecho, excluyen del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 de su artículo 2. Las interpretaciones que propone Corea son sencillamente insostenibles.

13. Por los motivos expuestos, solicitamos de nuevo al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Corea y constate que las medidas antidumping impugnadas no son incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados.

14. Habida cuenta de que no hemos abordado las alegaciones formuladas por Corea en materia de subvenciones y medidas compensatorias³ durante la parte de esta reunión dedicada a las preguntas y respuestas, no nos referiremos a nuestros argumentos en relación con dichas alegaciones. No obstante, señalaremos de nuevo que agradecemos al Grupo Especial la flexibilidad que ha demostrado al prorrogar el plazo para la presentación de las respuestas escritas a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial sobre las cuestiones en materia de subvenciones y medidas compensatorias. Nos será grato responder a las preguntas del Grupo Especial en un esfuerzo por ayudarle a comprender mejor estas cuestiones.

15. Para terminar, los Estados Unidos quisieran volver a dar las gracias a los miembros del Grupo Especial, así como a los funcionarios de la Secretaría, por el tiempo que nos dedican y la especial atención que están prestando a esta cuestión.

³ Alegaciones formuladas al amparo del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos del Canadá	D-6
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de China	D-10
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos del Japón	D-19
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega	D-24
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de Tailandia	D-27
Anexo D-8	Resumen de los argumentos de Turquía	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Viet Nam	D-31

ANEXO D-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. La presente diferencia es la primera en que se impugna directamente la "reducción a cero" en situaciones en que el dumping está orientado selectivamente a compradores, regiones o períodos determinados. Es importante reconocer que estas situaciones son situaciones fácticas muy específicas cuyos contornos están lejos de ser nítidos, no solo porque el texto de la segunda frase es conciso sino porque, hasta ahora, la mayoría de los Miembros de la OMC ha recurrido a ese método en forma relativamente escasa. Existe considerable incertidumbre sobre cuándo podría invocarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cómo debe aplicarse en la práctica el método de comparación establecido en esa frase y la cuestión de si la "reducción a cero" se permitiría excepcionalmente en la situación descrita en esta segunda frase.

i) El tercer método debe ser una excepción

2. Una lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 en su conjunto inevitablemente da lugar a la interpretación de que no está previsto que el tercer método se utilice habitualmente. El adverbio "normalmente" empleado en la primera frase de dicha disposición contiene la instrucción expresa de que la utilización del tercer método (P-T) no debe ser la primera opción de las autoridades investigadoras. Solo puede utilizarse si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación que pueda indicar la existencia de dumping selectivo y si pueden explicar por qué las diferencias en los precios no pueden tomarse debidamente en cuenta mediante los métodos "normales" (P-P o T-T). Esta interpretación se ve reforzada por el verbo auxiliar "*may*" (podrá compararse) empleado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lugar del "*shall*" (se establecerá) empleado en la primera frase de este artículo. Las autoridades investigadoras "podrá[n]" recurrir al método de comparación P-T, es decir, este método es una simple posibilidad, no una obligación, e indudablemente no es automático, a diferencia del recurso a los métodos P-P y T-T, que se utilizarán "normalmente". El Órgano de Apelación ya se ha pronunciado en el sentido de que la utilización del método P-T debe ser una excepción.¹

ii) No todas las "pauta[s] de precios de exportación significativamente diferentes" importan a efectos de recurrir al tercer método

3. Con respecto a la primera condición para la utilización del tercer método -que "las autoridades constata[n] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"- el Brasil entiende que no todas las "pauta[s] de precios de exportación significativamente diferentes" importan a efectos de recurrir al tercer método.

4. Según los Estados Unidos, "[l]a pauta pertinente en cuestión en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es la de los precios de exportación "significativamente diferentes ..."², y esta pauta se interpreta como "la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera importante o notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos".³ Como señala Corea, "[l]a atención se centra en *cualquier* diferencia en materia de fijación de precios, independientemente de si las diferencias de precios están *por encima o por debajo* del promedio".⁴ En consonancia con esta interpretación, el USDOC, en su "método de fijación de precios diferenciales", tiene en cuenta no solo las ventas a precios bajos sino también las ventas a precios altos al determinar el método de comparación que ha de aplicarse a las ventas. A juicio del Brasil, los criterios aplicados por el USDOC no ponen de manifiesto una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes", como exige el párrafo 4.2 del artículo 2. Simplemente miden el porcentaje de ventas que han superado la prueba "*d* de Cohen" y que, por lo tanto, de acuerdo con ese método, se considera que presentan precios diferenciales. No consideran si el total de esas

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 114.

ventas, es decir, de las ventas por debajo del nivel de 0,8 y las ventas por encima del nivel de 0,8, constituye una pauta de precios de exportación pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, las pruebas parecen pasar por alto la magnitud de las variaciones por encima y por debajo de 0,8.

5. Si bien la variación importante en los precios, tanto por encima como por debajo del promedio, puede tomarse en consideración al evaluar por qué los métodos de comparación regulares no podrían descubrir el dumping, la mera existencia de tales variaciones no es suficiente para cumplir las condiciones exigidas por el párrafo 4.2 del artículo 2. Las pautas de las variaciones de los precios que importan para determinar el margen de dumping en las situaciones previstas en esa disposición son, en circunstancias normales, solo aquellas que están significativamente *por debajo* del precio al comprador, la región o el período evaluado. Las pautas de las variaciones de los precios *por encima* de ese precio *no deberían considerarse pertinentes*, en principio, para la aplicación del tercer método porque normalmente, en este caso, no se habría encontrado ninguna prueba de la existencia de dumping selectivo.⁵ Permitir que una pauta de precios de exportación superiores al promedio dé lugar a la aplicación del tercer método no solo parece contrario al objetivo específico de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es "descubrir" el "dumping selectivo", sino que también es ilógico en relación con el objetivo mismo del Acuerdo Antidumping que se refiere a un comportamiento específico de los precios que causa daño a la rama de producción nacional del país importador. Es importante recordar que ni el artículo VI del GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping prohíben el dumping "*per se*". En general, las pautas obtenidas de un subconjunto de precios de exportación cuyo promedio es superior al promedio general de los precios de exportación no es una cuestión planteada en el Acuerdo Antidumping, ya que este Acuerdo se refiere a aquellas pautas de los precios de exportación que *están por debajo del valor normal y causan daño a la rama de producción*.

6. Por lo tanto, cualquier decisión sobre la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe basarse en criterios de análisis coherentes con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es contrarrestar el dumping causante de daño. Una interpretación de la "cláusula de la pauta" compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping *indudablemente no* es una que mecánicamente tenga en cuenta pautas de variaciones de los precios *por encima* del promedio como *pertinentes* para la aplicación del tercer método.

iii) ¿Qué tipo de explicación debe presentarse?

7. Con respecto a la segunda condición para la utilización del tercer método, el Brasil interpreta que la prescripción de presentar "una explicación" es una obligación fundamental en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Debe entenderse que esta obligación exige que las autoridades expongan en detalle las razones de la imposibilidad de utilizar métodos simétricos. No es suficiente simplemente presentar una razón sin explicarla más a fondo y la "explicación" debe tener un "auténtico valor explicativo".⁶

8. El Brasil no está convencido de que las explicaciones presentadas en la investigación en cuestión en la presente diferencia tengan este auténtico valor explicativo. La existencia de ventas

⁵ El Brasil quisiera señalar que, en teoría, es posible concebir una serie muy específica de circunstancias fácticas que justificaría la aplicación del tercer método sobre la base de una pauta en la cual el promedio del precio de exportación del subconjunto de transacciones "seleccionadas" sea superior al precio de exportación de todo el conjunto de transacciones pertinentes. Tal situación podría plantearse, por ejemplo, si los valores normales variaran significativamente: podría pensarse en productos expuestos a fuertes variaciones de los precios debido a fluctuaciones estacionales de la oferta y/o la demanda. Para dar un ejemplo matemático, considérese un producto cuyos valores normales, por trimestre, fueran de 100, 40, 40 y 40 y cuyos precios de exportación fueran de 70, 50, 50 y 50 (suponiendo que haya una transacción por trimestre e iguales cantidades). Aunque el precio de exportación correspondiente al primer trimestre es más alto que el promedio general del precio de exportación del ejemplo, la situación de dumping selectivo que pudiera exigir, para ser corregida, la aplicación del tercer método es la que se ponga de manifiesto en ese mismo trimestre (porque entonces el valor normal es mucho más alto que el precio de exportación). Esta es claramente una situación muy específica en el contexto de la aplicación de un instrumento de política comercial que ya es excepcional en sí mismo. El Brasil hace esta observación fundamentalmente para destacar la importancia de que las autoridades investigadoras actúen con rigor con respecto a situaciones en que se sospecha la existencia de "dumping selectivo", analizando el conjunto de hechos específico de estas situaciones y proporcionando las explicaciones correspondientes.

⁶ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 28.

a precios altos en el grupo que no es objeto de orientación selectiva que "ocultan" las ventas a precios bajos en el grupo que sí lo es no puede *per se* ser el factor decisivo para recurrir al método P-T. Asimismo, al Brasil ni siquiera le queda claro que el método P-P siempre oculte diferencias en los precios de exportación. Por el contrario, el hecho de que el propio párrafo 4.2 del artículo 2 prevea la posibilidad de que este método pueda tomar en cuenta las diferencias en los precios de exportación parece negar esta tesis. De manera similar, justificar el recurso al tercer método en función de un resultado específico, es decir, la comparación de un margen de dumping superior, obtenido con la utilización del método P-T, con el margen obtenido con los métodos P-P o T-T, parece no ser suficiente para cumplir lo exigido por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La utilización del tercer método debe basarse en un análisis de la aplicabilidad de los métodos simétricos a una situación fáctica dada y la conclusión correspondiente de que estos métodos no pueden tomar en cuenta las diferencias en los precios de exportación. Los resultados que se obtendrían utilizando los diferentes métodos, por sí mismos, no parecen autorizar la utilización de uno u otro método.

9. A juicio del Brasil, el adverbio "debidamente" empleado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se vincula contextualmente con el verbo "tomarse ... en cuenta", de manera que lo que debería evaluarse como "debido" es la aplicación de los métodos simétricos al caso concreto y no el resultado de esta aplicación. En principio la autoridad investigadora debería explicar por qué la aplicación al caso concreto de los métodos de comparación simétricos no era la debida en las circunstancias del caso en cuestión, *independientemente del margen de dumping definitivo* (el resultado).

10. El Brasil también considera que la "explicación" que ha de presentarse debe establecer las razones por las cuales no pueden utilizarse *ambos* métodos simétricos. Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran tenido la intención de que la explicación se limitara a uno solo de los métodos simétricos, lo habrían dicho explícitamente al final de la segunda frase, enunciando, por ejemplo, "mediante el uso de *uno* de los métodos simétricos".

iv) Funcionamiento del tercer método en situaciones de "dumping selectivo"

11. Con respecto a la forma en que el método P-T debería aplicarse en la práctica una vez cumplidas las condiciones para su utilización, parece existir una considerable incertidumbre a este respecto. Una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que limitara la aplicación de este método a las transacciones comprendidas en la pauta plantea varias dudas: ¿cómo se combinarían los resultados de las comparaciones P-T (aplicadas a las transacciones comprendidas en la pauta) y las comparaciones P-P o T-T (aplicadas al resto de las transacciones) a efectos de calcular el margen de dumping global? ¿Sería posible ajustar el promedio ponderado de los valores normales para obtener resultados matemáticos diferentes? Las respuestas a estas preguntas deberían encontrarse sobre la base del texto, el objeto y el fin del propio Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, este análisis debería sujetarse a la disposición que rige la comparación equitativa (el párrafo 4 del artículo 2), que hace hincapié en la necesidad de justificar, desde el primer momento, que la razón para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es plenamente compatible con esta disposición.

12. Con respecto a los ajustes que podrían hacerse al promedio ponderado del valor normal para evitar la equivalencia matemática de los resultados entre los métodos P-P y P-T, el Brasil entiende que si los mismos datos del valor normal se utilizan en ambos métodos, sería difícil descartar este argumento. La alternativa propuesta por el *Órgano de Apelación*⁷, a juicio del Brasil, solo podría llevarse a cabo cuando las diferencias en los precios de exportación ocurren entre períodos. Cuando las diferencias en los precios de exportación ocurren según los compradores o las regiones, se plantearía la incertidumbre sobre *cómo* podría seguirse este enfoque o incluso *si* sería posible hacerlo. Incluso la utilización del mismo promedio ponderado mensual del valor normal mensual con arreglo a ambos métodos no arrojaría resultados diferentes, ya que ambos estarían basados en los mismos períodos. Para ser aún más precisos, el promedio ponderado mensual de los valores normales en ambos métodos y el promedio ponderado mensual del precio de exportación en el método P-P o las transacciones de exportación individuales en el método P-T se ponderarían por las mismas cantidades, lo que arrojaría el mismo resultado.

⁷ Estados Unidos - Acero inoxidable (México), informe del Órgano de Apelación, párrafo 126.

v) La alegación contra el "método de fijación de precios diferenciales" "en sí mismo"

13. Con respecto a la alegación de Corea contra el "método de fijación de precios diferenciales" "en sí mismo", es bien sabido que el criterio jurídico para evaluar la existencia de una medida no escrita está firmemente establecido y que los grupos especiales "no debe[n] presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva".⁸ Dicho esto, el Brasil recuerda, en primer lugar, que la distinción entre las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" era una herramienta jurisprudencial para facilitar el entendimiento de la naturaleza de una medida en cuestión. No determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación en la solución de diferencias de la OMC.⁹ En segundo lugar, los criterios establecidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* deben evaluarse caso por caso, tomando en consideración no solo las características y la naturaleza de la medida impugnada *sino también el período en que la medida ha estado en vigor*. La cantidad de pruebas que una parte reclamante debe aducir contra una medida no escrita que ha estado en vigor por varios años indudablemente no es la misma que la necesaria en relación con una medida puesta en vigor recientemente, como sucede en el caso del "método de fijación de precios diferenciales", que solo se está aplicando desde marzo de 2013.

14. Por último, aunque no por ello menos importante, el Brasil recuerda al Grupo Especial que si bien las alegaciones contra medidas no escritas deben analizarse cuidadosamente, estas alegaciones también "sirve[n] para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC".¹⁰ Dado que "procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos"¹¹, estas impugnaciones tienen el valor de proteger la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. "Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial"¹², independientemente de cómo sean categorizadas por los reclamantes ("en sí mismas", "en su aplicación" o de otra forma).

15. Teniendo presente este principio, el Brasil espera que no sea necesaria otra década para obtener aclaraciones sobre la utilización del tercer método y especialmente sobre la utilización de la "reducción a cero" en situaciones de dumping selectivo, a la luz de las disciplinas del Acuerdo Antidumping.

vi) El "descarte sistémico" en el "método de fijación de precios diferenciales"

16. Por último, con respecto a lo que Corea denomina el "descarte sistémico" en el contexto del "método de fijación de precios diferenciales", el Brasil entiende que esta práctica parece compartir el mismo fundamento que el de la "reducción a cero", puesto que reduce a cero un resultado negativo en el subconjunto de comparación P-P que podría utilizarse para compensar el resultado positivo del subconjunto P-T. Además el efecto también parece ser el mismo que el de la "reducción a cero", cuya incompatibilidad se ha constatado en tantas diferencias sometidas a la OMC: exagera el margen de dumping global. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos no han "respondido al fondo de los argumentos de Corea específicamente referidos al "método de fijación de precios diferenciales"¹³, sería importante que el Grupo Especial formulara más preguntas a los Estados Unidos sobre la naturaleza exacta y el contenido preciso de este método. Si se constata que el "descarte sistémico" es similar a la "reducción a cero", tampoco sería compatible con la prescripción de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 82, donde se cita el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Superfund*, párrafo 5.2.2.

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 319.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO AL APLICAR EL MÉTODO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS Y TRANSACCIONES ES, EN SÍ MISMA, INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. El Canadá sostiene que la utilización de la reducción a cero al aplicar el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones es "en sí misma" incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. Al emplear el método de comparación entre promedios y transacciones, el USDOC calcula un resultado intermedio para cada transacción de exportación en comparación con el promedio ponderado del valor normal. Al agregar estos resultados, el USDOC no compensa los resultados intermedios de las transacciones cuyo precio de exportación es inferior al valor normal con los resultados intermedios de las transacciones cuyo precio de exportación se constata que exceda del valor normal. Habitualmente se hace referencia a la agregación sin compensación como "reducción a cero".

A. La utilización de la reducción a cero infringe la prescripción de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2

3. El Órgano de Apelación ha constatado numerosas veces que la práctica de "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping en el contexto tanto del método de comparación entre promedios ponderados ("comparación entre promedios") como el de la comparación transacción por transacción (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*). También llegó a la misma constatación al analizar el método de comparación entre promedios y transacciones en el contexto de los exámenes administrativos (*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*).

4. Los principios adoptados en esas decisiones sobre la reducción a cero demuestran que la reducción a cero tampoco es admisible incluso cuando una autoridad investigadora emplea el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto de investigaciones iniciales.

5. La definición de dumping establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica a todo el Acuerdo. Al examinar la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción, el Órgano de Apelación constató que solo se puede considerar que existen los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con un producto. Dado que las comparaciones individuales solo arrojan resultados intermedios y no márgenes de dumping, no puede constatar la existencia de márgenes de dumping con arreglo a cualquier método a nivel de transacciones. (Véase *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, véase también *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.)

6. Esto significa que incluso cuando se justifica que una autoridad investigadora utilice el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones, los resultados de las comparaciones individuales deben agregarse para determinar el margen de dumping de acuerdo con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7. La práctica de la reducción a cero durante esta agregación no solo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2; también es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. La parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2 exige que "[s]e reali[ce] una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". La cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que los métodos de cálculo del dumping establecidos en esa disposición se emplearán a reserva de la obligación de

realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2. (Véase *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).)

8. Descartar los resultados de determinadas comparaciones intermedias es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

9. El Órgano de Apelación ha interpretado que el término "equitativa" conlleva "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo". (*Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).)

10. En *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que la utilización de la reducción a cero puede:

[E]n algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, "la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping". Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no solo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping. (no se reproduce la nota de pie de página)

11. Cuando una autoridad investigadora emplea la reducción a cero, hace caso omiso del precio de exportación real de una transacción realizada por encima del valor normal y, en cambio, considera de hecho que el precio de exportación equivale al valor normal. En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación observó en forma análoga que, de hecho, la práctica de la reducción a cero trata determinados precios de exportación como si fueran inferiores a lo que realmente son.

12. Igualmente, en el presente asunto, la práctica de la reducción a cero seguida por el USDOC al emplear el método de comparación entre promedios y transacciones distorsiona determinados hechos relacionados con la investigación y presenta un sesgo intrínseco. Por lo tanto, no puede describirse como "equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

B. La relación entre la reducción a cero y la equivalencia matemática

13. Con respecto a la reducción a cero y la equivalencia matemática, los Estados Unidos aducen que la reducción a cero es admisible al aplicar el método de comparación entre promedios y transacciones porque de lo contrario se llegaría a resultados que son matemáticamente equivalentes a los obtenidos a través de los métodos ordinarios.

14. Observamos que, en *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), el Órgano de Apelación ya ha rechazado ese razonamiento. Además, del hecho de que un método dado pueda arrojar una diferencia matemática no se desprende que dicho método sea admisible con arreglo al Acuerdo Antidumping. Este simple hecho no subsana las deficiencias del método de fijación de precios diferenciales empleado por los Estados Unidos, incluidas las que identificamos *infra*.

II. EL MÉTODO DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES EMPLEADO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. El Canadá sostiene que el método de fijación de precios diferenciales empleado por el USDOC también es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

A. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping solo permite que la autoridad investigadora recurra al método de comparación entre promedios y transacciones en circunstancias excepcionales

16. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

17. Esta disposición indica que, al calcular un margen de dumping en una investigación, la autoridad investigadora debe emplear normalmente ya sea el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha declarado que "[e]l método asimétrico de la segunda frase es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente". (*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, véase también *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.)

18. Cualquier método utilizado para determinar si existe dumping selectivo debería ser lo suficientemente riguroso para reflejar el hecho de que las situaciones de dumping selectivo son de carácter excepcional. Ese método también debe cumplir el criterio enunciado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

19. El Canadá aborda dos importantes problemas del método de fijación de precios diferenciales empleado por los Estados Unidos. En primer lugar, el enfoque demasiado mecánico del método de fijación de precios diferenciales no identifica una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. En segundo lugar, no se presenta ninguna explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los dos métodos simétricos.

B. El método de fijación de precios diferenciales empleado por el USDOC no demuestra que exista la pauta de precios de exportación significativamente diferentes necesaria

20. A efectos de determinar si se debe aplicar el método excepcional previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el USDOC utiliza la prueba *d* de Cohen para identificar las transacciones cuyo efecto es de una magnitud igual o superior a 0,8 o -0,8 en la escala *d* de Cohen y luego aplica una prueba de la ratio para determinar el porcentaje del valor global de las ventas que esas transacciones representan. (Véase *Less Than Fair Value Investigation of Xanthan Gum from the People's Republic of China: Post-Preliminary Analysis and Calculation Memorandum for Neimenggu Fufeng Biotechnologies Co., Ltd. and Shandong Fufeng Fermentation Co., Ltd.* (4 de marzo de 2013) (Prueba documental KOR-33).)

21. El Canadá sostiene que la aplicación del método de fijación de precios diferenciales empleado por el USDOC no cumple la prescripción con respecto a la pauta establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El sentido corriente de la palabra inglesa "*pattern*" incluye el de "[a] regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations" (*OxfordDictionaries.com*) (una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinadas acciones o situaciones). Esta definición comporta claramente un elemento cualitativo.

22. Con arreglo al método de fijación de precios diferenciales, el USDOC utiliza su prueba de la ratio para calcular el porcentaje del volumen de ventas cuyo resultado, en función de la prueba *d* de Cohen, sea igual o superior a 0,8 o -0,8. Si ese porcentaje es mayor al 33% entonces el USDOC concluye que hay una "pauta". (Véase *Differential Pricing Analysis; Request for Comments*, 79 Fed. Reg. 26720 (USDOC, 9 de mayo de 2014).)

23. Para dar un ejemplo, analicemos una investigación hipotética en que se aplica el método de fijación de precios diferenciales. Supóngase que tres de los resultados calculados con la prueba *d* de Cohen son 1,0, 2,1 y -1,5 y, en consecuencia, llegan al umbral del "efecto importante" o lo

superan. Si esos resultados representan el 33% o más del volumen total de ventas, el USDOC constataría que hay una pauta de diferencias significativas. Pero esta no es una pauta, es solo una varianza.

24. Por lo tanto, el método del USDOC no incluye una debida evaluación de la cuestión de si la varianza de los precios de exportación sigue alguna secuencia o "pauta" de diferencias de precios.

25. Además, el párrafo 4.2 del artículo 2 solo permite la utilización del método de comparación entre promedios y transacciones cuando hay una pauta demostrada de precios de exportación significativamente diferentes "según los ... compradores, regiones o períodos". Dada la utilización de la conjunción disyuntiva "o", estas tres categorías son distintas. El USDOC, no obstante, agrega los resultados de su aplicación de la prueba *d* de Cohen a las tres categorías antes de utilizar este total agregado para determinar si se llega a los umbrales del 33% y el 66%. La utilización de este procedimiento para justificar la aplicación del método excepcional de comparación entre promedios y transacciones no tiene en cuenta la prescripción de identificar una pauta según los compradores, regiones o períodos establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2.

26. Por consiguiente, el método de fijación de precios diferenciales no identifica una *pauta* de precios de exportación significativamente diferentes *según los compradores, regiones o períodos* y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

C. El método de fijación de precios diferenciales no presenta una explicación de por qué no puede utilizarse uno de los métodos simétricos

27. Una autoridad investigadora también debe explicar por qué una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos no puede ser tomada debidamente en cuenta por uno de los dos métodos simétricos antes de recurrir al método de comparación entre promedios y transacciones. (Véase *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, véase también *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.)

28. El USDOC no presenta esa explicación. Antes bien, compara los márgenes de dumping que se obtendrían utilizando un método de comparación entre promedios con los que se obtendrían utilizando el método de comparación entre promedios y transacciones; si el diferencial es superior al 25% o si la utilización del segundo método da lugar a un margen de dumping superior al margen de *minimis* mientras que la utilización del primero no, entonces el USDOC utiliza el método de comparación entre promedios y transacciones. (Véase *Differential Pricing Analysis; Request for Comments*, 79 Fed. Reg. 26720 (USDOC, 9 de mayo de 2014) (Prueba documental KOR-25).)

29. Esta denominada "prueba de la diferencia significativa" solo demuestra que la utilización de dos métodos arroja un resultado diferente, no que la diferencia en los precios de exportación no pueda ser tomada en cuenta por uno de los métodos simétricos.

30. Además, incluso si pudiera observarse una mera diferencia como explicación de por qué la utilización del método excepcional podía justificarse, de todos modos la utilización de la reducción a cero en esos cálculos invalidaría esa prueba.

31. Corea ha explicado que el USDOC está utilizando la reducción a cero al aplicar la "prueba de la diferencia significativa" de conformidad con su método de fijación de precios diferenciales. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 197.) Esto incorpora al sistema un sesgo que aumenta la probabilidad de que haya una diferencia entre el margen calculado de conformidad con el método de comparación entre promedios y transacciones y el calculado con arreglo al método de comparación entre promedios.

32. El Canadá señala que cuando un producto se vende a una amplia variedad de precios de exportación, algunos de los cuales están por encima y otros por debajo del valor normal, incluso la comparación de los resultados calculados utilizando el método de comparación entre promedios sin reducción a cero con los obtenidos utilizando el método de comparación entre promedios con reducción a cero podría arrojar una diferencia sustancial. Esa diferencia podría exceder del umbral del 25% establecido por el USDOC o dar lugar a un margen que exceda del umbral de *minimis* en un caso y a la inexistencia de dumping en el otro. Esto demuestra que no es adecuado utilizar la reducción a cero en la "prueba de la diferencia significativa".

ANEXO D-3**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. CUESTIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING****A. Condiciones para el recurso a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2****1. La autoridad debe identificar una pauta de precios pertinente**

1. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece las condiciones que deben cumplirse para que una autoridad investigadora pueda recurrir al método de comparación excepcional P-T. "Normalmente", las autoridades deben utilizar uno de los dos métodos de comparación simétrica (P-P o T-T) descritos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a fin de determinar los "márgenes de dumping" durante la etapa de investigación de los procedimientos antidumping. Sin embargo, la segunda frase permite a las autoridades utilizar excepcionalmente el método de comparación P-T si: i) se constata "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los ... compradores, regiones o períodos"; y ii) presenta "una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación [P-P] o [T-T]".

2. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora constata una pauta pertinente de precios de exportación que sean "significativamente diferentes" según los "distintos compradores, regiones o períodos". Los precios de exportación individuales no solo deben ser diferentes *per se*, sino que además deben constituir una "pauta" evidente e inteligible que pueda distinguirse de los demás precios que no estén comprendidos en dicha "pauta". Los precios de exportación comprendidos en la pauta deben ser "*significativamente*" diferentes, es decir, deben ser diferentes de un modo "importante, notable o que tiene consecuencias", que puede ser "de carácter cuantitativo y cualitativo".¹ Los Estados Unidos están de acuerdo en que el término "significativo" puede tener un sentido cuantitativo o cualitativo. No obstante, según los Estados Unidos, basta con que los precios sean diferentes en alguno de los dos sentidos para ser considerados significativamente diferentes en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Dicho de otro modo, según los Estados Unidos, las diferencias numéricas grandes cumplen este requisito aunque *no* sean cualitativamente significativas y, en cambio, las diferencias cualitativas lo cumplen incluso si son numéricamente pequeñas. Sin embargo, este enfoque *unidireccional* de la cuestión del "carácter significativo" es incompatible con las prescripciones que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque, según una interpretación adecuada de esta disposición, las diferencias de precios pertinentes deben comprender *ambos* sentidos de la palabra "significativamente".

3. En opinión de China, la *estacionalidad* -es decir, un ciclo de precios evidente y regular durante un período- es una dimensión cualitativa que las autoridades deben tener en cuenta. Las diferencias numéricas grandes en los precios en momentos distintos de un ciclo estacional no son precios "significativamente diferentes" si la diferencia de precios es coherente con la fluctuación regular del ciclo de precios. Esta prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 encuentra apoyo en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que reconoce que el hecho de comparar simplemente precios de mercado en diferentes momentos puede ser una comparación no equitativa. La aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 está sujeta al párrafo 4 del artículo 2.

2. La autoridad debe proporcionar una explicación adecuada

4. A fin de utilizar el método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades deben presentar una explicación de por qué una pauta de precios pertinente no puede ser tomada debidamente en consideración mediante el método de comparación P-P o el método T-T. La breve declaración del USDOC recogida en la determinación antidumping en la investigación *Lavadoras*, según la cual los precios altos pueden compensar los precios bajos (y *viceversa*) no sirve para explicar adecuadamente "por qué" *ninguno* de los

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272.

métodos de comparación, P-P y T-T, pueden tener en cuenta las diferencias de precios identificadas. Más bien, la explicación del USDOC está desprovista de contenido explicativo, no aborda el método T-T y es una justificación de la reducción a cero orientada a los resultados. Como China explica *infra*, la reducción a cero no es admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Una explicación de por qué la reducción a cero es adecuada no es, por tanto, una explicación conforme al párrafo 4.2 del artículo 2.

B. Limitaciones respecto de la aplicación del método de comparación P-T

1. Aplicación a un grupo de ventas limitado comprendido en una "pauta"

5. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece que, durante la etapa de investigación, los márgenes de dumping deben determinarse "normalmente" sobre la base de los métodos de comparación P-P o T-T. El uso del método de comparación P-T es *excepcional*, lo cual significa que el método de comparación P-T solo puede utilizarse de manera limitada. Las autoridades investigadoras solo pueden aplicar el método de comparación P-T a las ventas que constituyen la pauta de precios pertinente, y deben utilizar un método de comparación "normal" respecto de las restantes ventas de exportación. Esto es así por varios motivos.

6. *Primero*, el vínculo textual expreso establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 entre los conceptos "precios de exportación significativamente diferentes" y "precios de transacciones de exportación individuales" denota la existencia de un "paralelismo" entre el ámbito de las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente y el ámbito de aplicación del método de comparación P-T. Este extremo fue confirmado por el Órgano de Apelación cuando declaró lo siguiente:

[I]nterpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en [la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2] se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.²

Por tanto, a fin de determinar un "margen de dumping" para el producto en su conjunto, las autoridades aplican primero el método de comparación P-T a los precios de exportación que componen la pauta y, después, agregan estos resultados de comparación intermedios a los obtenidos de las transacciones a las que se ha aplicado uno de los métodos simétricos.

7. *Segundo*, el párrafo 4.2 del artículo 2 limita el ámbito de aplicación del método de comparación P-T a la medida necesaria para "toma[r] debidamente en cuenta" una pauta de precios pertinente. La segunda frase permite tomar las diferencias de precios "debidamente" en cuenta y no de una manera generalizada o excesiva. De nuevo, existe un paralelismo entre el ámbito del *problema* (una pauta de precios pertinente que no puede ser tomada "debidamente" en cuenta) y la *medida correctiva* excepcional prevista. Esto es coherente con el hecho de que todos los métodos de comparación están sujetos a la prescripción de "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. Una utilización excesiva del método de comparación subsidiario, en respuesta a una deficiencia limitada en la aplicación de los métodos de comparación simétrica, no cumpliría la prescripción de "comparación equitativa".

8. *Tercero*, con arreglo a un principio general de la normativa de la OMC, una excepción prevalece sobre una norma general solo en la medida en que existe un conflicto entre dos disposiciones. Al igual que otras disposiciones de los acuerdos abarcados, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece una norma general de conformidad con la cual "normalmente" debe utilizarse un método simétrico. La excepción que permite el uso del método P-T prevalece sobre esta norma general solo en la medida en que sea necesario "toma[r] debidamente en cuenta" una pauta de precios pertinente. En el caso de las ventas que no están comprendidas en la pauta (por ejemplo,

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

ventas a clientes, regiones o períodos distintas de las que se han considerado selectivas o ventas de modelos o tipos del producto respecto de las que no se ha constatado una pauta de precios pertinente), no existe ningún conflicto entre las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 y, por tanto, las autoridades deben utilizar un método de comparación simétrico.

9. Por último, China indica que una "pauta de precios pertinente" necesariamente solo puede existir en un subconjunto de la totalidad de las ventas de exportación. El proceso de discernir una pauta -esto es, "*a regular or intelligible form or sequence*" ("formato o secuencia regular o inteligible")³- sirve para *distinguir* los precios que están comprendidos en la pauta, por un lado, de los que quedan fuera de ella, por el otro. De hecho, la posición de los Estados Unidos de que la pauta debe incluir todas las ventas porque todas las ventas son diferentes entre sí no concuerda con la pauta de precios identificada en realidad mediante el *criterio del caso Clavos* que el USDOC aplicó en la determinación antidumping en la investigación *Lavadoras*. Con arreglo al *criterio del caso Clavos*, la pauta identificada *no* comprendía casos de dumping junto con un grupo de ventas realizadas a precios superiores que servían para "encubrir" las ventas realizadas a precios bajos; en cambio, identificaba un *subconjunto* específico de ventas a determinados clientes, regiones o períodos en el marco de modelos específicos del producto objeto de investigación.

10. Por todos los motivos expuestos *supra*, no existe fundamento alguno para que el USDOC aplique el método de comparación P-T a todas las ventas de un exportador.

2. Las autoridades no pueden descartar cualquier resultado de comparación intermedio, o aplicarle la "reducción a cero", al determinar un "margen de dumping"

11. Las prácticas del USDOC de aplicar la "reducción a cero" junto con el método de comparación P-T y de "descarte sistémico" de los resultados de comparación intermedios cuando agrega los resultados de las comparaciones P-P y P-T en el marco del método de "fijación de precios diferenciales" no puede conciliarse con la prescripción de determinar un "margen de dumping". El "dumping" *no* es un concepto relativo a transacciones específicas, lo cual quiere decir que las comparaciones de transacciones específicas no son, en sí mismas, "márgenes de dumping". Más bien, tanto el *Acuerdo Antidumping* como el GATT de 1994 definen el "dumping" como un concepto "*relacionado con el producto*". Así pues, el Órgano de Apelación ha concluido que los "márgenes de dumping" solo pueden determinarse en relación con el producto objeto de investigación en su conjunto, lo que comprende *todas las transacciones de exportación* realizadas por un exportador.

12. Contrariamente a la posición de los Estados Unidos, los resultados de comparación intermedios no pueden constituir una "prueba de dumping" considerable, porque el dumping solo existe con la *agregación* de todos los resultados de comparación intermedios. El análisis de los Estados Unidos está inevitablemente incompleto. Al centrarse solo en *algunos* resultados de transacciones específicas, los Estados Unidos no reconocen que los resultados de las comparaciones de transacciones específicas en que los precios de exportación *exceden* del valor normal prueban la *ausencia* de dumping. La cuestión de si existe o no dumping en realidad solo puede dirimirse mediante la agregación de todos los resultados intermedios.

13. Así pues, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular el margen de dumping, este debe establecerse respecto del "*producto en su conjunto*".⁴ Habida cuenta de que el sentido de la expresión "márgenes de dumping" es coherente en todo el *Acuerdo Antidumping* (incluidas, a *fortiori*, las dos frases del párrafo 4.2 del artículo 2), todas las comparaciones que se realicen entre el precio de exportación y el valor normal respecto de *subconjuntos* individuales del producto objeto de investigación deben agregarse a fin de obtener un único margen de dumping. Las autoridades no pueden descartar ningún resultado de comparación "reduciendo a cero" los resultados en que el valor normal *excede* del precio de exportación, porque esto no genera un margen de dumping para el producto en su conjunto. Esto es igualmente aplicable al "descarte sistémico", por el que se descartan los resultados de comparaciones P-P intermedios negativos cuando se agregan a los resultados de las comparaciones P-T.

³ Definición de "pauta", Oxford English Dictionary Online (<http://www.oed.com>).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126.

14. El hecho de que el método de comparación P-T sea excepcional y solo se aplique en circunstancias limitadas no justifica el uso de la "reducción a cero". La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece una excepción a la prescripción, que figura en la primera frase, de utilizar un *método de comparación* específico para determinar la existencia de "márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Por tanto, permite utilizar unos *medios* diferentes para constatar la existencia de dumping. No modifica el sentido de los conceptos de "dumping" o "márgenes de dumping" que figuran en todo el *Acuerdo Antidumping*.

15. Por último, la prohibición de utilizar la "reducción a cero" junto con el método de comparación P-T no reduciría a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, como aducen los Estados Unidos. Cuando se cumplen las condiciones previstas en la segunda frase, las autoridades pueden utilizar el método subsidiario que de otro modo no estaría permitido. Además, aunque se interpretara que la segunda frase exige que haya un *resultado* diferente entre los métodos de comparación P-P y P-T, se pueden obtener resultados matemáticamente diferentes modificando las presunciones que se utilizan respecto de cada método. Por ejemplo, si se modifica la base temporal del promedio ponderado del valor normal, generalmente se obtienen resultados matemáticamente diferentes.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS COMPENSATORIOS

16. En cuanto a la alegación planteada por Corea respecto de la especificidad *de facto*, China señala que, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación declaró que la cuestión de si una subvención es "desproporcionadamente elevada" depende, primero, de que "la concesión de la subvención indique una disparidad entre la distribución prevista de esa subvención, determinada por las condiciones para poder recibirla, y su distribución real" y, segundo, de "las razones de esa disparidad con el fin último de determinar si ha habido una concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones, en términos relativos, a determinadas empresas".⁵ Así pues, la cuestión que plantea Corea en su alegación relativa a la constatación de especificidad *de facto* con respecto al artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial es si la constatación del USDOC según la cual Samsung recibió cantidades desproporcionadas de la subvención se basó en algo más que en la simple constatación de que Samsung recibió una parte mayor que los demás receptores. En opinión de China, la evaluación de la especificidad *de facto* debe basarse en algo más que una evaluación simplista como esa.

17. Respecto de la alegación planteada por Corea relativa a la cuantía de la subvención para la producción de un determinado producto, China señala que, contrariamente a la posición de los Estados Unidos de que las autoridades no están, por lo general, obligadas a determinar la cuantía precisa de la subvención directamente atribuible a un producto, el Órgano de Apelación constató, en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, que, en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, las autoridades, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuible. Por consiguiente, el USDOC estaba obligado a realizar un análisis detenido de todos los datos presentados por las partes interesadas antes de determinar que una subvención era "una causa auténtica y sustancial" de un efecto concreto del mercado observado en relación con el producto objeto de investigación.

18. En cuanto a la alegación de Corea según la cual el USDOC no hizo concordar debidamente el numerador y el denominador al calcular el nivel *ad valorem* de la subvención, China observa que el Órgano de Apelación ha reconocido expresamente que los elementos que se tengan en cuenta en el numerador del cálculo de una subvención deben concordar con los elementos que se tengan en cuenta en el denominador.⁶ Las autoridades deben basar su determinación en pruebas positivas. A China le preocupa el hecho de que el USDOC parece haber establecido la presunción de que las subvenciones del gobierno benefician *solamente* a la producción nacional cuando, en realidad, puede no ser así.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 879.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, nota 196 al párrafo 164.

ANEXO D-4**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. DERECHOS DE TERCERO**

1. La UE solicita que los derechos de tercero sean debidamente protegidos en el presente asunto. Como se notificó al OSD, la UE tiene un *interés sustancial* en los asuntos sometidos al Grupo Especial, en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 del ESD, y solicitamos que nuestros intereses en calidad de tercero (y por extensión los intereses del resto de los terceros) se tomen *plenamente* en cuenta en el curso del procedimiento del Grupo Especial. En concreto, habida cuenta de que los procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD se han modificado de una forma que puede entrañar una *reducción* de los derechos de los terceros previstos en el ESD y en dichos procedimientos de trabajo, solicitamos que, al mismo tiempo, se apliquen también otras modificaciones adecuadas (señaladas *infra*) a los procedimientos de trabajo previstos en el Apéndice 3 del ESD a fin de *restablecer el equilibrio* de dichos procedimientos de trabajo de modo que se *preserven plenamente* los derechos de los terceros según se prevé en el ESD y en los procedimientos de trabajo del Apéndice 3 del ESD. Por consiguiente, habida cuenta de la modificación introducida, a fin de evitar la manifiesta falta de equidad que de otro modo se produciría respecto de los terceros, la UE solicita las siguientes medidas encaminadas a *restablecer el equilibrio*:

- Recepción por los terceros de las comunicaciones (incluidas las pruebas documentales) presentadas al Grupo Especial, con inclusión de las primeras comunicaciones escritas, las réplicas, las solicitudes de resoluciones preliminares o intermedias y las correspondientes respuestas, las respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes y las declaraciones orales iniciales y finales.
- Además de la presencia de los terceros en la sesión destinada a estos de la primera reunión, su presencia durante el resto de la primera reunión, así como en la segunda reunión.
- La oportunidad de responder, oralmente o por escrito, a cualquier pregunta que el Grupo Especial pueda querer formular a todos los terceros o a la UE en concreto, al arbitrio del Grupo Especial, y señalar la voluntad de responder a una pregunta determinada formulada a una parte o a otro tercero, a reserva de la aceptación por el Grupo Especial.

II. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL (ICC)

2. La UE se congratula de la adopción del Procedimiento relativo a la información comercial confidencial (ICC) en el presente asunto. No obstante, tenemos las siguientes reservas sobre determinadas disposiciones. Primero, con referencia al párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC, consideramos que el derecho de un Miembro a presentar información a un grupo especial no puede estar supeditado a la presentación de tal carta de autorización. En la medida en que esta norma es un intento de plasmar el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, señalamos que dicha disposición no rige la cuestión, que más bien está regida por el artículo 18 del ESD y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En virtud del régimen de confidencialidad establecido en dichas disposiciones, el derecho de un Miembro a presentar información a un grupo especial no puede verse obstaculizado porque un grupo especial supedite dicha presentación a que la autorice un organismo privado. En virtud del párrafo 7 del artículo 17, son los Miembros litigantes quienes presentan información confidencial al grupo especial. La disposición se refiere a una "persona, organismo o autoridad" solo para reflejar el hecho de que, en virtud del artículo 13 del ESD, un grupo especial puede recabar información de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Segundo, con referencia al párrafo 1, consideramos que la designación es una cuestión que incumbe en primer lugar al Miembro que facilita la información. Se puede alentar a los Miembros a que sigan la designación utilizada en el procedimiento interno, pero no se les puede obligar a hacerlo desde el principio. Tercero, en relación con la observación anterior, consideramos que la designación es en última instancia una cuestión que incumbe al grupo especial, al menos en caso de discrepancia, y que no puede delegarse por completo a las

autoridades investigadoras ni a ninguna parte interesada. Por consiguiente, consideramos que las normas deben contener una cláusula de impugnación por la que la otra parte pueda impugnar la designación propuesta por el Miembro que facilita la información. Además, a fin de evitar que se produzca un exceso de designaciones por el que ninguna parte tiene un interés particular, la cláusula de impugnación debe estar abierta tanto al Grupo Especial como a los terceros.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN" CONTRA LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS LAVADORAS

3. En opinión de la UE, la finalidad de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, plasmada en los trabajos preparatorios, es alcanzar un compromiso razonable entre dos puntos de vista diferentes. Según el primer punto de vista, la posible existencia de dumping debe medirse teniendo en cuenta el comportamiento medio de un exportador en materia de fijación de precios, tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación, así como los costos medios, con independencia, en el ámbito de la exportación, del comprador, la región o el período. Por tanto, a tal fin, el universo de datos abarca todas las transacciones de exportación de todos los compradores y regiones en todos los períodos del período de investigación, por el valor total de todas las transacciones de exportación, ya sean inferiores o superiores al valor normal. Esto es así ya se utilice el método de comparación entre promedios ponderados o el de comparación transacción por transacción. Según el segundo punto de vista, la posible existencia de dumping puede medirse comparando cada transacción de exportación con un valor normal y, si el precio de exportación excede del valor normal, formulando una constatación de dumping nulo, es decir, no permitiendo la compensación entre resultados positivos y negativos. La solución de transacción, establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es que normalmente se aplique la primera norma; pero excepcionalmente, si se demuestra la existencia de dumping selectivo por comprador, región o período, un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales.

4. Por tanto, mediante la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se permite a las autoridades investigadoras descubrir el dumping selectivo por comprador, región o período que de otro modo quedaría oculto. Así pues, en el caso de dumping selectivo regional, una comparación entre promedios ponderados podría dar lugar a una determinación de inexistencia de dumping. Sin embargo, un análisis más detenido de un mercado regional concreto del Miembro importador podría poner de manifiesto que, de hecho, hacia dicha región se están dirigiendo numerosas transacciones a precios relativamente bajos y objeto de dumping, que están asolando la rama de producción local, y que esto está siendo compensado por transacciones a precios relativamente altos dirigidas hacia otras regiones. En tal caso, mediante la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se permite a las autoridades investigadoras dar respuesta a esta situación, descubriendo el dumping selectivo. En lugar de determinar la existencia y la cuantía del dumping respecto de todo el territorio del Miembro importador, es legítimo determinar la existencia de una pauta de precios de exportación que sean significativamente diferentes según distintas regiones y descubrir, por consiguiente, el dumping selectivo. La misma observación es válida, *mutatis mutandis*, para el dumping selectivo por comprador o período.

5. En un cálculo antidumping normal -es decir, uno que no entrañe la determinación de existencia de dumping selectivo-, las autoridades investigadoras no están obligadas a evaluar la razón por la que se produce el dumping. Más bien, la determinación de la existencia y la cuantía del dumping se basan en una evaluación objetiva de los datos. Si el precio de exportación es inferior al valor normal, existe dumping. La UE no comprende por qué la situación debe ser diferente en el marco de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el caso de dumping selectivo regional, por ejemplo, la cuestión objetiva es si el producto está siendo objeto de dumping en una determinada región, sobre la base de un análisis objetivo de los datos. Las razones por las que se podría estar produciendo el dumping y, concretamente, las razones de la existencia de una pauta y de la utilización del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones podrían resultar pertinentes para la explicación que debe presentarse en el marco de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero dichas razones no son pertinentes respecto de la cuestión de si se ha demostrado la existencia de una pauta de exportaciones a precio relativamente bajo por comprador, región o período. En nuestra opinión, los términos "pauta" y "significativamente" pueden interpretarse cuantitativamente; y coincidimos con los Estados Unidos en que el término también puede interpretarse cualitativamente.

6. La cuestión sometida al Grupo Especial todavía no ha sido resuelta por la jurisprudencia existente sobre la reducción a cero. Al contrario, en nuestra opinión, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han obrado con una gran cautela y han mostrado moderación respecto de esta cuestión, limitándose a resolver las diferencias concretas que les han sido sometidas. En cada asunto específico se han abordado tipos de métodos de comparación específicos en tipos de procedimientos específicos. No obstante, anteriormente no se ha sometido ningún asunto de dumping selectivo ante ningún grupo especial, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación han tenido cuidado de no prejuzgar cuestiones relativas al dumping selectivo. Por tanto, como máximo, lo que parecen aducir Corea y los Estados Unidos es que la lógica subyacente básica que se ha utilizado para resolver diferencias anteriores debe seguirse de forma sistemática y consecuente, a fin de resolver la presente diferencia, y de manera que el párrafo 4 del artículo 2 y, en particular, el párrafo 4.2 del artículo 2 se interprete y aplique de forma coherente.

7. La UE discrepa de que la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exija que la existencia y la cuantía del dumping selectivo, si procede, deban calcularse solo sobre la base de las transacciones de exportación que cumplan los criterios de la pauta y la diferencia, y no de todas las transacciones respecto de un comprador, región o período concretos. No comprendemos cómo esto concuerda con el objetivo básico de la disposición relativa al dumping selectivo, que, como hemos señalado *supra*, es permitir a las autoridades investigadoras descubrir el dumping selectivo por comprador, región o período que de otra manera quedaría oculto. No nos queda claro cómo podría lograrse este objetivo si la única opción de que disponen las autoridades investigadoras fuese realizar el cálculo solo sobre la base de las transacciones que cumplan los criterios de la pauta y la diferencia. Las autoridades investigadoras deben tener la posibilidad de aplicar un método adecuado a fin de abordar el dumping selectivo, lo que solo puede significar que no se debe permitir que transacciones de exportación realizadas a un precio elevado respecto de otros compradores, regiones o períodos compensen la cuantía de dumping.

8. La UE coincide con Corea en que el Órgano de Apelación ya ha decidido que la equivalencia matemática no determina la cuestión y que las explicaciones incluidas en la medida en litigio no hacen referencia a la posible utilización del método de comparación transacción por transacción. La UE sostiene que la compatibilidad de la medida en litigio con la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe analizarse a la luz de lo anterior.

IV. ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA CONTRA EL MÉTODO DEL CASO *CLAVOS II* Y EL MÉTODO DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES "EN SÍ MISMO"

9. La UE entiende que, según Corea, el método de fijación de precios diferenciales entró en vigor el 4 de marzo de 2013. Entendemos también que, en consecuencia, a partir de esa fecha, el método del caso *Clavos II* dejó de aplicarse y, de hecho, no existe. El presente Grupo Especial se estableció el 22 de enero de 2014. En consecuencia, a partir de una fecha anterior al establecimiento de este Grupo Especial, el método del caso *Clavos II* aparentemente dejó de existir. Los Estados Unidos parecen compartir, en términos generales, esta interpretación. En estas circunstancias, a juicio de la UE, el Grupo Especial no debe formular constataciones sobre el método del caso *Clavos II*.

10. La UE considera que de las distintas descripciones de los dos métodos facilitadas por la propia Corea se desprende que hay diferencias significativas entre ellos. En estas circunstancias, creemos que no son suficientemente similares para que sean tratados como una única medida.

11. En cuanto al método de fijación de precios diferenciales y el primer defecto, compartimos la opinión de que una determinación de existencia de dumping selectivo debe realizarse, en última instancia, respecto del producto en su conjunto (en relación con un determinado exportador). Respecto del segundo defecto, creemos que si, por ejemplo, hay 10 regiones y las transacciones realizadas a precio relativamente bajo están distribuidas equitativamente entre ellas, no hay fundamento sobre el que constatar la existencia de dumping selectivo regional. No obstante, si las transacciones a precio relativamente bajo tienen lugar en dos regiones vecinas, creemos que las transacciones dirigidas a las dos regiones pueden acumularse a efectos de determinar si existe una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones. En efecto, las dos regiones se tratan como una. La misma observación sería válida respecto de compradores relacionados o períodos contiguos. Respecto del tercer defecto, creemos que resulta difícil comprender la justificación sobre la combinación de datos que no han sido generados sobre la base de parámetros equivalentes.

V. ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA AL AMPARO DEL ACUERDO SMC

12. Corea aduce que el USDOC calculó erróneamente la cuantía de la subvención respecto del producto en cuestión y que determinó erróneamente que las bonificaciones fiscales que Samsung había recibido en virtud del artículo 10(1)(3) y del artículo 26 de la *Ley sobre Restricción de la Tributación Especial* (RSTA) eran específicas conforme al párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Acuerdo SMC.

A. Cálculo de la cuantía de la subvención

13. A juicio de la UE, con arreglo al párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Miembros están obligados a determinar con exactitud la cuantía de la subvención por unidad que se haya concluido que existe respecto del producto objeto de investigación y a no imponer derechos compensatorios superiores a esa cuantía. La inclusión de cuantías concedidas para productos distintos del producto objeto de investigación, en el cálculo de la cuantía de la subvención del producto en cuestión, entrañaría forzosamente una infracción de dichas disposiciones.

14. Dicho esto, la UE señala también que, en la práctica, puede resultar muy difícil identificar con exactitud las cuantías que una empresa ha recibido para la producción o venta concreta del producto en cuestión, en particular cuando dicha empresa fabrica y vende una variedad de productos no abarcados por la investigación y que se fabrican en la misma línea de producción. Igualmente, cuando la subvención que se ha concluido que existe no se ha concedido para un producto, sino para una empresa, puede resultar también difícil determinar qué partes utilizó la empresa para fabricar el producto en cuestión y no para otros productos. A este respecto, el hecho de que la subvención esté claramente vinculada *de jure* o *de facto* a la producción o venta de un producto concreto, puede permitir a las autoridades investigadoras asignar las cuantías recibidas por la empresa a dichos productos específicos y, por tanto, calcular la subvención específica para el producto en cuestión. Ahora bien, si la subvención no está vinculada a ningún producto concreto (por ejemplo, si se trata de una reducción del impuesto sobre los ingresos de una empresa durante un año determinado), se puede presumir que la empresa habrá asignado este beneficio a toda la producción.

15. Una cuestión pertinente que el Grupo Especial debe analizar, al parecer, es si el artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA conceden una subvención para un único producto o varios productos diferentes o si la conceden para una empresa, a condición de que se lleven a cabo determinadas acciones (como inversiones en investigación y desarrollo o en activos empresariales). En el último caso, cuando una empresa fabrica varios productos además del producto en cuestión, puede ser más difícil determinar con exactitud las cuantías específicas concedidas al producto en cuestión procedentes de una subvención supeditada a que la empresa lleve a cabo determinadas actividades. De hecho, habida cuenta de que el dinero es fungible y se puede utilizar para sufragar cualquier costo en que incurra la empresa, las subvenciones que generalmente afectan a la producción o las ventas de un producto cualquiera pueden ser utilizadas, en última instancia, en las actividades de fabricación o venta de muchos productos, independientemente de si la subvención abarca los costos relativos a actividades de investigación y desarrollo ya llevadas a cabo o inversiones realizadas con anterioridad. Igualmente, el Grupo Especial puede constatar que es pertinente analizar si las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) estaban limitadas de hecho o de derecho a beneficiar a la producción o las ventas realizadas en Corea. Si bien, al parecer, la subvención se concedió respecto de las actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo en Corea, ello no significa forzosamente que la subvención beneficiara únicamente a la producción nacional de Samsung, ya que los resultados de dichas actividades podrían materializarse en la producción total de Samsung (incluidas las exportaciones).

B. Especificidad

16. La UE recuerda que el artículo 2 del Acuerdo SMC ha sido objeto de aclaraciones por parte de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en asuntos recientes como *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, *CE - Grandes aeronaves civiles* y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*. La UE sugiere que el Grupo Especial analice las cuestiones que le han sido sometidas a la luz de las aclaraciones aportadas en estos asuntos.

17. En concreto, respecto de las alegaciones formuladas por Corea relativas a las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA, en opinión de la UE, el Grupo Especial debe identificar las cuantías de la subvención concedidas a Samsung conforme a dicha disposición desde su entrada en vigor. A continuación, el Grupo Especial debe determinar si dichas cuantías son "desproporcionadamente elevadas" en relación con lo que se habría asignado si la subvención se hubiese aplicado conforme a las condiciones para poder obtenerla según se estipula en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2. Si existe una disparidad entre la distribución prevista de esa subvención, determinada por las condiciones para poder obtenerla, y su distribución real, el Grupo Especial debe examinar también las razones de esa disparidad con el fin último de determinar si se han concedido a Samsung cuantías de subvención desproporcionadamente elevadas. Si, en última instancia, las razones de que Samsung recibiera más bonificaciones fiscales que otras empresas coreanas con derecho a ello vienen determinadas por las condiciones para poder obtenerlas (es decir, inversiones en actividades de investigación y desarrollo que reunían las condiciones requeridas), podría inferirse que Samsung no recibió cuantías desproporcionadamente elevadas durante todo el período. Puesto que la cuantía de la subvención se estableció respecto de un año concreto (es decir, 2011), el Grupo Especial puede examinar también si Samsung recibió cuantías desproporcionadamente elevadas de bonificaciones fiscales en dicho año en comparación con otras empresas coreanas que reunían los requisitos para recibir esas bonificaciones en el mismo período.

18. En cuanto a la alegación formulada por Corea en relación con las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 26 de la RSTA, a juicio de la UE, el Grupo Especial debe examinar si los criterios para poder obtenerlas en cuestión son objetivos y neutrales. Parece que si bien la lista de sectores que cumplen las condiciones requeridas abarca muchos sectores, esto no implica forzosamente que los criterios para obtenerlas sean neutrales u objetivos, en el sentido de la nota 2 del Acuerdo SMC. Sin embargo, esta lista podría resultar más pertinente para determinar si la subvención parece no ser específica, conforme al párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por último, respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, la UE considera pertinente determinar quién es la autoridad otorgante en este caso. Si la autoridad otorgante es el Gobierno de Corea, parecería que empresas ubicadas en la "región sobrepoblada sujeta a control" de la zona metropolitana de Seúl que desean realizar inversiones en esta quedarían excluidas de las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 26 de la RSTA y, por tanto, la subvención no estaría disponible para todas las empresas de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

ANEXO D-5**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. Debido a su interés sistémico, el Japón abordará la cuestión de la interpretación jurídica adecuada del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), así como la actuación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") con respecto a la aplicación de derechos antidumping relativos al asunto *Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*.

II. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING, INCLUSO CUANDO SE APLICA LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

2. El Órgano de Apelación constató reiteradamente que la reducción a cero es incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Hizo hincapié en que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" no se refieren a transacciones individuales, sino a un producto objeto de investigación en su conjunto.¹ Sus decisiones se han derivado de la definición de "dumping" establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece la determinación de la existencia de dumping en relación con "un producto", así como del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que permite que un Miembro y sus autoridades perciban derechos antidumping con respecto a "cualquier producto objeto de dumping" o "dicho producto". El Órgano de Apelación también aclaró que la expresión "dumping" tiene el mismo sentido "en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos"² y que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" "deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del Acuerdo Antidumping".³

3. Si bien la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora recurra a un determinado tipo de método de comparación en circunstancias excepcionales, nada de lo establecido en la disposición permite que la autoridad investigadora contrarreste la interpretación sistemática del Órgano de Apelación de que los conceptos de dumping y de márgenes de dumping se refieren a todo un producto específico y no a transacciones específicas. En la segunda frase se dispone lo siguiente: "Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales". Nada de lo dispuesto en su texto permite apartarse de la definición de dumping ni de la de márgenes de dumping. A este respecto, la autorización para utilizar el método de comparación asimétrica (P-T), en sí mismo, no obliga en absoluto a una autoridad investigadora a aplicar la reducción a cero, ni le autoriza a hacerlo. El Órgano de Apelación aclaró que la aplicación de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁴

4. La utilización por el USDOC de la reducción a cero también es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación declaró que la reducción a cero "[n]o puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado" (es decir, "equitativo") en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, porque "exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 106.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133.

de dumping".⁵ El Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en las comparaciones P-T en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.⁶ Nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping indica que esta tesis general firmemente establecida en el marco del párrafo 3 del artículo 2 no sería aplicable a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5. En cuanto al argumento de la equivalencia matemática, como los Estados Unidos admiten, se basa en el supuesto de que "todos los datos sobre los valores normales y los precios de exportación que se utilizan en los cálculos... son idénticos".⁷ Esto no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación explicó el argumento de los Estados Unidos en una diferencia anterior y declaró que solo se aplicaría "en los supuestos concretos de la hipótesis".⁸ El Órgano de Apelación indicó que una autoridad investigadora puede descubrir el dumping selectivo "atend[iendo]" solo a las transacciones de exportación que constituyen una "pauta" (es decir, estableciendo el margen de dumping solo sobre la base de dichas transacciones), y afirmó que el "universo" de los precios de exportación de la segunda frase "sería necesariamente más limitado" que el "universo" de la primera frase.⁹ Además, una autoridad investigadora podría basarse en diferentes conjuntos de transacciones realizadas en el mercado interno al calcular los valores normales para los diferentes métodos de comparación previstos en las frases primera y segunda. En ese caso, los resultados de las comparaciones pueden ser diferentes porque los grupos de transacciones que constituyen el valor normal pueden diferir. En particular, el método de comparación T-T previsto en la primera frase casi seguramente nunca arrojará los mismos resultados que el método de comparación P-T previsto en la segunda frase. Por tanto, los datos sobre precios examinados con arreglo a las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 son sistemáticamente diferentes, lo que hace que el argumento de la equivalencia matemática sea poco convincente.

6. Además, el argumento de los Estados Unidos de que la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirma que la reducción a cero debería ser admisible en el marco de la segunda frase no es convincente. La única conclusión que puede extraerse de las pruebas presentadas por los Estados Unidos es que a algunos Miembros les preocupaba seriamente la utilización de la reducción a cero en las comparaciones P-T. En cualquier caso, las opiniones expresadas por algunas delegaciones difícilmente representen la intención común de los Miembros de la OMC.

III. EL USDOC NO CONSTATA DEBIDAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA "PAUTA", COMO EXIGE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

A. Los métodos empleados por los Estados Unidos no evalúan los aspectos cualitativos de los precios de exportación diferentes

7. En cuanto al primer requisito para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los métodos adoptados por el USDOC para identificar el dumping selectivo mediante la constatación de la existencia de una "pauta" adolecen de vicios fundamentales. La segunda frase exige que una autoridad investigadora constataste la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Dado que las palabras "pauta" y "significativamente" tienen ambos aspectos cualitativos¹⁰, una "pauta" de precios de exportación diferentes debe transmitir un *sentido* adecuado que refleje la finalidad del análisis que debe realizarse con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 169.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

¹⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 131, 134 y 135.

8. A este respecto, el Órgano de Apelación aclaró que la función de la segunda frase es "establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo'"¹¹ y "descubrir" ese dumping selectivo.¹² También explicó que hay "tres tipos de dumping 'selectivo'", en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos".¹³ Dado que por definición el "dumping" se refiere a las ventas hechas a precios inferiores (y no superiores), la existencia de dumping selectivo puede constatarse cuando una autoridad investigadora debe demostrar que los precios de exportación para determinados compradores, regiones o períodos son significativamente inferiores que los precios de exportación para otros compradores, regiones o períodos, de manera que pueda entenderse que los precios han sido objeto de una "orientación selectiva". Al hacerlo, una autoridad investigadora debe evaluar cualitativamente la importancia de la desviación observada en un determinado grupo en relación con otros grupos de compradores, regiones o períodos con respecto a la pauta fáctica específica. Esa evaluación también es necesaria como norma de estadística absolutamente básica.¹⁴ Además, para evaluar si las diferencias de precio observadas son "significativas", se deben tomar en cuenta las características del producto y el mercado pertinentes, incluidas las variaciones de los precios de ese producto en el mercado.

9. Los métodos del USDOC adolecen de una incompatibilidad en común con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ya que adoptan puntos de referencia puramente cuantitativos que se aplican mecánicamente en todos los casos. Con arreglo al criterio del caso *Clavos*, el USDOC identifica una "pauta" a través de un análisis de dos etapas, que consiste en el "criterio de la pauta"¹⁵, para el que el USDOC basa su evaluación únicamente en umbrales cuantitativos, como el de una desviación estándar y 33% (del volumen entre todos los modelos), y el "criterio de la diferencia". Con arreglo al método de fijación de precios diferenciales, el USDOC emplea la denominada prueba *d* de Cohen, para el que recurre a umbrales puramente cuantitativos y umbrales mecánicos como una *d* de Cohen de más o menos 0,8. No hay pruebas de que el USDOC evalúe o interprete el sentido de las variaciones de precio observadas o las estadísticas calculadas de manera cualitativa para determinar si determinados compradores, regiones o períodos han sido objeto de "orientación selectiva".

10. La deficiencia de los métodos del USDOC de hacer caso omiso de aspectos cualitativos se ve agravada con respecto al método de fijación de precios diferenciales. El método de fijación de precios diferenciales también incluye en la "pauta" identificada los grupos de transacciones de exportación cuyos precios medios ponderados son *superiores* al valor normal. Es difícil comprender cómo el método de fijación de precios diferenciales identifica el "dumping" selectivo utilizando una "pauta" que en realidad consiste en una mezcla desordenada de precios superiores e inferiores.

B. El USDOC no toma en cuenta todos los modelos al determinar si determinados compradores (o regiones o períodos) son objeto de "orientación selectiva"

11. Como aclaró el Órgano de Apelación, no hay en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ninguna disposición que indique que "modelos" o "tipos" del mismo producto objeto de investigación puedan considerarse como tales.¹⁶ La identificación de una "pauta" con arreglo a la segunda frase no puede terminarse a nivel de determinadas variaciones de precio respecto de modelos individuales vendidos. Por consiguiente, para constatar que determinado comprador, región o período es objeto de "orientación selectiva", una autoridad investigadora debe demostrar que los precios de exportación para el comprador, la región o el período específicos son significativamente inferiores respecto de todos los modelos.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 176.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

¹⁴ Lane, David y otros, *Online Statistics Education: A Multimedia Course of Study*, (<http://onlinestatbook.com/>), páginas 11, 12 y 648 (JPN-2); McFarland, Henry B., *The U.S. Department of Commerce's Approach to Targeted Dumping: The Wrong Test and the Wrong Response* (25 de junio de 2014), página 6 (JPN-3).

¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 105.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

12. Los métodos del USDOC no toman en consideración todos los modelos al identificar una "pauta" de dumping selectivo. Con arreglo al criterio del caso *Clavos*, el USDOC considera que "el criterio de la pauta" se satisface si los precios medios ponderados respecto de *determinados* modelos son inferiores al criterio de "una desviación estándar" y el volumen agregado de transacciones correspondientes a tales modelos excede del 33% de todo el volumen vendido a ese comprador (o región o período) entre todos los modelos. Con arreglo al método de fijación de precios diferenciales, el USDOC separa las transacciones de exportación correspondientes a un determinado comprador, región y período en función de los distintos modelos y agrega esos grupos de transacciones relativas a modelos específicos que superan el umbral de una *d* de Cohen de más o menos 0,8.¹⁷

C. El método de fijación de precios diferenciales agrega variaciones no relacionadas entre diferentes compradores, regiones y períodos

13. Como explicó Corea, de conformidad con el método de fijación de precios diferenciales, el USDOC agrega variaciones de precio no relacionadas dentro de una categoría de compradores (o regiones o períodos) para identificar una "pauta".¹⁸ Dicho de otro modo, combina irregularidades de precios "entre" diferentes compradores (o regiones o períodos), en lugar de examinar la diferencia "según" cada uno de estos compradores (o regiones o períodos). El USDOC también agrega variaciones de precio no relacionadas entre las *distintas categorías* de compradores, regiones o períodos.¹⁹ Esa agregación convierte a la conjunción "o" de la frase "distintos compradores, regiones o períodos" en una conjunción "y" sin que exista ningún fundamento jurídico para hacerlo. De este modo, el USDOC no identifica debidamente una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes "según los diferentes compradores, regiones o períodos" como exige la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

IV. EL USDOC NO PRESENTA UNA "EXPLICACIÓN" ADECUADA, COMO EXIGE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

14. Como aduce Corea, los términos "explicación" y "por qué" obligan a una autoridad investigadora a dar razones claras y detalladas, o indicar la finalidad, de la incapacidad o la imposibilidad de tomar debidamente en cuenta una pauta de precios de exportación significativamente diferentes mediante la utilización de una comparación P-P o T-T.²⁰ Además, en virtud del principio de interpretación efectiva de los tratados, la cláusula de la "explicación" debe interpretarse de tal manera que cumpla una función independiente y distinta a la de la cláusula de la "pauta".

15. Los Estados Unidos parecen aducir que la prescripción de explicación se cumple en cuanto una autoridad investigadora constata la existencia de una diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T y el calculado utilizando el método de comparación P-P.²¹ Este enfoque interpretativo es circular, dado que los Estados Unidos emplean la reducción a cero al utilizar el método de comparación asimétrica previsto excepcionalmente en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, los dos métodos de cálculo automáticamente arrojan resultados diferentes.

16. Para entender la razón que justifica la prescripción de explicación se debe tener presente que, por regla general, un exportador no vende su producto a un precio uniforme. Los precios de exportación suelen variar porque cada precio de exportación se determina sobre la base de diversos factores, incluidos los niveles de demanda y las escalas de transacciones que pueden variar según los diferentes compradores, regiones y períodos, así como el comportamiento de los consumidores y otros participantes en el mercado. Dado que es perfectamente normal observar determinadas diferencias en los precios de exportación de un producto en un mercado determinado, se espera que esas variaciones sean tenidas en cuenta y examinadas debidamente a través de los métodos previstos en la primera frase, que los Miembros acordaron que se utilizarán "normalmente". Por tanto, como mínimo, debe presentarse una "explicación" de por qué las variaciones observadas en los precios de exportación no son un simple reflejo de factores que

¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 204-208.

¹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 222-226.

¹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 227-233.

²⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 156.

²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 127-129.

existen normalmente en un determinado mercado o no permiten de alguna otra manera establecer un margen de dumping adecuado con arreglo a la primera frase de manera que se contrarreste debidamente el dumping causante de daño.

V. LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEBERÍA LIMITARSE A LAS TRANSACCIONES QUE CONSTITUYAN UNA "PAUTA"

17. Con arreglo al criterio del caso *Clavos II*, el USDOC utiliza el método de comparación P-T y emplea la reducción a cero con respecto a todas las ventas.²² El mismo enfoque se emplea en el marco del método de fijación de precios diferenciales si se cumplen determinadas condiciones²³, pero la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 contradice este uso amplio del método de comparación P-T. Como explicó el Órgano de Apelación, "[e]n la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una 'pauta', es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".²⁴ Por tanto, debería interpretarse que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase "se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente".²⁵

VI. CONCLUSIÓN

18. El Japón agradece la consideración por el Grupo Especial de sus opiniones con respecto a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping examinadas *supra*.

²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 108.

²³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 198-200.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

ANEXO D-6**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA**

Sra. Presidenta, miembros del Grupo Especial:

1. Noruega celebra esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en estas actuaciones del Grupo Especial. Noruega no ha presentado al Grupo Especial una comunicación escrita en calidad de tercero. Por lo tanto, en esta declaración oral, expondré brevemente la opinión de Noruega sobre una de las cuestiones jurídicas planteadas: la utilización de la reducción a cero al aplicar el método excepcional de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹

2. Sin embargo, antes de referirse a esta cuestión, a Noruega le gustaría subrayar que, de hecho, el recurso a este método es una excepción, que debe aplicarse solo en situaciones muy limitadas en que los métodos normales para calcular los márgenes de dumping no sean adecuados. Los criterios establecidos en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 deben satisfacerse y el método debe cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Como expusieron con más detalle Corea y varios terceros, el método de los Estados Unidos hace caso omiso de todos los criterios para la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. Paso a referirme a la cuestión de la reducción a cero. En consonancia con las resoluciones concordantes del Órgano de Apelación en varios asuntos anteriores, Noruega sostiene que están prohibidas todas las formas de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Esto se aplica independientemente del método de comparación empleado para calcular el margen de dumping, incluido el tercer método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

4. El Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que la práctica de la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* tanto en el contexto del método de "comparación entre promedios ponderados" como del método de "comparación transacción por transacción". Además, ha llegado a la misma conclusión con respecto al tercer método de comparación en el contexto de exámenes administrativos. Como demostrará Noruega, de los principios y las interpretaciones establecidos por el Órgano de Apelación se desprende claramente que la reducción a cero también está prohibida con respecto al tercer método de comparación en el contexto de las investigaciones iniciales.

5. Sobre la base del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*², el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben establecerse respecto del "producto en su conjunto" y no a nivel de transacciones individuales.³ Además, el Órgano de Apelación ha subrayado que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" son conceptos referentes al exportador⁴ y que "ha de establecerse un único margen de dumping para cada exportador o productor individual investigado".⁵ El Órgano de Apelación ha aclarado además que estos dos términos deben tener "el mismo sentido en todas las disposiciones del *Acuerdo* y para todos los tipos de procedimientos antidumping".⁶ Noruega señala que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere expresamente a "márgenes de dumping" y al método de comparación utilizado para determinar su existencia. Noruega está de acuerdo con Corea en que una interpretación coherente de estos términos por el Órgano de Apelación excluye una interpretación de "dumping" y

¹ *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

² *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 89 y 90; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

"márgenes de dumping" según la cual puedan considerarse sobre la base de transacciones específicas, incluso con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁷

6. Noruega desea destacar además que el Órgano de Apelación ha constatado que los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exigen agregar todos los resultados de las comparaciones intermedias al calcular el margen de dumping. En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación resolvió que las comparaciones individuales solo representan "valores intermedios" que la autoridad investigadora debía agregar para llegar a un margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto. La autoridad investigadora además "necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".⁸ Por consiguiente, descartar los resultados de las comparaciones intermedias o reducirlos artificialmente a cero, a través de la aplicación de la reducción a cero, está reñido con lo anterior y es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7. A este respecto, Noruega desea subrayar que el Órgano de Apelación ha confirmado esta interpretación, tanto en el contexto del método de "comparación transacción por transacción"⁹ como en el contexto de la aplicación del método de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" en exámenes administrativos.¹⁰ Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha constatado que una comparación entre el valor normal y los precios de las transacciones de exportación individuales no resta valor a su conclusión coherente sobre esta cuestión.

8. A Noruega le cuesta encontrar en la redacción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 algún elemento que permitiera hacer una interpretación diferente a este respecto. Además, el objeto y fin de la disposición es abordar el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos. Estas situaciones de dumping reflejan una estrategia de fijación de precios en que el exportador fija precios de dumping para compradores, regiones o períodos específicos, mientras mantiene precios más altos para otras ventas. Por consiguiente, la propia naturaleza del dumping selectivo exige hacer referencia al comportamiento general del exportador en materia de fijación de precios, para identificar este tipo de dumping. De esto se desprende necesariamente que el dumping no puede ocurrir a nivel de cada transacción individual.¹¹

9. Noruega observa que los Estados Unidos alegan que los antecedentes de la negociación del *Acuerdo Antidumping* confirman que la reducción a cero debería ser admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹² Noruega entiende que la esencia del argumento parece ser que las comunicaciones de dos delegaciones y las actas de una reunión de negociación pueden leerse como pruebas de que las comparaciones asimétricas, es decir, las comparaciones entre transacciones de exportación individuales y el promedio ponderado del valor normal en investigaciones antidumping, y la reducción a cero, se consideraban la misma cosa. Noruega discrepa enérgicamente con esta suposición. En nuestra opinión, la documentación solo demuestra que a algunos Miembros les preocupaba la utilización de la reducción a cero en las "comparaciones entre promedios ponderados y transacciones". Esto es muy diferente de deducir que esté permitido aplicar la reducción al utilizar dicho método de comparación. Además, observamos que anteriormente los Estados Unidos han descrito los antecedentes de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 de forma bastante diferente. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos adujeron que había dos prácticas empleadas por los Miembros para establecer los "márgenes de dumping", en época de las negociaciones de la Ronda Uruguay, que eran pertinentes a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. La primera de ellas consistía en realizar comparaciones "asimétricas", mientras la segunda era la reducción a cero. Los Estados Unidos afirmaron que, dado que los negociadores solo habían podido ponerse de acuerdo en lo que respecta a la cuestión de la "asimetría", sería lógico prever, al no haberse introducido

⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 70.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 85-124.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 102-104.

¹¹ Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98: "Una determinación adecuada de si un exportador está o no incurriendo en dumping solo puede realizarse sobre la base de un examen de su comportamiento en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo."

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 242-250.

modificaciones en el texto del *Acuerdo Antidumping*, que la reducción a cero siguiera considerándose compatible con el *Acuerdo Antidumping*.¹³ En este caso, los Estados Unidos claramente consideraron a estas dos prácticas como dos cuestiones diferentes.¹⁴ El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en ese procedimiento. Del mismo modo, la documentación de que se dispone no demuestra de ninguna manera que los negociadores pretendieran permitir la utilización de la reducción a cero al aplicar el tercer método de comparación.

10. Además, la utilización de la reducción a cero al aplicar este tercer método de comparación es incompatible con la obligación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. El Órgano de Apelación ha interpretado que el término "equitativo" conlleva "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".¹⁵ El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero tiende a exagerar los márgenes calculados y puede, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo.¹⁶ El Órgano de Apelación ha hecho hincapié, por consiguiente, en "el sesgo que lleva consigo" la reducción a cero¹⁷ y en que "[n]o puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".¹⁸ Como ocurre con los otros dos métodos de comparación, la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" distorsiona determinados hechos relacionados con la investigación y contiene un sesgo intrínseco, lo que hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. Esto constituye claramente un incumplimiento de la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

11. En conclusión, Noruega sostiene que el "dumping" y los "márgenes de dumping" no pueden ocurrir a nivel de transacciones individuales. Esto se ajusta a las constataciones concordantes del Órgano de Apelación, que ha hecho hincapié en que los conceptos tienen el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*. Todos los resultados de comparación intermedios deben agregarse para establecer el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto y correspondiente a cada exportador individual. Además, no puede decirse que la reducción a cero sea imparcial, equilibrada o no sesgada. Por consiguiente, la utilización de la reducción a cero al aplicar el método excepcional de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Sra. Presidenta, miembros del Grupo Especial:

12. Así concluye la declaración de Noruega. Les agradezco su atención.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 107.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

ANEXO D-7**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TAILANDIA**

Sra. Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. Tailandia agradece la oportunidad de exponer su opinión al Grupo Especial en la presente diferencia.

2. A juicio de Tailandia, no está permitido utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

3. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha sostenido que cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias como una etapa para determinar el margen global de dumping respecto del producto, la autoridad investigadora no puede, al proceder a la agregación de esas comparaciones intermedias, "reducir a cero" los resultados de algunas de esas comparaciones.

4. Si bien el Órgano de Apelación aún no ha examinado la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en casos de "dumping selectivo" en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, Tailandia sostiene que el Acuerdo Antidumping no permite utilizar la reducción a cero en ese caso. Recordamos que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" que, a juicio de Tailandia, debe aplicarse al párrafo 4 del artículo 2 en su conjunto, incluida tanto la primera como la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Permitir la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en el marco del dumping selectivo mientras que se prohíbe en todos los demás casos privaría de sentido a las interpretaciones anteriores de la expresión "comparación equitativa" con respecto a la reducción a cero.

5. La utilización de la reducción a cero en el marco de cualquiera de los métodos utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping no puede considerarse "equitativa" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, a juicio de Tailandia, la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

6. Tailandia sostiene que la utilización del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 solo está permitida en circunstancias excepcionales en que se cumplen dos prescripciones: "las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y "se presenta una explicación de por qué esas diferencias no [permiten aplicar] una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". En la presente diferencia, Tailandia no abordará la cuestión de cómo las autoridades investigadoras pueden identificar, de manera compatible con las normas de la OMC, cuándo estas dos circunstancias excepcionales existen. Simplemente solicitamos al Grupo Especial que llegue a conclusiones sobre estas cuestiones que tomen en cuenta los intereses tanto de los Miembros exportadores como de los Miembros importadores. Podemos abordar estas cuestiones en más detalle en las próximas diferencias en que se planteen.

7. En conclusión, Tailandia respetuosamente solicita al Grupo Especial que constate que la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en circunstancias de "dumping selectivo" en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Sra. Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial, gracias por su amable atención.

ANEXO D-8**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. INTRODUCCIÓN**

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La República de Turquía (en adelante "Turquía") desearía agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer su punto de vista en calidad de tercero en estas actuaciones. Turquía formula esta declaración oral debido a su interés sistémico en la interpretación correcta y coherente del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en adelante, Acuerdo Antidumping).

2. En este contexto, Turquía ha decidido no abordar en detalle los hechos específicos presentados por las partes sino más bien centrarse en la correcta interpretación jurídica de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

3. Turquía entiende que la diferencia sobre los límites jurídicos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en dos cuestiones principales: a) ¿cuál es el contenido jurídico de las condiciones que permiten que una autoridad investigadora utilice la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación individuales (en adelante, comparación P-T)? y b) ¿da lugar necesariamente, la comparación P-T, *per se*, a la reducción a cero?

4. En lo que respecta a la primera pregunta, el párrafo 4.2 del artículo 2 estipula una condición sustantiva y una condición de procedimiento. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales *si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.* (sin cursivas en el original)

5. Turquía entiende que, a tenor de sus términos, este artículo prevé dos condiciones¹ y no tres como ha afirmado la República de Corea (en adelante, Corea). La autoridad investigadora debe llegar a la conclusión de que se presenta una pauta de precios de exportación que pone de manifiesto una diferencia significativa según los compradores, las regiones o los períodos. A juicio de Turquía, todos los componentes utilizados en esta subfrase están vinculados entre sí jurídicamente, lógicamente y gramáticamente. La palabra "pauta", por ejemplo, no puede interpretarse individualmente sin tener en cuenta el hecho de que la "pauta" es establecida por precios de exportación significativamente diferentes en función del comprador, la región o el momento. En ese contexto, las palabras reflejan el fundamento de los redactores si se interpretan conjuntamente.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52, nota 74.

6. En cuanto a la condición sustantiva, Corea subraya que una "pauta", con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, refleja el comportamiento agregado del exportador en materia de fijación de precios que define la totalidad de las ventas de exportación y no las transacciones individuales.² Los Estados Unidos interpretan el término "pauta" de manera más contextual y subrayan que una "pauta" pone de manifiesto una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, las regiones y los períodos.³ A juicio de Turquía, la evaluación de si existe una "pauta" requiere evaluar si las transacciones individuales se repiten constantemente durante el período objeto de investigación y tal repetición forma una estructura significativamente diferente según los compradores, las regiones y los períodos. De hecho, esa evaluación pondera por igual las propias transacciones y las ventas de exportación en su conjunto para precisar si las sucesiones reiteradas de ventas de exportación forman una agrupación o una estructura diferente. Entendemos que esta forma o secuencia debería ser observable e identificable.⁴

7. Como se estipuló expresamente en la disposición, esa pauta no solo debería diferenciarse según los compradores, las regiones y los períodos, sino que esa diferencia debe ser de escala significativa. Coincidimos con la jurisprudencia en que el término "*significativo*" tiene el sentido de "*notable, importante, o que tiene consecuencias*".⁵ A la luz de esta definición, la autoridad investigadora debería tener suficientes facultades discrecionales para decidir qué constituye una diferencia notable, importante, o que tiene consecuencias, a través de un examen de las circunstancias de la investigación y las peculiaridades de las transacciones de exportación individuales.

8. Turquía no respalda la interpretación jurídica de que una "*pauta de diferencia significativa*" necesariamente deba ser resultado del propósito específico de aplicar el "*dumping selectivo*" ni de que las prácticas comerciales habituales son perfectamente admisibles si los precios de exportación diferentes presentan una pauta que coincida con los resultados previstos de esas prácticas.⁶ Ni la lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 ni el examen de la jurisprudencia hacen posible concluir que las prácticas "*comerciales habituales*" sean excepciones que permitan la realización de dumping selectivo.⁷

9. Una simple lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 muestra que la comparación P-T actúa como una excepción y que la autoridad investigadora puede recurrir al método solo con sujeción a determinadas condiciones.⁸ Como consecuencia prevista de la prescripción de respetar las debidas garantías de procedimiento, para poder apartarse de la norma general se requiere dar una explicación de por qué los métodos normales estipulados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no pueden utilizarse debidamente. Turquía entiende que esta explicación debería centrarse en un contexto que no prive a las partes interesadas de utilizar su derecho de presentar pruebas que consideren pertinentes con respecto a la pregunta. Por consiguiente, la base de la prueba de control del carácter suficiente de la explicación debería ser el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

10. En lo que respecta a la segunda pregunta, Turquía prefiere no formular ninguna observación sobre los detalles del método de los Estados Unidos ni sobre el argumento de la equivalencia matemática en esta etapa del procedimiento.

11. No obstante, Turquía destaca el punto de vista, en que anteriormente ha hecho hincapié, de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 funciona como una excepción a la parte de la primera frase del artículo y de que las normas y procedimientos que deben seguirse difieren con respecto a las obligaciones jurídicas y la carga de ofrecer una explicación.

12. Turquía entiende que la finalidad del método de comparación P-T es abordar un caso específico, a saber, el dumping selectivo. En este marco, debería evaluarse cuidadosamente si la

² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 86.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

⁵ *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (Órgano de Apelación)*, párrafo 1272 (donde se cita *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 426).

⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 142.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

⁸ *Estados Unidos - Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21 (Grupo Especial)*, párrafo 5.33.

aplicación de la disciplina jurídica concebida para señalar los límites de los métodos normales de comparación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede realmente adecuarse a la estructura excepcional del método de comparación estipulado en la segunda mitad del artículo. Como cuestión de interpretación jurídica, Turquía desearía dar su opinión de que la aplicación de la disciplina jurídica prevista para los dos primeros métodos presentados en el párrafo 4.2 del artículo 2 pueden socavar la eficacia de los resultados esperados del método de comparación P-T que es de carácter excepcional y asimétrico con respecto a la estructura de comparación.

III. CONCLUSIÓN

13. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial: con estas observaciones Turquía desearía contribuir al debate jurídico de las partes en el presente asunto y volver a expresar su agradecimiento por la oportunidad de aportar sus puntos de vista a este importante debate sobre la interpretación del Acuerdo Antidumping.

14. Les agradecemos su amable atención y quedamos a su disposición en caso de que deseen formularnos cualquier pregunta.

ANEXO D-9**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE VIET NAM**

Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial.

1. Viet Nam agradece la oportunidad que se le brinda de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia.

2. Viet Nam cree que la presente diferencia reviste una gran importancia sistémica para las disciplinas previstas en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") así como en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Las cuestiones planteadas en la presente diferencia en relación con la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping han sido, de hecho, planteadas por Viet Nam en el contexto de los procedimientos administrativos que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) lleva a cabo contra las importaciones procedentes de Viet Nam.

3. En la presente declaración oral en calidad de tercero, Viet Nam afirma que i) la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación P-T es "en sí misma" incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994; y ii) el Grupo Especial debe interpretar las condiciones para la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de forma compatible con el objeto y fin de dicha disposición y, en concreto, con su condición de excepción respecto de las normas que se prefieren para comparar el valor normal con el precio de exportación. Esto es esencial para asegurar que el recurso al denominado tercer método siga siendo una excepción a la utilización de los dos métodos de comparación "normales" previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Esta fue la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping al conferir la condición de excepción a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

I. Observaciones generales

4. En términos generales, Viet Nam desea expresar su preocupación acerca de la reciente proliferación de investigaciones realizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en que este organismo ha utilizado el tercer método de comparación. Este incremento ha coincidido en gran medida con la decisión de los Estados Unidos de dejar de utilizar la reducción a cero en el marco de los otros dos métodos de comparación. Esto suscita una gran preocupación. El USDOC ha constatado con más frecuencia la existencia de dumping selectivo en los últimos años. Además, con el nuevo método de "fijación de precios diferenciales", que ha sustituido al método de dumping selectivo, el USDOC ahora *automáticamente* -sin una petición del solicitante en este sentido- analiza si se puede aplicar el tercer método. Todo ello socava el carácter excepcional de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, al aplicar la reducción a cero en el tercer método de comparación, el USDOC ha creado una vía indirecta por la que se reintroduce la reducción a cero en la práctica antidumping habitual, para que las autoridades investigadoras la utilicen discrecionalmente.

5. Es esencial que las condiciones en que se puede utilizar el tercer método se interpreten de forma que se preserve su objeto y fin como excepción, como confirmó el Órgano de Apelación. Contrariamente al objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que interprete las condiciones para la aplicación de la excepción como poco más que simples formalidades con arreglo a las que se constata que los precios son significativamente diferentes sin referencia alguna al carácter significativo como concepto basado en el sentido común, las estadísticas o el objeto y fin del propio Acuerdo Antidumping. Este enfoque es sencillamente incompatible con la manera en que el párrafo 4.2 del artículo 2 está redactado o con el objeto y fin de la disposición en el contexto más amplio del objeto y fin del Acuerdo.

II. La "reducción a cero" está tan prohibida en el marco del método de comparación entre promedios y transacciones como en el marco de los métodos de comparación entre promedios y de comparación transacción por transacción

6. Viet Nam discrepa de la interpretación que hacen los Estados Unidos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permite recurrir al método de "reducción a cero". Corea ha aportado una serie de argumentos convincentes al respecto.¹ Por ejemplo, en la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 4.2 del artículo 2, se presume que se puede constatar la existencia de dumping a nivel de transacciones individuales. No obstante, el Órgano de Apelación ha manifestado sistemáticamente que el "dumping" solo puede determinarse respecto del producto en su conjunto, y no respecto de transacciones individuales.²

7. El hecho de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sea una excepción³ no afecta a la cuestión de la reducción a cero. La segunda frase es una excepción a los métodos de comparación "normalmente"⁴ aplicables. No es excepcional porque permita la reducción a cero. Más bien, es excepcional porque es asimétrica, es decir, una parte de la comparación (un promedio ponderado) es diferente del otro elemento de la comparación (transacciones individuales).

8. A Viet Nam tampoco le convence el argumento de los Estados Unidos relativo a la equivalencia matemática.⁵ El ejemplo numérico que presentan los Estados Unidos parece ser en cierto modo simplista y básico. Además, parecería que se basa en ciertos supuestos que son cuestionables en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por ejemplo, en el ejemplo parece suponerse que una autoridad investigadora puede aplicar el tercer método a todas las transacciones de exportación, y no solo a las transacciones comprendidas en la pauta. No obstante, esta es una de las muchas cuestiones pendientes que Corea ha planteado⁶ y que Viet Nam espera que el Grupo Especial aborde. Los Estados Unidos no han demostrado si la equivalencia matemática se sostendría sin dicho supuesto.

9. Además, como ha constatado el Órgano de Apelación, aunque dos métodos produjesen el mismo resultado matemático *en algunos casos*, ello no privaría a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de su efecto útil.⁷ Más bien, la equivalencia matemática presupone que el mismo resultado se obtendría *en todos los casos*. Los Estados Unidos no han cumplido la carga de la prueba que les corresponde a este respecto.

10. Por tanto, a la luz del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la extensa jurisprudencia existente, Viet Nam cree que el recurso de los Estados Unidos a la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

III. Los Estados Unidos no cumplen las condiciones que rigen el recurso al tercer método

11. Preocupa a Viet Nam la interpretación que hacen los Estados Unidos de las diversas condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que rigen el recurso al tercer método (excepcional). Estas condiciones incluyen, entre otras cosas, la existencia de una "pauta" de precios "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", así como una explicación clara de por qué los dos métodos de comparación utilizados "normalmente" son insuficientes para plasmar dichas diferencias.

¹ Primera comunicación escrita de Corea, sección IV.

² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

⁴ Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, secciones IV.B.5.c y IV.B.5.d.

⁶ Primera comunicación escrita de Corea, sección V.C.3.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

12. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe interpretarse de una manera que preserve el efecto útil de estas condiciones. Estas condiciones no deben convertirse en meras formalidades que las autoridades investigadoras puedan cumplir fácilmente en muchos casos. No obstante, al parecer esto es precisamente lo que los Estados Unidos desean que el Grupo Especial autorice.

13. Los métodos del caso "*Clavos II*" y de "fijación de precios diferenciales" propugnados por los Estados Unidos parecerían establecer un umbral excesivamente bajo para el término "pauta" y la expresión "significativamente diferentes". Corea señala detalladamente, en su primera comunicación escrita, numerosos aspectos problemáticos a este respecto. Viet Nam no ha hallado una respuesta adecuada a estos argumentos en la comunicación de los Estados Unidos.

14. Por ejemplo, según el enfoque del caso "*Clavos II*", los Estados Unidos utilizan una desviación estándar como uno de los criterios. Con independencia del grado de discrecionalidad de las autoridades investigadoras, este umbral parecería ser demasiado bajo. Viet Nam insta al Grupo Especial a que lleve a cabo un exhaustivo análisis estadístico y cuantitativo sobre esta cuestión. El método de "fijación de precios diferenciales" parece incluso más problemático a este respecto, ya que los Estados Unidos parecen utilizar solo un 0,8 de una desviación estándar. Esto fija un umbral todavía más bajo. No puede ser que los umbrales numéricos se establezcan a un nivel tan bajo que podría alcanzarse en la amplia mayoría de las investigaciones antidumping.

15. Varios factores más agravan estas preocupaciones. Por ejemplo, el USDOC utiliza el *promedio* de los precios de exportación por elemento de comparación (por ejemplo, por comprador), en lugar de los precios *reales* de las transacciones de exportación individuales. Esto afecta al cálculo de la desviación estándar de modo que, en muchos casos, habrá una mayor probabilidad de que un comprador, región o período determinado queden por debajo de los puntos límite y se considerará que conforman una "pauta". Además, la utilización de esos promedios calculados -diferentes de los precios de las transacciones de exportación reales- parece incompatible con la expresión "precios de exportación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2. Otro ejemplo es lo que Corea ha identificado como la práctica de las variaciones "vertical", "horizontal" y "entre categorías".⁸ Viet Nam comparte estas preocupaciones manifestadas por Corea.

16. Estos aspectos del método de los Estados Unidos permiten de forma indebida que fluctuaciones de precios aleatorias, relativamente poco importantes y completamente normales desde el punto de vista comercial se consideren una "pauta" de precios "significativamente diferentes". Esto permite que sea indebidamente fácil aplicar el tercer método. La intención de los redactores del Acuerdo Antidumping no puede haber sido esta, si no habrían clasificado el tercer método como una excepción.

17. Además, el USDOC considera totalmente carente de pertinencia que unos precios más bajos puedan reflejar prácticas comerciales normales, como, por ejemplo, fluctuaciones estacionales habituales o precios reducidos para grandes clientes. En opinión de Viet Nam, contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, estas consideraciones son muy pertinentes para realizar una interpretación efectiva del término "pauta", tanto en su sentido corriente como en el contexto que nos ocupa. Más allá de los tecnicismos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no puede ser que el Acuerdo Antidumping permita a los Miembros de la OMC imponer a los exportadores derechos antidumping más elevados solo porque siguen prácticas comerciales normales. Viet Nam está de acuerdo con los argumentos que Corea ha expuesto sobre esta cuestión.⁹

18. Por último, preocupa a Viet Nam el hecho de que la práctica de los Estados Unidos reduce a una formalidad sin contenido la prescripción de facilitar una "explicación" de por qué no pueden utilizarse los dos métodos aplicables "normalmente". En primer lugar, los Estados Unidos no facilitan ninguna explicación respecto del método T-T, contrariamente al sentido llano del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, la explicación de que el método P-P "oculta" determinadas diferencias de precios es, como aduce correctamente Corea, simplemente una descripción de lo que todo cálculo de promedios entraña por su propia naturaleza. Por último, afirmar que el método P-T con reducción a cero produce un margen mayor que el método P-P sin reducción a cero no es una explicación de por qué las diferencias de precios "no puede[n] ser

⁸ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 217-233.

⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 142-144.

tomadas debidamente en cuenta" por el método P-P. Cuando se aplica la reducción a cero, los márgenes de dumping siempre serán mayores que cuando no se aplica porque no existe una compensación para el margen por el que los precios de exportación exceden del valor normal. El recurso al tercer método no puede orientarse, ni justificarse, por el hecho de que la aplicación de la reducción a cero dé siempre como resultado el margen de dumping más elevado posible. Nada en el párrafo 4.2 del artículo 2 apoya esta interpretación al momento de elegir entre los métodos posibles para determinar los márgenes de dumping.

IV. El tercer método, en la medida en que pueda aplicarse, solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta identificada

19. Por último, Viet Nam coincide con Corea en que, suponiendo que se pueda utilizar el tercer método, solo puede aplicarse a las transacciones respecto de las que se haya constatado que son "significativamente diferentes", es decir, las que estén comprendidas en la pauta. Los dos métodos "normal[es]" deben aplicarse a las transacciones que no están comprendidas en la pauta.

V. Conclusión

20. Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial:

21. Esta es la primera vez que un Grupo Especial se pronunciará sobre la compatibilidad de las medidas de un Miembro con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Su resolución establecerá un precedente importante para la interpretación y la aplicación de esta disposición. Viet Nam reconoce que, como muchas disposiciones previstas en el Acuerdo Antidumping, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 otorga un margen de discrecionalidad a las autoridades investigadoras respecto del modo de hacer operativas sus diversas condiciones. No obstante, esta discrecionalidad no puede entrañar el recurso a la reducción a cero ni puede justificar la reducción de las condiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a formalidades o umbrales que puedan cumplirse con facilidad posiblemente en cualquier investigación.

22. Por los motivos expresados *supra*, Viet Nam desea instar al Grupo Especial a que resuelva que el método del caso "*Clavos II*" (en sí mismo y en su aplicación en la investigación *Lavadoras*) y el método de "fijación de precios diferenciales" (en sí mismo) de los Estados Unidos, así como otros aspectos del enfoque de los Estados Unidos respecto del tercer método, son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
